

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

AÑO VI

JUEVES, 24 DE JULIO DE 1941

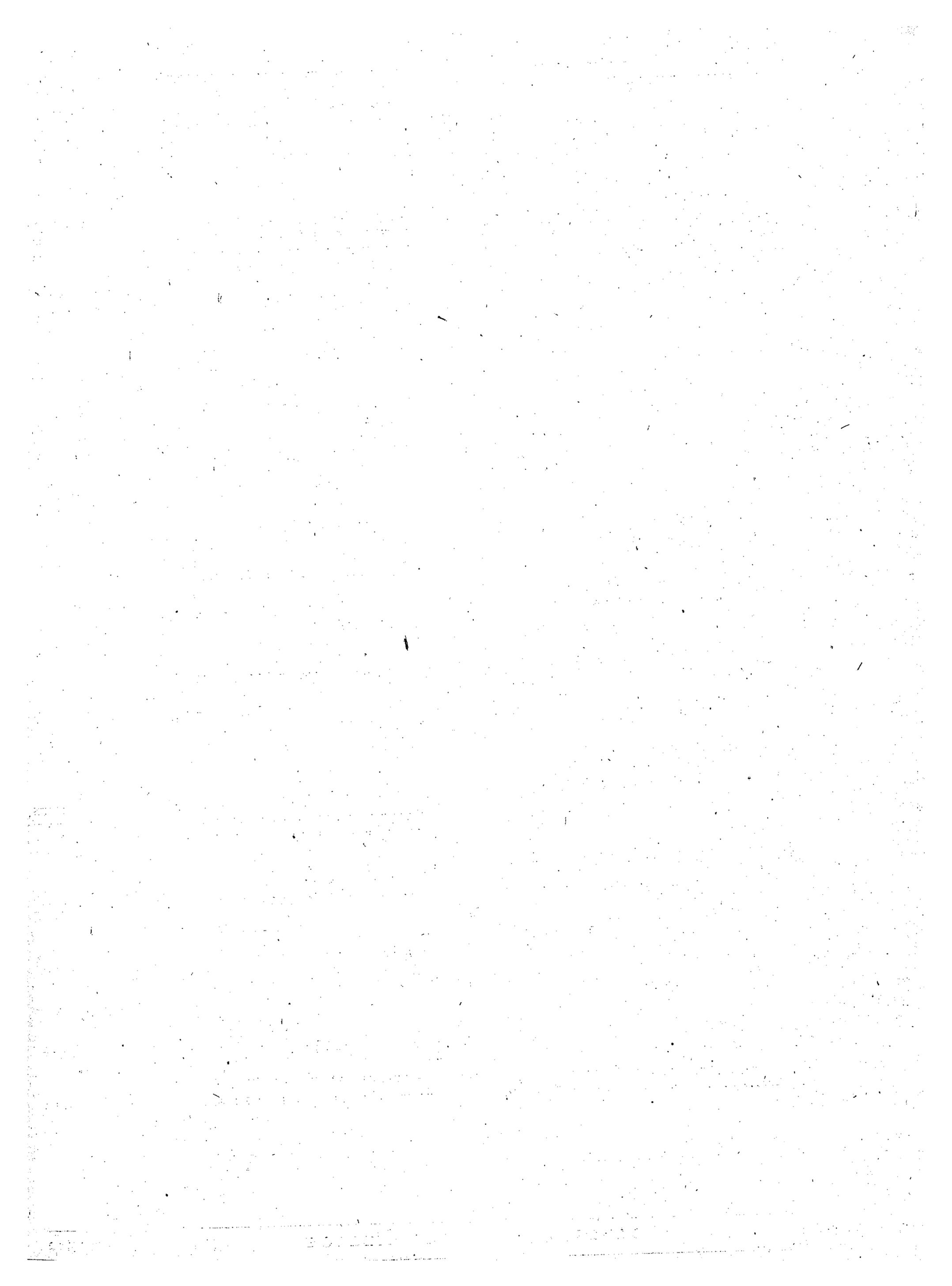
FASCICULO UNICO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

PARA EL

**REGIMEN Y SERVICIO INTERIOR
DEL CUERPO DE TELEGRAFOS**



REGLAMENTO TELEGRAFICO

(Las iniciales J. P. T., que significan «Jefatura Principal de Telecomunicación», indican que la aplicación del artículo o precepto al que se refiere es de la competencia de dicha Jefatura)

SERVICIO INTERNACIONAL (REVISION DE EL CAIRO, 1938)

CAPITULO PRIMERO

Repercusión en la explotación de las radiocomunicaciones

ARTICULO 1.º

Aplicación del Reglamento telegráfico a las radiocomunicaciones

1. En tanto que el presente Reglamento no disponga otra cosa, las prescripciones aplicables a las comunicaciones por hilo lo son también a las comunicaciones sin hilo.

CAPITULO II

Red internacional

ARTICULO 2.º

Constitución de la Red

J. P. T.

ARTICULO 3.º

Utilización de las vías de comunicación

1.—J. P. T.

2.—J. P. T.

3. 3.—Las transmisiones por las vías de comunicación internacionales no se efectúan, por regla general, más que por las oficinas cabeza de línea. Cada una de las Administraciones, en lo que la concierne, adopta disposiciones para que, en cada vía de comunicación internacional importante, una o varias oficinas del recorrido puedan reemplazar, a la oficina designada como punto extremo, cuando el trabajo directo entre las dos oficinas cabeza de línea llegue a ser imposible.

5. Nota.—Las oficinas españolas aplicarán esta disposición sujetándose a las normas que dicte la J. P.

7. 4.—En caso de avería de no utilización, las vías de comunicación internacionales pueden, en las secciones nacionales, separarse, en todo o en parte, de su empleo normal, a condición de que las Administraciones interesadas las repongan en este empleo en cuanto la avería haya cesado o la petición de ello haya sido hecha.

ARTICULO 4.º

Conservación de las vías de comunicación

9. 1.—(1). Las oficinas cabeza de línea de los hilos internacionales de gran tráfico miden el estado eléctrico (aislamiento, resistencia, etc.) de estos hilos cada vez que lo juzguen conveniente. Se pone de acuerdo sobre

el día y la hora de estas mediciones y se comunican los resultados.

(2). J. P. T.

11. 2.—En caso de avería de las vías de comunicación internacionales, las oficinas interesadas se comunican mutuamente los resultados de sus investigaciones, con el fin de determinar el sitio y la naturaleza de la interrupción; las Administraciones interesadas se obligan a proceder lo más pronto posible a la eliminación de los defectos comprobados y a reparar o a reemplazar, en la medida de lo posible y en el más breve plazo, la sección defectuosa.

CAPITULO III

Naturaleza y extensión del servicio de las oficinas

ARTICULO 5.º

Apertura, duración y clausura del servicio. Hora legal

13. 1.—Cada administración, a las horas durante las cuales las oficinas deben estar abiertas al público.

2.—Las oficinas importantes, que funcionan directamente entre sí, permanecen abiertas en lo posible, día y noche, sin interrupción.

15. 3.—En las oficinas de servicio permanente, la clausura de las sesiones diarias de trabajo se da a una hora establecida de acuerdo entre las oficinas corresponsales.

17. 4.—Las oficinas cuyo servicio no es permanente, no pueden clausurarse antes de haber transmitido todos sus telegramas internacionales a una oficina cuyo servicio es más prolongado y antes de haber recibido de la oficina corresponsal los telegramas internacionales que están pendientes de transmisión en el momento de la clausura.

19. 5.—Entre dos oficinas de países diferentes que comunican directamente, la clausura se pide por la que ha de cerrar a la que quede abierta y se da por ésta. Cuando las dos oficinas en relación se cierran al mismo tiempo, la clausura se pide por la que pertenece al país cuya capital tiene la posición más oriental y se da por la otra oficina.

21. 6.—A excepción de los países que tienen dos o más zonas horarias, se adopta la misma hora para todas las oficinas del mismo país. La hora legal o las horas legales adoptadas por una administración, se notifica a las demás por medio de la Oficina de la Unión.

ARTICULO 6.º

Notaciones que indican la naturaleza y extensión del servicio de las oficinas

23. Nota.—Estas notaciones se aplican especialmente en el Nomenclátor internacional. Léase con toda atención el preámbulo del mismo.

CAPITULO IV

Disposiciones generales relativas a la correspondencia

ARTICULO 7.º

Comprobación de la identidad del expedidor o el destinatario

25. El expedidor o el destinatario de un telegrama privado está obligado a demostrar su identidad cuando es invitado a ello por la oficina de origen o por la de destino, respectivamente.

27. Nota.—Este artículo del Reglamento obliga a los expedidores y a los destinatarios de telegramas a identificar su personalidad, cuando sean requeridos para ello, por la oficina de origen o de destino, respectivamente, pero las oficinas españolas sólo exigirán esta identificación cuando así esté expresamente dispuesto y en la forma establecida para cada caso.

CAPITULO V

Redacción y depósito de los telegramas

ARTICULO 8.º

Lenguaje claro y lenguaje secreto.—Aceptación de estos lenguajes

29. 1.—El texto de los telegramas puede redactarse en lenguaje claro o en lenguaje secreto; en esta última, se distinguen el lenguaje convenido y el lenguaje cifrado. Cada uno de estos lenguajes puede emplearse sólo o conjuntamente con los otros en un mismo telegrama; en este último caso, el telegrama es un telegrama mixto.

31. Nota.—El art. 26, párrafo 1, del Convenio, dice lo siguiente: «Los Gobiernos contratantes se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama o radiograma privado que parezca peligroso para la seguridad del Estado o contrario a las leyes del país, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de advertir inmediatamente a la oficina de origen de la detención de dicha comunicación o de una parte cualquiera de ella, salvo en el caso en que la omisión del aviso pueda aparecer peligrosa para la seguridad del Estado».

33. En su virtud, la Administración tiene la facultad de enterarse del texto de los telegramas, a fin de poder ejercer el derecho de detener su transmisión en los casos mencionados o cuando hubiere duda de si los telegramas estaban redactados en lenguaje secreto.

35. En lo sucesivo, sólo se exigirá la clave y traducción de los telegramas redactados en lenguaje secreto en la forma y en la medida que especialmente se ordene en cada caso por la Autoridad encargada de la censura.

37. 2.—Todas las administraciones aceptan, en todas sus relaciones, los telegramas en lenguaje claro. Las administraciones pueden no admitirlos, ni a la partida ni a la llegada, los telegramas privados redactados total o parcialmente en lenguaje secreto; pero deben dejarlo circular en tránsito, salvo en el caso de suspensión definitiva del artículo 27 del Convenio.

39. Nota.—España admite el lenguaje secreto. El ar-

tículo 27 del Convenio dice así: «Suspensión del servicio».—Cada Gobierno contratante se reserva el derecho de suspender el servicio de las telecomunicaciones internacionales por un tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, ya de una manera general, ya sólo ante para ciertas relaciones, ya para ciertas naturalezas de correspondencia, a condición de avisarlo inmediatamente a cada uno de los Gobiernos contratantes, por intermedio de la Oficina de la Unión.

41. Esta suspensión del servicio será ordenada en cada caso por la Dirección general o por la J. P. T., por lo que a España se refiere, y comunicará a las oficinas las suspensiones dispuestas por las administraciones extranjeras.

ARTICULO 9.º

Lenguaje claro

43. 1.—Lenguaje claro es el que ofrece un sentido comprensible en una o varias de las lenguas autorizadas para la correspondencia telegráfica internacional, teniendo cada palabra y cada expresión el significado que normalmente se les atribuye en la lengua a la cual pertenecen.

45. Nota.—La lista de las lenguas autorizadas para la correspondencia internacional se inserta en las Tarifas oficiales.

47. 2.—Se entiende por telegramas de lenguaje claro aquellos cuyo texto está enteramente redactado en lenguaje claro. Sin embargo, no cambia el carácter de un telegrama de lenguaje claro la presencia:

49. a) De números escritos en letras o en cifras, de grupos compuestos, ya de letras, ya de cifras, a condición de que estos números y grupos no tengan significado alguno secreto;

51. b) De direcciones convenidas o abreviadas;

53. c) De marcas de comercio, de marcas de fábrica, de nombres de mercancías, de términos técnicos convenidos que sirvan para designar máquinas o piezas de máquinas y otras expresiones del mismo género, a condición de que estas marcas, nombres, términos técnicos y expresiones estén indicados en un catálogo a disposición del público, un precio corriente, una factura, una hoja de declaración o un documento semejante. Estas marcas, nombres, términos y expresiones pueden, excepcionalmente, estar compuestos de letras y de cifras;

55. d) De cotizaciones de Bolsa o de mercado;

57. e) De grupos que significan observaciones o previsiones meteorológicas;

59. f) De expresiones abreviadas de empleo corriente en la correspondencia usual o comercial, como fob, cif, caf, svp, o cualquier otra análoga, cuya apreciación pertenece al país que expide el telegrama;

61. g) De una palabra o de un número de referencia colocado al principio del texto en los telegramas de banca y análogos.

63. 3.—Cada administración designa, entre las lenguas empleadas en el territorio del país al cual pertenece, aquella cuyo empleo autoriza en la correspondencia telegráfica internacional en lenguaje claro. El uso de latín y del esperanto está igualmente autorizado.

65. Nota.—España sólo autoriza el español, para el servicio internacional en lenguaje claro.

67. 4.—El texto de los telegramas procedentes o con destino a China, puede estar enteramente redactado con grupos de cuatro cifras, tomados del Diccionario telegráfico oficial de la Administración China.

ARTICULO 10

Lenguaje convenido

69. 1.—(1) Lenguaje convenido es el que está formado, ya de palabras artificiales compuestas exclusivamente de letras, ya de palabras reales que no tienen el significado que normalmente se les atribuye en la lengua a la cual pertenecen, y que, por esta razón, no forman frases comprensibles en una o varias de las lenguas autorizadas para la correspondencia telegráfica en lenguaje claro, ya, en fin, de una mezcla de palabras reales así definidas y de palabras artificiales.

71. (2). Las palabras convenidas, ya sean reales o artificiales, no deben contener más de cinco letras; pueden construirse libremente. Estas palabras no pueden contener la letra acentuada é.

73. Nota.—Por la definición del lenguaje convenido resulta que las palabras reales o naturales de un idioma no son de lenguaje claro cuando se emplean con significación distinta a la que propiamente tienen en el idioma o lengua a que pertenecen. Las palabras convenidas en los telegramas de lenguaje convenido, no pueden tener más de cinco letras cada una, incluso las palabras reales de un idioma que se empleen con significación distinta a la suya propia. Toda palabra con significación secreta, si tiene más de cinco letras, es de lenguaje cifrado, tanto si la palabra es real como artificial (véase artículo 11-1-2.º), y el telegrama no puede ser =CDE= (tasa reducida).

75. 2.—Se entiende por telegramas en lenguaje convenido aquéllos cuyo texto contiene una o más palabras pertenecientes a este lenguaje.

77. 3.—Los telegramas en lenguaje convenido del régimen europeo se tasan a tarifa plena. No llevan la mención de servicio CDE en el preámbulo.

79. 4.—(1). Los telegramas en lenguaje convenido del régimen extra-europeo se denominan telegramas CDE; se tasan a los 6/10 de la tarifa plena.

81. (2). El empleado que acepta un telegrama CDE, escribe en la minuta la mención de servicio «CDE», que se transmite al principio del preámbulo hasta su destino, de conformidad con el artículo 41.

83. Nota.—La mención de servicio CDE debe escribirse con toda claridad en el lugar correspondiente del impreso para que se transmita a la cabeza del preámbulo.

85. (3). En los telegramas CDE cuyo texto contiene una o más palabras en lenguaje convenido y palabras en lenguaje claro y/o cifras y grupos de cifras, el número de estas cifras o grupos de cifras calculado según las reglas de tasación, no debe exceder de la mitad de las palabras tasadas del texto y de la firma; si el cálculo de la mitad da como resultado un número fraccionario, éste se redondea al número entero inmediatamente superior.

87. (4). No son considerados como telegramas CDE:

89. a) Los telegramas en lenguaje convenido del régimen extra-europeo, cuyo texto contiene cifras o grupos de cifras en número superior a la mitad de las palabras tasadas del texto y de la firma.

91. b) Los telegramas de banca y análogos redactados en lenguaje claro que contengan una palabra o un número de referencia colocado al principio del texto (artículo 9.º párrafo 2).

93. 5.—El expedidor de un telegrama CDE está obligado a presentar la clave según la cual el texto o parte del texto del telegrama ha sido redactado, si la oficina de origen o la administración de la cual esta oficina depende se la reclama. Esta disposición no es aplicable a los telegramas de Estado.

95. 5.—La tasa de tránsito que corresponde a las Administraciones que no admiten los telegramas privados CDE más que en tránsito (artículo 31, párrafo 3 del Convenio) es la que resulta de la aplicación del coeficiente mencionado en el párrafo 4 (1) que antecede. Este coeficiente se aplica igualmente a los telegramas Etat CDE terminales (artículo 31, párrafo 1 del Convenio) en los casos en que las administraciones no admiten los telegramas privados CDE que emanan o terminan en su propio territorio.

ARTICULO 11

Lenguaje cifrado

1.—Lenguaje cifrado es el que está formado:

97. 1.º De cifras árabes, de grupos o de series de cifras árabes que tienen una significación secreta;

99. 2.º De palabras, nombres, expresiones o reuniones de letras, con exclusión de la letra é acentuada que no llevan las condiciones del lenguaje claro (artículo 9.º) o de lenguaje convenido (artículo 10).

101. 2.—La existencia en un mismo grupo de cifras y de letras, o bien de cifras o letras con signos de puntuación que tengan una significación secreta, no se admite.

103. 3.—Los grupos mencionados en el artículo 9.º párrafo 2, se considera que no tienen una significación secreta.

ARTICULO 12

Redacción de los telegramas.—Caracteres que pueden emplearse

105. 1.—La minuta del telegrama debe estar escrita legiblemente en caracteres que tienen su equivalencia en la siguiente tabla de signos telegráficos y que están en uso en el país donde el telegrama se presenta.

107. 2.—Estos caracteres son los siguientes:

109. Letras: A. B. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. X. Y. Z. É.

111. Cifras: 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 0.

113. Signos de puntuación: Punto (.), coma (,), dos puntos (:), interrogación (?), apóstrofo ('), guión (-). Otros signos de escritura: Paréntesis (), raya de fracción (/) subrayado (_).

115. 3.—Toda llamada, interlineado, raspadura, supre-

sión o aumento debe salvarse por el expedidor o por su representante.

117. Nota.—Estas llamadas, interlineados, etc., se salvarán mediante una sencilla nota escrita en la minuta del telegrama y firmado por el expedidor o su representante y que indique brevemente la naturaleza de la modificación hecha en el original.

119. Ejemplo: «Si puedes», interlineado, vale (firma).

121. Otro ejemplo: «Correo mañana», tachado, no vale (Firma), o bien: «Dos palabras tachadas no valen» (Firma).

123. Siempre que la enmienda implique una disminución de tasa, debe indicarse claramente la naturaleza de aquélla.

125. Ejemplo: «Urgente», tachado, no vale. (Firma.)

127. Tachado paréntesis (), no vale - (firma).

129. 4.—(1) Las cifras romanas se admiten como tales, pero se transmitirán en cifras árabes.

131. Nota.—La palabra «romain» (romano) no es preciso que esté escrita en francés.

133. (2). Sin embargo, si el expedidor de un telegrama desea que el destinatario sepa que se trata de cifras romanas, escribe la o las cifras árabes y antepone a esta o estas cifras la palabra francesa «romain», u otra equivalente en cualquiera otra lengua.

135. 5.—El signo de multiplicación (x) se admite aunque no tiene su equivalente en la tabla reglamentaria. La letra x lo reemplaza en la transmisión.

137. 5.—(1). Las expresiones tales como 30a, 30ne, 1.º,

2.º, 1' (minuto), 1" (segundo), etcétera, no pueden

reproducirse por los aparatos; los expedidores deben sustituirlas por una equivalente que pueda ser telegrafiada, sea, por ejemplo, para las expresiones antes citadas: 30 exponente a (o 30a), treintena, primero, segundo, B en rombo, 1 minuto, 1 segundo, etcétera.

139. (2). Sin embargo, si las expresiones 30a, 30b, etcétera; 30 bis, 30 ter, etcétera; 30 I, 30 II, etcétera; 301, 302, etcétera, que indican el número de habitación figuran en una dirección, el empleado tasador, separa el número de su exponente o de las letras o cifras que le acompañan por una raya de fracción. La misma regla se aplica en la transmisión de los números de habitación, tales como 30 A, 30 B, etcétera. Las expresiones consideradas serán, por consiguiente, transmitidas bajo esta forma: 30/A, 30/B, etcétera; 30/bis, 30/ter, etcétera; 30/1, 30/2, etcétera; 30/A, 30/B, etcétera.

141. (3). Los números ordinales compuestos de cifras y de letras: 30ma, 25th, etcétera, se transmiten en la forma 30me, 25th, etcétera.

ARTICULO 13

Orden de colocación de las diversas partes de un telegrama

143. Las diversas partes que un telegrama puede contener deben redactarse en el orden siguiente: 1.º, las indicaciones de servicio tasadas; 2.º, la dirección; 3.º, el texto; 4.º, la firma.

145. Nota.—Cuando las diversas partes de la minuta de un telegrama no se presentaren escritas en el orden indicado, el funcionario que la admite señalará este orden con lápiz rojo, si es posible, y si existiere gran confusión en la minuta presentada, devolverá ésta para que sea nuevamente escrita.

ARTICULO 14

Redacción de las indicaciones de servicio tasadas

147. 1.—Indicaciones de servicio tasadas y fórmulas para su transmisión.

Para los servicios especiales propiamente dichos

Telegrama de o para la Sociedad de Naciones (Art. 87, párrafo 4).....	=Priorité Nations=
Urgente	=D=
Respuesta pagada x	=RFX=
Colacionado	=TC=
Acuse de recibo telegráfico (Telegrama con)	=FC=
Acuse de recibo postal (Telegrama con)	=PCP=
Hacer seguir	=FS=
Hacer seguir (a partir de o de los lugares de reexpedición)	=FS de x=
Telegrama reexpedido a cualquier otra dirección	=Réexpédié de x=
X direcciones	=TMx=
Comunicar todas las direcciones	=CTA=
Propio	=Exprés=
Propio pagado	=XP=
Correo	=Poste=
Correo certificado	=PR=
Lista de correos	=GP=
Lista de correos certificados	=GPR=
Correo avión	=PAV=
Lista de telégrafos	=TR=
Telegrama para entregar en impreso de lujo con ocasión de un acontecimiento feliz	=LX=
Telegrama para entregar en impreso de lujo con ocasión de duelo	=LXDEUIL=
En propia mano	=MP=
Abierto	=Ouvert=
Día	=Jour=
Noche	=Nuit=
Telegrama para transmitir obligatoriamente por teléfono	=TFx=
X días	=Jx=
ST al cual se da la respuesta por carta ordinaria	=Lettre=
ST al cual se da la respuesta por carta certificada	=Lettre RC M=
Retransmisión de un radiograma por las estaciones de a bordo	=RM=

Para los telegramas de tarifa reducida y los telegramas semafóricos

Telegrama semafórico	=SKM=
Telegrama de Prensa	=Presse=
Telegrama meteorológico	=OBS=
Telegrama diferido	=JC=
Telegrama-carta del régimen europeo	=ELT=
Telegrama-carta del régimen extra-europeo	=NLT=
o, según las circunstancias.....	=DLT=
Telegramas de felicitación de texto libre	=XLT=

149. 2.—(1). Toda indicación de servicio tasada, prevista en el Reglamento, que representa un servicio especial que desea emplear el expedidor, debe escribirse en la minuta inmediatamente antes de la dirección.

151. (2). En lo que concierne a los telegramas múltiples, el expedidor debe escribir estas indicaciones antes de la dirección de cada destinatario al cual pueden referirse. Sin embargo, si se trata de un telegrama múltiple urgente, de un telegrama múltiple semafórico, de un telegrama múltiple de Prensa, de un telegrama múltiple diferido, o de un telegrama múltiple colacionado, es suficiente que las indicaciones correspondientes estén escritas una sola vez y antes de la primera dirección.

153. 3.—Las indicaciones de servicio tasadas pueden escribirse en una forma cualquiera, pero no se tasan ni transmiten más que en la forma abreviada prevista por el Reglamento. El empleado tasador tacha la indicación escrita por el expedidor en forma distinta de la reglamentaria abreviada y la sustituye por la abreviatura correspondiente, colocada entre dos dobles rayas (ejemplo: =TC=).

155. 4.—Cuando hay varias indicaciones de servicio tasadas en un mismo telegrama, las fórmulas =D=, =SEM=, =Presse=, =LC=, =ELT=, =NLT=, =DLT= y =XLT= se colocan en primer lugar antes de la dirección. Si el telegrama es semafórico urgente o telegrama de Prensa urgente, la indicación =D= se coloca antes de la de =SEM= o de la de =Presse=.

ARTICULO 15

Redacción de la dirección

157. 1.—La indicación debe tener todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del telegrama al destinatario, sin indagaciones ni peticiones de informes.

159. 2.—(1). Toda dirección, para ser admitida, debe contener, por lo menos, dos palabras: la primera, que designa al destinatario, y la segunda, que indica el nombre de la oficina telegráfica de la localidad de destino, salvo en el caso de telegramas de giro.

161. (2). Cuando esta localidad no está servida por las vías de comunicación internacionales se aplican las disposiciones del artículo 62.

163. (3). La dirección, para las grandes ciudades, debe hacer mención de la calle y del número, o, a falta de estas indicaciones, especificar la profesión del destinatario o dar cualesquiera otros datos útiles.

165. (4). Aun para las pequeñas localidades, la designación del destinatario, en lo posible, debe estar acompañada de una indicación complementaria capaz de guiar a la oficina de llegada.

167. 3.—En los telegramas destinados a China, el empleo de grupos de cuatro cifras se admite para designar el nombre y el domicilio del destinatario.

169. 4.—Las indicaciones de la dirección deben escribirse en la lengua del país de destino o en francés; los nombres de subdivisiones territoriales o de países, pueden ser escritos de conformidad con las indicaciones del Nomenclátor oficial de oficinas o de aquellas otras denominaciones que pudieran tener y consten en el prefacio de dicho Nomenclátor. Las indicaciones relativas al nombre, apellidos, razón social y domicilio, deben aceptarse tal como el expedidor las redacte.

171. 5.—(1). La dirección puede estar formada por el apellido del destinatario, seguido de la palabra «téléphone» y del indicativo de la llamada de su teléfono. En este caso, la dirección se redacta con sigue: «Pauli téléphone Passy 5074 París», y la transmisión telefónica del telegrama al destinatario es facultativa.

173. (2). Si el expedidor desea que su telegrama se telefone obligatoriamente al destinatario, escribe, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =TF=, seguida del indicativo de llamada del teléfono del destinatario, por ejemplo: =TF= Passy 5074= Pauli París. La oficina de destino está obligada entonces a hacer llegar el telegrama por teléfono, a menos que las disposiciones de la administración de la cual depende esta oficina, se opongan a ello, o que el destinatario haya pedido expresamente que sus telegramas no le sean transmitidos por teléfono.

175. Nota.—En España está suspendida la comunicación de telegramas por teléfono, y, por lo tanto, sin la autorización especial no pueden ser comunicados a los destinatarios.

177. 6.—La dirección puede también estar formada por el apellido del destinatario y el número de su apartado de Correos. En este caso, la dirección se redacta como sigue: «Pauli boîte postale 275 París».

179. Nota.—Las palabras «boîte postale» (apartado de Correos) pueden ser sustituidas por su equivalencia en la lengua del país de destino, según queda dicho en el párrafo 4.

181. 7.—Cuando un telegrama se dirige a una persona en casa de otra, la dirección debe contener, inmediatamente después de la designación del verdadero destinatario, una de las menciones «chez» «aux soins de» o cualquiera otra equivalente.

183. Nota.—Las palabras «chez» (en casa de), «aux soins de» (al cuidado de), etc., pueden ser sustituidas por su equivalencia en la lengua del país de destino, según lo dicho en el párrafo 4.

185. 8.—La dirección de los telegramas dirigidos a «poste restante» o «télégraphe restant», debe indicar el apellido del destinatario, completándolo, tanto como sea posible, con el nombre o con sus iniciales; el empleo solamente de iniciales, de cifras o de nombres aislados, de nombres supuestos, o signos convencionales cualesquiera, no está admitido en la dirección de estas correspondencias.

187. Nota.—Las indicaciones «poste restante» y «télégraphe restant» tienen que sustituirse para su transmisión por GP y TR, respectivamente, como se ordena en el artículo 14, párrafos 1 y 3.

189. 9.—(1). Los telegramas pueden ser dirigidos y remitidos a los viajeros en los trenes. A este efecto, el expedidor debe indicar en la dirección, además del apellido del destinatario y el nombre de la oficina telegráfica de destino:

1.º El nombre de la estación en la cual el tren se detiene.

2.º El número o el nombre del tren, o, en su defecto, la hora precisa de la llegada o de la salida del tren y el lugar de partida y destino de éste.

(2). En los telegramas que llevan esta clase de dirección, sólo se admite la indicación de servicio tasada =D=.

(3). Las administraciones que implanten este

servicio lo harán conocer a las demás administraciones por intermedio de la Oficina de la Unión.

191. Nota.—En España no se ha implantado este servicio, pero pueden admitirse telegramas para el extranjero.

193. (4) Los telegramas para entregar en los trenes no se aceptan sino a riesgo del expedidor.

195. 10.—La dirección puede estar escrita en forma convenida o abreviada; sin embargo, la facultad del destinatario de hacerse entregar un telegrama cuya dirección esté así formada, se subordina a un acuerdo entre este destinatario y la oficina telegráfica de destino.

197. Nota.—La reglamentación en España, de las direcciones convenidas o abreviadas, es objeto de unas instrucciones especiales.

199. 11.—Cuando en la localidad de destino, la distribución de los telegramas se realiza por varias oficinas, que dependen, ya de la administración, ya de explotaciones privadas, si una de ellas recibe un telegrama con una dirección convenida, que se desconozca, debe, inmediatamente, solicitar la dirección completa de las demás oficinas, las cuales, si la conocen, están obligadas a comunicarla.

201. 12.—(1). El nombre de la oficina telegráfica de destino debe colocarse a continuación de las indicaciones de la dirección que sirven para designar el destinatario, y, en su caso, el domicilio; debe estar escrito tal como figura en la primera columna del Nomenclátor oficial de oficinas. Puede, sin embargo, completarse con las indicaciones destinadas a distinguirlo de otras oficinas de la localidad (artículo 19, párrafo 1, letra c).

203. (2). Este nombre sólo puede estar seguido del nombre de la subdivisión territorial o del de la Nación, o de ambos a la vez. En este último caso, el nombre de la subdivisión territorial debe seguir inmediatamente al de la oficina destinataria.

205. Nota.—Para mejor inteligencia de lo que debe entenderse por nombre de la estación de destino, estúdiense detenidamente las advertencias que en el Nomenclátor internacional preceden a la lista de oficinas propiamente dicha. Cuando no se sepa a qué país pertenece la subdivisión territorial indicado por el expedidor se exigirá que consigne en la dirección el nombre del país de destino.

207. 13.—(1). Cuando el nombre de la localidad dada como destino, o el de la estación terrestre designada por la transmisión de un radiotelegrama no está mencionada en el Nomenclátor oficial correspondiente, el expedidor debe escribir obligatoriamente, a continuación de este nombre, ya el nombre de la subdivisión territorial, ya el del país de destino, ya estas dos indicaciones o cualquiera otra indicación que juzgue suficiente para el encaminamiento de su telegrama. Lo mismo se hace cuando existen varias oficinas del nombre indicado y el expedidor no está en condiciones de dar datos positivos que permitan definir la designación oficial de la localidad.

209. (2). Tanto en uno como en otro caso, el telegrama no se acepta sino a cuenta y riesgo del expedidor. La reunión en una sola expresión del nombre de la oficina de destino con el nombre de la subdivisión territorial y/o la designación del país de destino, se considera como indicación de que el telegrama ha sido así aceptado.

211. 14.—Los telegramas cuya dirección no satisface las condiciones previstas en los párrafos 2 (1), 8 y 13 (1) del presente artículo, se rechazan.

213. 15.—En todos los casos de dirección insuficiente, los telegramas no se aceptan más que por cuenta y riesgo del expedidor, si éste persiste en pedir la expedición de todos modos, el expedidor soportará las consecuencias de la insuficiencia en la dirección.

215. Nota.—Esta disposición se refiere a los casos de insuficiencia de dirección y no a los citados en el párrafo 14, que se refiere a las direcciones incorrectas, y que no se admiten. Ejemplo: Un telegrama dirigido a Berlín, sin mención de calle y número u otra indicación suficiente para poder entregar el telegrama, deberá aceptarse, pero sólo por cuenta y riesgo del expedidor. Cuando se aplique este párrafo, el expedidor o su representante suscribirá una nota análoga a la siguiente: «Admítase la dirección indicada por mi cuenta y riesgo» (firma), o simplemente «a mi riesgo» (firma).

ARTICULO 16

Redacción del texto

217. 1.—El texto de los telegramas debe redactarse conforme a las disposiciones de los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del presente Reglamento.

219. 2.—Los telegramas que no tengan más que la dirección, no se admiten.

ARTICULO 17

Redacción de la firma; legalización

221. 1.—La firma no es obligatoria; puede redactarse en cualquier forma por el expedidor.

223. 2.—El expedidor tiene la facultad de incluir en su telegrama la legalización de su firma, si esta legalización ha sido hecha por una autoridad competente, según las leyes del país de origen. Puede hacerse transmitir esta legalización, ya textualmente, ya con la fórmula: «signature légalisée par...» La legalización se coloca después de la firma del telegrama.

225. 3.—La oficina de origen comprueba la autenticidad de la legalización. Debe rechazar la aceptación y la transmisión de la legalización si ésta no ha sido hecha según las leyes del país de origen.

227. Nota.—En el «Diario Oficial de Comunicaciones» número 4791 del 2 de diciembre de 1933, página 3259, se publicó una importante circular para aplicar el artículo 17 del Reglamento internacional de Madrid (1932), artículo que es igual el 17 del Reglamento de El Cairo (1938). Esta circular sigue vigente y, por lo tanto, la legalización debe ser hecha por Notario.

CAPITULO VI

Cómputo de palabras

ARTICULO 18

Disposiciones aplicables a todas las partes de un telegrama

229. 1.—(1). Todo lo que el expedidor escribe en su minuta para ser transmitido se tasa, y, en consecuencia, se incluye en el número de palabras, excepto la indicación de la vía.

231. (2). No se tasan ni se transmiten:

233. a) Los trazos que no sirven más que para separar en la minuta las diferentes palabras o grupos;

235. b) Los signos de puntuación aislados, salvo si el expedidor ha solicitado taxativamente su transmisión.

237. Nota.—La petición se hará por escrito en la minuta del telegrama en una forma análoga a la siguiente: «Transmitanse los signos de puntuación» (firma), o bien cuando no se han de transmitir todos, sino solamente los que se indiquen: «transmitanse los signos...» (indíquense los que sean (firma). El funcionario que admite el telegrama subraya con lápiz rojo los signos cuya transmisión se pide, a fin de llamar la atención del transmisor. No se confunda este subrayado, de oficio, con el subrayado de una palabra, frase o período pagado por el expedidor.

239. (3). Cuando los signos de puntuación, en lugar de emplearse aisladamente, se repiten unos a continuación de otros, se tasan como grupos de cifras (párrafos 7 y 8).

241. 2.—(1). Las indicaciones de servicio que constituyen el preámbulo (artículo 41), no se tasan.

243. (2). El expedidor puede insertar estas indicaciones, en todo o en parte, en el texto de su telegrama. Entonces entran en el número de palabras tasadas.

245. 3.—La legalización de la firma, tal y como se transmiten, entra en el cómputo de las palabras tasadas.

247. 4.—Al aceptar un telegrama de más de cincuenta palabras, el empleado tasador señala con una cruz la última palabra de cada sección de cincuenta palabras reales (independientemente de las reglas de tasación), comprendiéndose en la primera serie las indicaciones de servicio tasadas y las palabras de la dirección.

249. 5.—Se cuenta por una palabra, en todos los lenguajes:

251. a) Cada una de las indicaciones de servicio tasadas tal y como figuran en la segunda columna del artículo 14, párrafo 1;

253. b) En los telegramas-giro, el nombre de la oficina postal emisora, el nombre de la oficina postal pagadora y el de la localidad donde reside el beneficiario; en los telegramas-transferencia, el nombre de la oficina de cheques postales de origen y el de los cheques postales de destino. En lo que sea aplicable a los telegramas-giro, el empleado tasador debe atenerse a las disposiciones del artículo 19, párrafo 2;

255. c) Toda letra y toda cifra aisladas, así como todo signo de puntuación aislado, transmitido a petición expresa del expedidor (párrafo 1);

257. Nota.—La raya de fracción, cuando está aislada, se cuenta como una palabra sin necesidad de que su transmisión se pida especialmente por el expedidor. Se exceptúa el caso previsto en el artículo 19, 3 que se refiere a los números de habitación. (Esta interpretación ha sido dada por unanimidad de todas las administraciones, según circular de Berna número 995, de 1 de septiembre de 1933.)

259. d) El paréntesis (los dos signos que sirven para formarle);

261. e) La raya de fracción (salvo en los casos citados en el párrafo 8 y en el artículo 19, párrafo 3);

263. f) El subrayado sin tener en cuenta su longitud.

265. 6.—Las palabras separadas o reunidas por un apóstrofo, por un guión o por una raya de fracción, se cuentan, respectivamente, como palabras aisladas.

267. 7.—(1) Los grupos de cifras, los grupos de letras, los números ordinales compuestos de cifras y de letras, se cuentan por tantas palabras como veces contienen cinco caracteres, más una palabra por el exceso.

(2). La designación de calles y habitaciones, compuesta de cifras y de letras, se cuenta por tantas palabras como veces contienen cinco caracteres, más una palabra por el exceso.

269. 8.—Se cuentan por una cifra o una letra, en el grupo donde figuren, los puntos, las comas, los dos puntos, los guiones y las rayas de fracción (salvo la excepción citada en el artículo 19, párrafo 3). Lo mismo se hace con las letras o cifras añadidas a un número de habitación en una dirección, aún cuando se trate de una dirección que figure en el texto o en la firma de un telegrama.

271. 9.—(1). Las reuniones o alteraciones de palabras del lenguaje claro contrarias al uso de la lengua a que pertenecen, no se admiten.

273. (2). Sin embargo, los apellidos pertenecientes a una misma persona, las designaciones completas de lugares, plazas, bulevares, calles y otras vías públicas, los nombres de barcos, las designaciones de aeronaves y de ferrocarriles, las palabras compuestas cuya admisión puede en su caso justificarse, los números enteros, las fracciones, los números decimales o fraccionarios escritos con todas sus letras, pueden agruparse en una sola palabra, que se cuenta conforme a las prescripciones del artículo 20, párrafo 1, o párrafo 5.

(3). Igualmente se hace con los números escritos en letras cuyas cifras están indicadas aisladamente o por grupos, por ejemplo: Treintatreinta en lugar de tresmiltreinta o seiscuatroséis en lugar de seiscientoscuarentayséis.

275. 10.—El cómputo de palabras de la oficina o de la estación móvil de origen es decisivo, tanto para la transmisión como para las cuentas internacionales.

ARTICULO 19

Cómputo de palabras de la dirección

277. 1.—Se cuentan por una palabra en la dirección:

279. a) El nombre de la oficina telegráfica o de la estación terrestre o de la estación móvil de destino escrito tal y como figura en la primera columna de los Nomenclatores oficiales y completado con todas las indicaciones que figuran en esta columna:

281. b) El nombre de la oficina telegráfica de destino o el de la estación terrestre, completado ya por la designación del país o de la subdivisión territorial, o por una y otra, ya por cualquier otra indicación, cuando este nombre no ha sido todavía publicado en los Nomenclatores oficiales (artículo 15, párrafo 13).

283. c) El nombre de la oficina telegráfica de destino, completado por las indicaciones destinadas a distinguirla de otras oficinas de la localidad. Ejemplo: Bordeaux-Saint Projet; Berlín W 66;

285. d) Respectivamente, los nombres de subdivisiones territoriales o de países, si están escritos de conformidad con las indicaciones de dichos Nomenclatores, o de sus otras denominaciones, tales como se dan en el prefacio de estos Nomenclatores.

287. 2.—Cuando las diferentes partes de cada una de las expresiones consideradas, respectivamente, en a), b),

c) y d) del párrafo 1 y contadas por una palabra no están agrupadas, el empleado tasador reúne estas diferentes partes en una sola palabra.

289. Nota.—Esta reunión se efectúa abarcando las distintas palabras que han de contarse y transmitirse como una sola, por medio de una raya en lápiz rojo que las comprenda por la parte superior.

Ejemplo:

a) Mongomeru, New York, State.

b) La Franca, Santander, España.

c) Berlín W 66.

d) Lugoff. Caroline du Sud Etats Unis.

En el ejemplo a) se cuenta todo como una palabra porque está escrito en la primera columna del Nomenclátor.

En el ejemplo b), como se supone que La Franca es una oficina aun no publicada en el Nomenclátor oficial, se cuenta como una palabra aunque se reúna con el nombre de la subdivisión territorial, con el del país o con ambos.

En el ejemplo d), Caroline du Sud, se cuenta como una palabra por ser la subdivisión territorial, y Etats Unis, también como una, por ser el nombre del país, y no se unen al de la oficina de destino por hallarse insertas en la segunda columna del Nomenclátor.

291. 3.—La raya de fracción no se cuenta por un carácter en el grupo de cifras o de cifras y de letras que constituyen un número de habitación aun cuando el expedidor la hubiese escrito en la minuta (artículo 12, párrafo 6 (2)).

293. 4.—Cualquier otra palabra de la dirección se cuenta por tantas palabras como veces contiene quince caracteres, más una palabra por el exceso, si ha lugar, aun cuando se trata de un telegrama cuyo texto está redactado en lenguaje secreto o mixto claro-secreto.

ARTICULO 20

Cómputo de palabras del texto

295. (1). En los telegramas cuyo texto está redactado exclusivamente en lenguaje claro, cada palabra sencilla y cada agrupación de palabra autorizada (artículo 18, párrafo 9), se cuenta, respectivamente, por tantas palabras como veces contiene quince caracteres, más una palabra por el exceso.

297. (2). Las marcas de comercio y las demás designaciones citadas en el artículo 9 párrafo 2 c), formadas de un grupo de letras y de cifras, se cuentan por tantas palabras como veces contengan cinco caracteres, más una palabra por el exceso. Si una de estas marcas o designaciones está expresada por una palabra real, se considera, para el cómputo de palabras, como una palabra de lenguaje claro.

299. (3). En los telegramas meteorológicos, la letra x se cuenta por una cifra en el grupo de cifras en que figura.

301. (4). El signo de multiplicación, sustituido en el curso de la transmisión por la letra x (artículo 12, pá-

rrafo 5), se cuenta por un carácter en el grupo en que figura.

303. (5). Se tratan como prescribe el apartado (1), los telegramas de banca y análogos cuyo texto, redactado en lenguaje claro, contiene una palabra o un número de referencia colocado al principio del mismo. Sin embargo, la palabra o el número de referencia no puede exceder de cinco letras o de cinco cifras.

305. 2.—No obstante, los nombres de oficinas telegráficas y de estaciones terrestres y móviles, tal como están definidos en el artículo 15, párrafo 13, y en el artículo 19, párrafo 1, los nombres de ciudades, de países y de subdivisiones territoriales, pueden agruparse en una sola palabra, que se cuenta conforme a las prescripciones del párrafo 1, del presente artículo.

307. 3.—En el lenguaje convenido, tal y como está definido en el artículo 10, cada palabra no puede constar más que de cinco letras, como maximum.

309. 4.—En los telegramas redactados exclusivamente en lenguaje cifrado, cada una de las palabras, nombres, etcétera, señalados en el artículo 11, párrafo 1, 2.º, se cuenta por tantas palabras como veces contenga cinco caracteres, más una palabra por el exceso.

311. 5.—En los telegramas mixtos (artículo 11, párrafo 1), cada palabra clara, cada agrupamiento de palabras autorizado, cada grupo de cifras o de letras y cada una de las palabras, nombres, etcétera, señalados en el artículo 11, párrafo 1, 2.º, se cuentan, respectivamente, por tantas palabras como veces contengan cinco caracteres, más una palabra por el exceso.

ARTICULO 21

Cómputo de palabras en la firma

313. 1.—(1). Cada palabra de la firma se cuenta por tantas palabras como veces contiene quince caracteres, más una palabra por el exceso, aun cuando se trate de un telegrama cuyo texto esté redactado en lenguaje secreto o mixto.

(2). Sin embargo, cuando en la firma figure una palabra convenida que no constituya una dirección registrada (artículo 15, párrafo 10), esta palabra se tasa por cinco caracteres o fracción de cinco caracteres si excede.

315. 2.—Los nombres de oficinas telegráficas y de estaciones terrestres o móviles tal y como están definidos en el artículo 15, párrafo 13, y en el artículo 19, párrafo 1, los nombres de ciudades, países y subdivisiones territoriales, pueden agruparse en una sola palabra, que se cuenta conforme a lo prescrito en el artículo 20, párrafo 1.

ARTICULO 22

Indicación del número de palabras en el preámbulo

317. 1.—En caso de diferenciar entre el número de palabras fijado, según las reglas de tasación y el de palabras reales (comprendiendo en él las letras y cifras aisladas, los grupos de letras y de cifras y los signos de puntuación y otros), se emplea, salvo en lo que concierne a los telegramas de servicio no tasados, una fracción cuyo numerador indica el número de palabras fijado, según las reglas de tasación, y el denominador el de palabras reales.

319. 2.—Esta disposición se aplica especialmente:

321. 1.º En el caso en que un telegrama en lenguaje claro contenga palabras de más de quince caracteres;

323. 2.º En el caso en que un telegrama cuyo texto, de lenguaje convenido, contenga palabras claras de más de cinco letras;

325. 3.º A los grupos de cifras o de letras que contengan más de cinco caracteres;

327. 4.º En el caso en que un telegrama mixto contiene palabras o grupos que sobrepasan la longitud unitaria;

329. 5.º En el caso previsto en el artículo 21, párrafo 1 (2).

ARTICULO 23

Irregularidades en el cómputo de palabras.—Rectificación eventual de errores

331. 1.—Como excepción a la regla general estipulada en el artículo 18 párrafo 10, cuando un telegrama en lenguaje claro o la parte en lenguaje claro de un telegrama mixto contenga reuniones o alteraciones de palabras de una lengua distinta de la o de las del país de origen, contrarias al uso de esta lengua, las administraciones tienen el derecho de prescribir que la oficina de llegada cobre del destinatario el importe de la tasa percibida de menos. Cuando se hace uso de este derecho, la oficina de llegada puede no entregar el telegrama si el destinatario se niega al pago.

333. Nota.—España cobra del destinatario el importe de la tasa percibida de menos y no se entrega el telegrama sin previo pago de la que deba percibirse. A este efecto el Repartidor presentará un recibo expedido por la oficina de destino sellado y firmado por el funcionario correspondiente. Si el destinatario no abonase la tasa que se le pide, el Repartidor devolverá el telegrama a la oficina para que ésta expida el aviso de servicio a que se refiere el párrafo 3. El Repartidor, cuando por cualquier causa no pueda entregar el telegrama, dejará un aviso en el domicilio del destinatario. La tasa percibida del destinatario se reintegrará en sellos, que se unirán a un impreso de telegramas expedidos. En éste se copiará el preámbulo del telegrama y la parte del mismo que contengan las irregularidades, poniendo, además, una nota que diga: «Complemento de tasa percibido del destinatario». Sello y firma.

335. 2.—Las administraciones que hacen uso de la disposición anterior informan de ello a las demás administraciones por medio de la oficina de la Unión.

337. 3.—En el caso de negativa al pago, se dirige un aviso de servicio a la oficina de origen, redactado en esta forma: «A Wien Paris 18 1710 (fecha y hora de depósito) 456 dixhuit Lemoine (número del telegrama, fecha en letra, apellido del destinatario) en depot (si el telegrama ha sido retenido hasta el percibo del complemento de tasa) (reproducir las palabras reunidas abusivamente o alteradas;... mots (indicar cuantas palabras debieron tasarse). Si el expedidor, debidamente avisado, de la causa por la que no se efectuó la entrega, consiente en pagar el complemento, se dirige un aviso de servicio a la oficina de destino concebido en estos términos: «A Paris Wien 18 1940 (fecha y hora de depósito) = 456 dixhuit Lemoine (número del telegrama, fecha en letra, apellido del destinatario) complément perçu». Inmediatamente después de recibirse este aviso

de servicio, la oficina de llegada debe remitir el telegrama, si lo tenía retenido.

339. 4.—Para la aplicación del presente artículo, así como el artículo 18 párrafos 5, 6, 7, 8 y 10 del artículo 19 párrafo 2, y del artículo 20, se considera que un barco forma parte del territorio del Gobierno del cual depende.

341. 5.—Cuando la administración de origen comprueba que una tasa insuficiente ha sido percibida por un telegrama, puede cobrar al expedidor el complemento, y lo mismo hace cuando una administración de tránsito o la de destino le señala las irregularidades. En este último caso, y si la percepción de las tasas puede tener lugar, las partes de tasa correspondientes se deben a las diferentes administraciones interesadas.

343. Nota.—Para la debida interpretación de este párrafo, deben tenerse en cuenta tres casos:

1.º Cuando España es el país de origen del telegrama y las irregularidades le han sido señaladas por otra administración, una vez comprobada la irregularidad se percibirá del expedidor la tasa complementaria. Esta se reintegrará en sellos unidos al telegrama original, al que se unirán también todos los avisos de servicio de la incidencia.

La oficina de origen expedirá un aviso de servicio a la que ha señalado la irregularidad, notificándole si ha sido cobrado, o no el complemento de la tasa. Este aviso tendrá la forma siguiente: «A Paris Cuenca 12 1532 (fecha y hora de depósito) 712 quinze Credionais Newyork (número del telegrama, fecha en letras, denominación del destinatario y destino). Complément perçu o en su lugar «Complément non perçu» (según el caso). En este ejemplo se supone que Paris, estación de tránsito ha señalado a Cuenca, estación de origen, una irregularidad en un telegrama destinado a New-York.

2.º Cuando España sea Administración de tránsito y una oficina española la comprobase una irregularidad en el cómputo de palabras, se señalará ésta a la oficina de origen del telegrama, pero únicamente en el caso en que el telegrama esté escrito en castellano, no siendo el castellano lengua del país de origen del telegrama.

3.º Cuando España sea país de destino, los complementos de tasa se cobrarán al destinatario, y se procederá según se dispone en los párrafos 1 y 3.

345. 6.—Ninguna oficina de tránsito o de destino puede suspender el curso o la entrega del telegrama, salvo en el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo y en el artículo 51.

347. 7.—Cuando la oficina de llegada comprueba que un telegrama diferido, redactado en una lengua distinta de la o de las del país de origen no reúne las condiciones fijadas en el párrafo 5 del artículo 84 o cuando un telegrama diferido no reúne las condiciones fijadas en los párrafos 6 (2) y (3) y 7 del artículo 84, y (2) del artículo 75, puede percibir del destinatario un complemento de tasa igual a la diferencia entre el precio de un telegrama a plena tarifa y el de un telegrama diferido.

349. 8.—Las mismas disposiciones son aplicables a los telegramas-cortas y a los telegramas de felicitación.

351. 9.—Cuando la oficina de llegada comprueba que un telegrama de Prensa no llena las condiciones fijadas en los artículos 77, párrafos 1 y 3 y 78, párrafos 1 (1) y 3; puede percibir del destinatario un complemento de

tasa igual a la diferencia entre el coste de un telegrama a tarifa plena y el de un telegrama de Prensa.

353. 10.—Si el destinatario se niega al pago de las tasas se aplican las disposiciones de los párrafos 1 y 3.

ARTICULO 24

Ejemplos de cálculos de palabras

355. Los ejemplos siguientes determinan la interpretación de las reglas que se han de seguir para contar las palabras:

	NUMERO DE PALABRAS	
	En la dirección	En el texto y en la firma
New-York ¹⁾	1	2
Newyork	1	1
Frankfurt Main ¹⁾	1	2
Frankfurtmain	1	1
Sanct Pölten ¹⁾	1	2
Sanctpölten	1	1
Emmingen Kr Fallingböstel-Soltau ^{1) 2)}	1	4
Emmingenkrfallingbostelsoltau (29 signos)	1	2
Emmingen Wuertt ^{1) 2)}	1	2
Emmingenwuertt	1	1
New South Wales ¹⁾	1	3
Newsouthwales	1	1
Abescot ³⁾	—	2
R P 250 = (indicación de servicio tasada)	1	—
= Réexpédié de Tokio = (indicación de servicio tasada)	1	—
= TF Passy 5.074 =	1	—

	Núm. de palabras
Van de Brande	3
Van debrande	2
Vandebrande	1
Du Bois	2
Dubois (apellido)	1
Belgrave Square	2
Belgravesquare	1
Hyde Park	2
Hydepark	1
Hydepark square	2
Hydeparksquare	1
Saint James street	3
Saintjames street	2
Saintjamesstreet (16 caracteres)	2
Stjamesstreet	1
5th Avenue	2
322nd Street	2
East 36 street	3
East thirtysix street	3
East thirtysixstreet	2
Rue de la paix	4
Rue dela paix	3

1) En la dirección, estas diversas expresiones se reúnen por el empleado tasador.
 2) Nombres de oficinas, conforme a las indicaciones de la primera columna del Nomenclátor oficial de las oficinas telegráficas.
 3) Véase el artículo 21, párrafo 1 (2).

	Núm. de palabras
Rue de la paix	3
Rue dela paix	2
Ruedela paix	1
Boulevarditaliens (17 caracteres)	2
Boulevarddesitaliens (20 caracteres)	2
Bditaliens	1
Corso Umberto	2
Corsoumberto	1
Corso Carlo Felice	3
Corso Carlofelice	2
Corsocarlofelice (16 caracteres)	2

Números de habitación

5 bis (transmitir en la dirección 5/bis)	1
15 A o 15 ^a (transmitir en la dirección 15/a) ...	1
15-3 o 15 ³ (transmitir en la dirección 15/3)	1
15 bpr (transmitir en la dirección 15/bpr) (5 caracteres)	1
15/3 h 1 (transmitir en la dirección 15/3/h 1) (5 caracteres)	1
15 bis/4 (transmitir en la dirección 15/bis/4) (6 caracteres)	2
A 15 (transmitir en la dirección a/15)	1
1021 A/5 (transmitir en la dirección 1021/A/5) (6 caracteres)	2
19 B/4 og (transmitir en la dirección 19/b/4/og) (6 caracteres)	2
Two hundred and thirty four	5
Twohundredandthirtyfour (23 caracteres)	2
Trois deuxtiers	2
Troisdeuxtiers	1
Troisneufdixièmes (17 caracteres)	2
Sixfoursix (en vez de 646)	1
Quatorzevingt (en vez de 1420)	1
EentWeezes (en vez de 126)	1
EinzWeivier (en vez de 124)	1
Un deux quatre (tres cifras diferentes)	3
Deux mille cent quatre-vingt-quatorze	6
Deuxmillecentquatrevingtquatorze (32 caracteres)	3
Responsabilité (14 caracteres)	1
Incomprehensible (16 caracteres)	2
Wie geht 's ¹⁾	4
Wie geth's	3
Wie gehts ²⁾	2
a - t - il ¹⁾	5
a-t-il	3
c ' est - á - dire ¹⁾	7
c'est-á-dire	4
aujourd'hui	2
aujourdhui	1
porte-monnaie	2
portemonnaie	1
Prince of Wales	3
Princeofwales (barco)	1
3/48 (un grupo, 4 caracteres)	1
44 1/2 (5 caracteres)	1

1) El empleado tasador subraya con un pequeño trazo el o los signos de puntuación (art. 12, párrafo 2), cuya transmisión se pide, a fin de llamar la atención del empleado que transmite.
 2) Unión consagrada por el uso.

	Núm. de palabras
444 1/2 (6 caracteres)	2
444.5 (5 caracteres)	1
44455 (6 caracteres)	2
44/2 (4 caracteres)	1
44 (3 caracteres)	1
27th	1
17me	1
23rd	1
2 % (4 caracteres)	1
2 p %	3
2 0/00 (5 caracteres)	1
2 p 0/00	3
54-58 (5 caracteres)	1
10 francos 50 céntimos (o) 10 fr. 50 c.	4
10 fr. 50	3
fr. 10.50	2
dixcinquante	1
dfs	1
dols	1
dois 50	2
L 10	2
L 10 (transmitir L 10)	2
tenpounds (reunión abusiva)	2
threeandsix	1
stlg	1
troispointquarante (3.40) (18 caracteres)	2
11 h. 30	3
11.30	1
huit/10	2
5/douzièmes	2
May/August	3

15 X 6 (transmitir 15 x 6)	3
15x6 (sin espacios)	1
E	1
Emychf (marca de comercio, etc)	2
GHP	1
G H P	3
G. H. F. (tres grupos de dos caracteres)	3
AP	
AP (transmitir AP/M (marca de comercio) (4 caracteres)	1
M	
GHP45 (marca de comercio) (5 caracteres)	1
G H P 45	4
G. H. F. 45	4
Chfquarantecinq (marca de comercio) (15 caracteres)	3
197 a	
199 a (transmitir 197a/199a) (marca de comercio) (9 caracteres)	2
3	
3 (transmitir 3/M) (marca de comercio)	1
M	
21070A (1) (marca de comercio) (un grupo de seis caracteres, un paréntesis y un número).	4
21070A.1 (7 caracteres)	2
D1008 (designación de aeronave)	1
Detausenddrei (designación de aeronave)	1
D/12 o D12 (designación de un tren)	1
L'affaire est urgente, partir sans retard (7 palabras, 2 subrayados)	9
L'affaire est urgente, partir sans retard (7 palabras, dos subrayados, un signo)	10

Reçu indirectement de vos nouvelles (assez mauvaises) télégraphiez directement (9 palabras un paréntesis) 10

CAPITULO VII

Tarifas y tasación

ARTICULO 25

Régimen europeo y régimen extraeuropeo

357. 1.—En lo que concierne a la aplicación de las tasas y de ciertas reglas de servicio, los telegramas se someten, ya al régimen europeo, ya al régimen extraeuropeo.

359. 2.—El régimen europeo comprende todos los países de Europa, así como Argelia y las regiones situadas fuera de Europa que se declaran por las administraciones respectivas como pertenecientes a este régimen.

361. 3.—Pertenecen al régimen extraeuropeo todos los países no comprendidos en el párrafo precedente.

363. 4.—Un telegrama se sujeta a las reglas del régimen europeo cuando cursa exclusivamente por las vías de comunicación de países pertenecientes a este régimen.

365. 5.—Los Gobiernos que tienen, fuera de Europa, vías de comunicación en consideración a las cuales se han adherido al Convenio, declaran cuál de los regímenes, europeo o extraeuropeo, entienden les es aplicable. Esta declaración se deduce de la inscripción en las tablas de tasas o se notifican ulteriormente por medio de la Oficina de la Unión.

367. Nota.—Las tarifas oficiales indican el régimen a que pertenece cada país.

ARTICULO 26

Composición de la tarifa

J. P. T.

ARTICULO 27

Fijación de las tasas elementales del régimen europeo

J. P. T.

ARTICULO 28

Fijación de las tasas elementales del régimen extraeuropeo

J. P. T.

ARTICULO 29

Plazo de aplicación de las nuevas tasas

J. P. T.

ARTICULO 30

Facultad de redondear las tasas

J. P. T.

ARTICULO 31

Fijación de equivalentes monetarios

J. P. T.

CAPITULO VIII

Percepción de tasas

J. P. T.

ARTICULO 32

Percepción a la partida; percepción a la llegada

369. 1.—La percepción de las tasas tiene lugar a la partida, salvo en los casos previstos en el presente Reglamento, en los cuales se hace del destinatario.

371. 2.—El expedidor de un telegrama internacional tiene el derecho de pedir un recibo que mencione la tasa percibida. La administración de origen tiene la facultad de cobrar por ello una retribución en su beneficio que no exceda de 25 céntimos. (O fr. 25.)

373. Nota.—En España no se percibe cantidad alguna por el recibo, pero es obligatoria su expedición.

375. 3.—Cuando una percepción haya de tener lugar a la llegada, el telegrama no se entregará al destinatario sino contra pago de la tasa debida, salvo cuando el Reglamento disponga otra cosa. (Arts. 59, 60 y 62.)

377. 4.—Si la tasa a percibir a la llegada no ha sido cobrada, la pérdida se soporta por la administración de llegada, a menos de que existan arreglos especiales concertados de conformidad con el artículo 13 del Convenio.

379. 5.—Sin embargo, las administraciones telegráficas toman en lo posible las medidas necesarias, obligando al expedidor, si es preciso, a dejar arras para que las tasas a percibir a la llegada y que no hubieren sido pagadas por el destinatario por haberse negado a ello o por imposibilidad de encontrarle sean cobradas del expedidor, salvo cuando el Reglamento disponga otra cosa (Art. 60, párrafo 4.)

ARTICULO 33

Prohibición de conceder rebajas.—Sanciones

381. Las administraciones de la Unión se reservan el derecho de imponer sanciones con respecto a las explotaciones privadas que directamente o por medio de sus agentes o subagentes concedan a los expedidores o a los destinatarios de una manera cualquiera (por palabra, por telegrama, en forma de primas, etc.), rebajas que tengan por objeto el reducir las tasas notificadas a la Oficina de la Unión. Estas sanciones pueden implicar la suspensión del servicio con dichas explotaciones.

383. Nota.—Véase Circular 3 de abril de 1933 en el «Diario Oficial» núm. 2.585; del 5, página 1.031.

La Circular de 12 de enero de 1940 declara ilícitas las gratificaciones que las Compañías de telecomunicación entregan a los funcionarios que intervienen en la admisión de telegramas internacionales en razón a la indicación de vía, considerando a aquellos que aconsejen a los expedidores el empleo de alguna determinada o a los que por sí mismos la pongan indebidamente, como incursos en una falta grave o muy grave, según los casos, así como a los que sirvan de intermediarios entre las Compañías y dichos funcionarios, y a los jefes que, conociendo su existencia, las consientan.

ARTICULO 34

Errores en la percepción

385. 1.—Las tasas percibidas de menos por error deben completarse por el expedidor.

387. 2.—Las tasas percibidas de más por error, así como el valor de los sellos de franqueo aplicados de más en los telegramas, son reembolsados al expedidor, según el reglamento interior de cada país.

CAPITULO IX

Signos de transmisión

ARTICULO 35

Signos de transmisión de los alfabetos telegráficos internacionales números 1 y 2, signos del alfabeto Morse, del aparato Hughes y del aparato Siemens

389. 1.—Las tablas que siguen indican los signos de los alfabetos telegráficos internacionales números 1 y 2, los signos del alfabeto Morse y de los aparatos Hughes y Siemens.

391. 2.—Signos de los aparatos múltiples según el alfabeto internacional número 1.

393. Letras

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z.

395. Cifras.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

397. Signos de puntuación y otros signos.

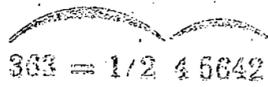
Punto
Coma	,
Dos puntos	:
Interrogación	?
Apóstrofo	'
Cruz	+
Guión	—
Raya de fracción	/
Doble raya	=
Por ciento	%
Paréntesis de izquierda	(
Paréntesis de derecha)
Error	∨ ∧

399. Cada espacio entre dos palabras, entre dos números o entre una palabra y un número se indica con un «blanco». De la misma manera, un número se separa de un signo que no pertenece a este número con un «blanco». Un grupo formado de cifras y de letras debe transmitirse separando las cifras y las letras por un doble guión.

Ejemplo: 3 = B, AG = 25.

Un número en el cual entra una fracción, se transmite separando la fracción del número entero por un doble guión.

Ejemplos: $1 = 3/4$ y no $13/4$; $3/4 = 8$ y no $3/48$;



$363 = 1/2$ 4 5642 y no $363 1/2$ 4 5642.

401. Las palabras y pasajes subrayados se hacen preceder y seguir de dos guiones (ejemplo: --sin retraso--); se subrayan a mano por el empleado de la oficina de destino.

403. Los acentos sobre la E se trazan a mano, cuando son esenciales para el sentido (ejemplo: achète, acheté). En este último caso el empleado transmisor repite la palabra después de la firma, haciendo figurar en ella la E acentuada entre dos «blancos», para llamar la atención del que recibe.

Para llamar a la oficina, se transmite la palabra «ohe» seguida del indicativo de la oficina llamada y se termina por varias inversiones (pulsación alternativa de las teclas que forman los signos «blanco y de letras» y «blanco de cifras»).

407. Para indicar un error de transmisión: el signo

no $\begin{matrix} \vee \\ \wedge \end{matrix}$

409. Para indicar el fin del telegrama el signo +

411. Para indicar dar «espera» ATT;

413. Para indicar el final de la transmisión los dos signos + ?

415. Para indicar el final del trabajo; los dos signos +, dados por la oficina que ha transmitido el último telegrama.

417. La tabla siguiente contiene las combinaciones de corrientes para la transmisión de las letras y signos, con indicación de la polaridad de las diversas impulsiones:

419. 3.—Signos de los aparatos aritméticos según el alfabeto internacional número 2.

Letras

421. A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z.

Cifras

423. 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

425. Signos de puntuación y otros signos.

Punto
Coma	,
Dos puntos	:
Interrogación	?
Apóstrofo	'
Cruz	+
Guión	—
Raya de fracción	/
Doble raya	=
Parentesis de izquierda	(
Parentesis de derecha)

427. Las disposiciones relativas a la transmisión de palabras, de números enteros, de números fraccionarios, de palabras o pasajes subrayados y de las letras c y é, aplicables a los aparatos múltiples (párrafo 2), lo son también a los aparatos aritméticos.

429. Un grupo formado por cifras y letras se transmite en el aparato aritmético sin espacio; el grupo se separa

por un blanco de la expresión (palabra o número) que le precede y de la que le sigue (párrafo 2).

431. Para dar un «blanco» se transmite el signo «espacio».

433. Para indicar un error en la transmisión, se transmite el signo «espacio» y la letra X repetidos alternativamente un pequeño número de veces.

435. En el caso de transmisión automática, se emplea el signo «letras» como «señal de tachadura».

437. Para dar «espera», para indicar el final del telegrama, al final de transmisión y el final de trabajo, se transmiten los mismos signos que en los aparatos múltiples (párrafo 2).

439. La tabla siguiente contiene las combinaciones de corrientes para la transmisión de letras y signos, con indicación de la polaridad de las diversas impulsiones:

441. 4. Signos del alfabeto Morse:

Separación y longitud de los signos:

443.—a) Una raya es igual a tres puntos.

445.—b) La separación entre los signos de una misma letra es igual a un punto.

447.—c) La separación entre dos letras es igual a tres puntos.

449.—d) La separación entre dos palabras es igual a cinco puntos.

451.—e) En el aparato Wheatstone, cuando se usan perforadores, la separación entre dos letras es igual a un «blanco», y la separación entre dos palabras es igual a tres «blancos».

453. Letras:

a	—	i	..	r	—.
b	—...	j	—	s	...
c	—	k	—	t	—
d	—.	l	—..	u	—
e	.	m	—	v	—
é	—..	n	—	w	—
f	—.	o	—	x	—
g	—	p	—	y	—
h	...	q	—	z	—

455. Cifras:

1	—	6	—...
2	..	7	—...
3	...	8	—
4	9	—
5	0	—

457. En las repeticiones de oficio, cuando no puede haber confusiones por el hecho de la coexistencia de cifras y de letras o de grupos de letras, las cifras se transmiten con los signos siguientes:

1	—	6	—...
2	..	7	—...
3	...	8	—
4	9	—
5	0	—

459. Salvo petición contraria de la oficina receptora, la oficina transmisora puede utilizar también estos sig-

nos en el preámbulo de los telegramas, excepto para los números distintivos de la oficina de origen, así como en el texto de los telegramas que sólo contienen cifras. En este último caso, los telegramas deben llevar la mención de servicio «en chiffres».

461. Signos de puntuación y otros signos:

Punto	(.)	— . — . —
Coma	(,)	— . — . —
Dos puntos	(:)	— . — . —
Interrogación o petición de repetición de una transmisión no entendida...	(?)	— . — . —
Apóstrofo	(')	— . — . —
Guión	(—)	— . — . —
Raya de fracción	(/)	— . — . —
Paréntesis (antes y después de las palabras)	()	— . — . —
Subrayado (antes y después de las palabras o del trozo de frase)		— . — . —
Doble raya	(=)	— . — . —
Enterado		— . — . —
Error		— . — . —
Cruz o signo de fin de telegrama o de transmisión		— . — . —
Invitación a transmitir		— . — . —
Espera		— . — . —
Fin de trabajo		— . — . —
Signo de comienzo (comienzo de toda transmisión)		— . — . —
Signos de separación para la transmisión de los números fraccionarios (entre la fracción ordinaria y el número entero a transmitir) y de los grupos formados por cifras y letras (entre los grupos de cifras y letras)		— . — . —

463. Para transmitir los números en los cuales entra una fracción es preciso, a fin de evitar cualquier confusión, transmitir dicha fracción precedida o seguida, según el caso, del signo de separación.

Ejemplos: Por el 1 1/16 se transmite 1 . — . — 1/16, a fin de que no se lea 11/16; por 3/4 8, se transmite 3/4 . — . — 8, a fin de que no se lea 3/48; por 2 1/2 2, se transmite 2 . — . — 1/2 . — . — 2, a fin de que no se lea 21/22.

465. Un grupo formado por cifras y por letras debe ser transmitido intercalando el signo de separación (— . —) entre el grupo de cifras y el grupo de letras.

467. Excepcionalmente, en las relaciones entre los países que las aceptan, se pueden emplear las letras facultativas siguientes:

ã	— . —
â o ä	— . — . —
ñ	— . — . —
ö	— . — . —
ü	— . — . —
ch	— . — . —

469. Nota.—España no ha concertado con ningún otro país el empleo de estas letras facultativas que no podrían ser reproducidas cuando en las transmisiones de un telegrama interviniese un aparato impresor.

En España se transmitirán en su lugar A.A.N.O.U.CH.

471. 5.—Signos del aparato Hughes.

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T
U V W X Y Z

475. Cifras.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

477. Signos de puntuación y otros signos.

Punto
Coma	,
Dos puntos	:
Interrogación	?
Apóstrofo	'
Cruz	+
Guión	—
Raya de fracción	/
Doble raya	=
Paréntesis de izquierda	(
Paréntesis de derecha)

479. Las disposiciones relativas a la transmisión de las palabras, de los números enteros, de los grupos formados por cifras y por letras, de los números fraccionarios, de las palabras o pasajes subrayados y de las letras è y é, aplicables a los aparatos múltiples (párrafo 2), lo son igualmente al aparato Hughes.

481. Para llamar a la oficina con la cual se comunica o para contestarle, se transmite: 1 blanco de letras y la N repetidos alternativamente un corto número de veces.

483. Para pedir la repetición prolongada del mismo signo, con el fin de regular el sincronismo: una combinación compuesta del blanco de letras de la I y de la T, repetida tantas veces como sea necesario.

485. Para pedir o facilitar la regulación del electroimán: una combinación formada por los cuatro signos siguientes: blanco de letras la I, la N y la T, repetidas tantas veces como sea necesario.

487. Para indicar un error: dos N consecutivas, sin ningún otro signo de puntuación.

Para dar «espera», para indicar el final del telegrama, el final de la transmisión y el final del trabajo se transmiten los mismos signos que en los aparatos múltiples. (Párrafo 2.)

489. Los signos: punto y coma (;), admiración (!), comillas («»), §, & y la letra é, si existen aún en el aparato, ya no se transmiten.

491. 6.—Signos del aparato Siemens.

493. Letras:

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T
U V W X Y Z

495. Cifras.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

497. Signos de puntuación y otros signos.

Punto
Coma	,
Dos puntos	:
Interrogación	?
Apóstrofo	'
Cruz	+
Guión	—
Raya de fracción	/
Doble raya	=
Paréntesis de izquierda	(
Paréntesis de derecha)
Error	∇
	∧

499. Las disposiciones relativas a la transmisión de palabras, de números enteros, de números fraccionarios, de grupos formados por cifras y letras, de palabras o pasajes subrayados y de las letras é y e, que son aplicables a los aparatos múltiples (párrafo 2), lo son igualmente al aparato Siemens.

501. Para indicar un error de transmisión el final del telegrama y el final de la transmisión, se transmiten los mismos signos que en los aparatos múltiples (párrafo 2).

503. Los signos: punto y coma (;), admiración (!), comillas («»), §, &, si existen aún en el aparato, ya no se transmiten.

505. Transmisión por teléfono. J. P. T.

CAPÍTULO X

Transmisión de los telegramas

ARTICULO 36

Orden de transmisión

507. La transmisión de los telegramas se efectúa en el orden siguiente:

a) Telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea.

b) Telegramas de Estado.

c) Telegramas meteorológicos.

d) Telegramas y avisos de servicio que se refieren a las averías de las vías de comunicación.

e) Telegramas y avisos de servicio urgentes y avisos de servicio tasados.

f) Telegramas privados urgentes y telegramas de Prensa urgentes.

g) Telegramas y avisos de servicio no urgentes y acuses de recibo telegráficos.

h) Telegramas de Estado cuyo expedidor ha renunciado a la prioridad de transmisión, telegramas privados ordinarios y telegramas de Prensa ordinarios.

i) Telegramas diferidos y otras categorías de telegramas a tasa reducida.

2. Toda oficina que reciba por una vía de comunicación internacional un telegrama presentado como telegrama relativo a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea, como telegrama de Estado, como telegrama de servicio o como telegrama meteorológico, lo reexpide como tal.

3. Los telegramas del mismo rango se transmiten por las oficinas de origen en el orden de su depósito y por las oficinas intermedias en el de su recepción.

509. Nota.—Este orden de recepción comprende igualmente a los telegramas recibidos por los aparatos y los entregados en las ventanillas.

511. En las oficinas intermedias los telegramas de partida y los telegramas de tránsito que deban cursar por las mismas vías de comunicación, se ordenan entre sí y se transmiten según la hora de depósito o de recepción teniendo en cuenta el orden establecido en el presente artículo.

ARTICULO 37

Reglas generales de transmisión

513. 1.—Comenzada una transmisión no puede interrumpirse para dar lugar a una comunicación de rango superior, sino en caso de absoluta urgencia.

515. 2.—(1). Toda correspondencia entre dos oficinas empieza por la llamada. Sin embargo, y salvo acuerdo contrario entre las oficinas corresponsales, el aparato aritmético debe estar conectado de manera que la oficina transmisora pueda efectuar a puesta en marcha y empezar la transmisión de los telegramas sin llamada especial ni aviso previo de la oficina receptora.

517. (2). Las administraciones tienen la facultad de entenderse para que el aparato aritmético esté provisto del emisor de indicativo a fin de que la oficina transmisora pueda asegurarse de que el circuito es bueno y el aparato receptor está en disposición de funcionar. Además, las administraciones pueden ponerse de acuerdo para que la transmisión de ciertas categorías de telegramas sea anunciada de una manera especial en el aparato aritmético por una serie de señales acústicas.

519. (3). Para la llamada, la oficina que llama transmite tres veces el indicativo de llamada, de la oficina llamada y la palabra «de» seguida de su propio indicativo de llamada, a menos que existan reglas especiales, particulares de la clase de aparato utilizado (artículo 35). En el servicio entre estaciones fijas, la llamada se realiza a velocidad manual.

521. (4). La oficina llamada debe responder inmediatamente, salvo en los cambios por el aparato aritmético cuando existe un acuerdo entre las oficinas corresponsales.

523. (5). En los cambios por el aparato Morse, la oficina llamada responde transmitiendo su indicativo seguido del signo — —

525. (6). Cuando una oficina llamada no responde a la llamada, ésta puede repetirse a intervalos apropiados.

527. (7). Si la oficina llamada no puede recibir, da «espera». Si la espera prevista excede de diez minutos, la oficina indica el motivo de ella, y la duración probable.

529. (8). Cuando la estación llamada no contesta a las llamadas reiteradas, debe procederse a examinar el estado de la comunicación.

531. 3.—La doble raya (— ... — en el aparato Morse y = en los aparatos impresores) se transmite para separar el preámbulo de las indicaciones de servicio tasadas, las indicaciones de servicio tasadas entre sí, las indicaciones de servicio tasadas de la dirección, las diferentes direcciones de un telegrama múltiple entre sí, la dirección del texto, el texto de la firma, y, en su caso, la firma de la legalización de la firma. Cada telegrama o transmisión se termina con la cruz (. — — en el aparato Morse o en los aparatos de recepción auditiva). En los aparatos impresores, la cruz siempre ha de hacerse preceder de un espacio.

533. 4.—Si el empleado que transmite nota que se ha equivocado se interrumpe con el signo «error», repite la última palabra bien transmitida y continúa la transmisión rectificadas.

535. 5.—Cuando el empleado que recibe comprueba que la recepción se hace incomprensible, interrumpe o hace interrumpir a su corresponsal conforme a las disposiciones del párrafo 12. 2.º y repite o hace repetir la última palabra bien recibida, seguida de interrogación. El corresponsal reanuda entonces la transmisión a partir de esta palabra. Si después de una interrupción pro-

longada de la correspondencia se pide una repetición, hay que designar exactamente el telegrama del cual se trate.

537. 6.—(1). Todo telegrama debe transmitirse tal y como el expedidor lo ha escrito y según su minuta, salvo las excepciones previstas en el artículo 42, párrafo 2, y en los artículos 12, párrafos 4, 5 y 6 (2); 145 párrafo 3; 18, párrafo 1 (2), y 36, párrafo 4 (2).

539. (2). Excepto las indicaciones de servicio tasadas, que siempre deben transmitirse en la forma abreviada, y los casos determinados de común acuerdo entre las diversas administraciones, está prohibido emplear una abreviatura cualquiera al transmitir un telegrama o modificar éste de cualquier manera que sea.

541. 7.—(1). Cuando una oficina tiene para transmitir al mismo corresponsal más de cinco telegramas, todos con el mismo texto y de más de treinta palabras, está autorizada a no transmitir este texto más que una vez. En este caso, la transmisión del texto no tiene lugar sino en el primer telegrama, y el texto, en todos los telegramas con el mismo texto que siguen, se sustituye por las palabras *texte n.º...* (número del primer telegrama). Puede procederse de la misma manera cuando el número de telegramas que tienen un mismo texto es de cinco o inferiores a cinco y el texto contiene más de cincuenta palabras.

543. (2). Este modo de proceder exige la transmisión en orden sucesivo de todos los telegramas que tienen el mismo texto.

547. (3). La oficina corresponsal debe ser prevenida de la transmisión de los telegramas con un mismo texto por un aviso conforme al ejemplo siguiente: «Attention voici cinq mêmes textes».

549. (4). Cuando en la oficina corresponsal puede hacerse la recepción en cinta perforada, esta oficina debe ser prevenida oportunamente de la transmisión de telegramas con el mismo texto, a fin de que pueda recibirlos en perforaciones.

551. 8.—(1). En la transmisión de un telegrama de más de 50 palabras, la doble raya que designa la última palabra de cada sección de 50 palabras, se transmite después de esta palabra.

553. (2). En el Morse y en los aparatos de recepción auditiva, el empleado receptor reproduce la doble raya, si se trata de un telegrama de tránsito, y señala sencillamente con un pequeño trazo de referencia la quincuagésima palabra de la sección, cuando el telegrama se recibe en la oficina de destino.

555. Nota.—En la oficina de destino debe tenerse cuidado en no mandar al destinatario signos que puedan inducirle a error.

557. (3). En los aparatos impresores, el empleado receptor de la oficina de tránsito conserva la doble raya; el de la oficina de destino la elimina y señala con un pequeño trazo de referencia la quincuagésima palabra de la sección.

559. (4). La doble raya que señala la sección no debe encontrarse en la copia entregada al destinatario.

561. 9.—A excepción de las estaciones radioeléctricas móviles, ninguna oficina puede negarse a recibir los telegramas que se le transmitan, cualquiera que fuere su destino. Sin embargo, en caso de evidente error de di-

rección o de otras manifestadas irregularidades, el empleado que recibe lo hace observar a la oficina transmisora. Si ésta no toma en cuenta la observación, después de la recepción del telegrama se le transmite un aviso de servicio y entonces está obligada a rectificar, igualmente por aviso del servicio, el error cometido.

563. 10.—No se debe ni rechazar ni retrasar un telegrama aunque las menciones de servicio, las indicaciones de servicio tasadas o ciertas partes de la dirección o del texto no estén en regla. Hay que recibirlo, y después de esto pedir, si es necesario, la regulación a la oficina de origen, por un aviso de servicio, de conformidad con las disposiciones del artículo 38.

565. 11.—En la correspondencia de servicio, relativa a la explotación de las comunicaciones, se debe emplear, de preferencia, las abreviaturas apropiadas del anejo al presente Reglamento.

567. Nota.—En España se hará uso del anejo.

569. 12.—(1). Las comunicaciones y notas de servicio que se intercalan entre los telegramas, cuando el trabajo se hace por series, se separan de los telegramas de la forma siguiente:

571. a) Morse y Wheatstone. Dos veces las letras «AY», antes y después de la comunicación o de la nota.
Ejemplo: A Y A Y en 187 répétez ... A Y A Y.

573. b) Aparatos impresores. Doble paréntesis antes y después de la comunicación o de la nota.
Ejemplo: ((en 187 répétez ...)).

575. (2). En caso de necesidad de detener la transmisión del corresponsal, o en los aparatos múltiples, la transmisión en el sector conjugado, se procede como sigue:

577. a) Morse simplex. Se transmite una serie de puntos hasta que se obtenga la parada.

579. b) Morse duplex y Wheatstone duplex. Se transmiten las letras «S T P» hasta que se obtenga la parada.

581. c) Hughes simplex. Se transmiten dos o tres letras cualesquiera convenientemente espaciadas.

583. d) Hughes duplex. Se transmiten los signos «blanco de cifras», «interrogación» alternativamente hasta que se obtenga la parada.

585. e) Aparatos múltiples simplex y duplex. Se transmite una sucesión de letras «E» o de signos % hasta que se obtenga la parada.

587. f) Aparatos armónicos. Se transmite «señal acústica» hasta que se obtenga la parada.

589. g) Siemens. Se transmite el signo especial «parada» hasta que se obtenga ésta.

ARTICULO 38

Transmisión en alternativa por telegrama.

591. 1.—Dos oficinas en relación directa por aparato Morse o por aparato de recepción auditiva se cambian los telegramas en el orden alternativo, telegrama por telegrama, teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 35.

593. 2.—En el trabajo alternativo, un telegrama de

rango superior en el orden de transmisión no se cuenta en la alternativa.

595. 3.—La oficina que acaba de efectuar una transmisión tiene el derecho de continuar cuando tiene telegramas pendientes o cuando llegan telegramas a los cuales les está concedida prioridad sobre aquéllos que el corresponsal tiene para transmitir, a menos que este último haya empezado ya su transmisión.

597. 4.—Cuando una oficina ha terminado su transmisión, la oficina que acaba de recibir transmite a su vez: si no tiene nada para transmitir, la otra continúa. Si de una y otra parte no hay nada para transmitir, se da el signo de fin de trabajo.

599. 5.—La oficina receptora tiene el derecho de interrumpir la transmisión en el caso señalado en el artículo 37, párrafo 1.

ARTICULO 39

Transmisión en alternativa por series, y transmisión continua por series

601. 1.—En los aparatos de gran rendimiento, los cambios se hacen por series, cuando las instalaciones en relación tienen varios telegramas para transmitir. Esta regla es aplicable a las transmisiones por aparato Morse y por aparatos de recepción auditiva, cuando el tráfico lo justifica y previo acuerdo entre las oficinas corresponsales.

603. 2.—Los telegramas de una misma serie se consideran que forman una sola transmisión. Sin embargo, los telegramas recibidos no se conservan en el aparato hasta el final de la serie, sino se da curso a cada telegrama regular en cuanto el segundo telegrama que sigue después de él está empezado o después de un tiempo equivalente a la duración de la transmisión de un telegrama de longitud media.

605. 3.—En el caso de que dos oficinas están en relación por dos comunicaciones destinadas una a la transmisión y otra a la recepción, o cuando las oficinas emplean el servicio simultáneo, la transmisión se hace de una manera continua, pero las series se señalan de diez en diez telegramas, a menos que las oficinas interesadas no utilicen, según las disposiciones del artículo 40, una numeración particular y continua para los cambios efectuados en cada instalación.

607. 4.—(1). Cuando el trabajo es alternativo, cada serie comprende, a lo más, cinco telegramas, si las transmisiones tienen lugar por el aparato Morse o por los aparatos de recepción auditiva y a lo más, diez telegramas si se efectúan por aparatos de gran rendimiento. Sin embargo, todo telegrama que contenga más de 100 palabras en el aparato Morse, más de 150 palabras en los aparatos de recepción auditiva, más de 200 palabras en los aparatos de gran rendimiento, se cuentan por una serie, o pone fin a una serie en curso.

609. (2). De la misma manera, en la transmisión por series en alternativa, la oficina transmisora pone fin a una serie en curso cuando no tiene para transmitir más que telegramas diferidos u otros telegramas de rango inferior; no reanuda la transmisión hasta que la oficina corresponsal no tiene ya telegramas de rango superior pendientes.

611. 2.—La oficina receptora tiene el derecho de inte-

rrumpir la transmisión del curso de una serie, en el caso señalado en el artículo 37, párrafo 1.

ARTICULO 40

Transmisión con numeración continua

613. 1.—(1). Cada administración tiene la facultad de designar con números de serie los telegramas para transmitir por circuitos internacionales. Comunica en cada caso su intención sobre este punto a las administraciones interesadas.

615. (2). Sin embargo, el uso de esta facultad no impone a la administración de quien depende la oficina que ha recibido la obligación de aplicar las disposiciones especiales establecidas en los párrafos 7, 8 y 9 para el cambio del acuse de recibo. En estos casos las disposiciones del artículo 45 quedan en vigor a petición de la administración interesada.

617. 2.—El número de serie se transmite ya al principio del preámbulo, manteniendo el número de depósito, ya en lugar y en el sitio del número de depósito. Las administraciones, cada una en lo que le concierne, toman la decisión que mejor les conviene a este efecto; pero están obligadas a dar a conocer a las demás administraciones interesadas el sistema que han decidido emplear.

619. Nota.—En España se transmite el número de serie al principio del preámbulo, manteniendo el número de depósito en su lugar correspondiente.

621. 3.—(1). Cuando se emplean los números de serie, todos los telegramas se enumeran en una serie única y continua. En los aparatos múltiples se utiliza una serie especial para cada sector, la cual no difiere de las series empleadas para los demás sectores sino por las cifras características y no por las letras. Puede aplicarse una serie especial, para los telegramas y avisos de servicio.

623. (2). Únicamente los telegramas que se reciben y reexpiden en bandas perforadas están provistos de letras características para distinguir los de las diferentes series.

625. (3). Los telegramas con prioridad se señalan con la letra característica «X» colocada al principio del preámbulo.

627. 4.—(1). Las oficinas corresponsales se ponen de acuerdo para fijar el principio y fin de las series.

629. (2). También deberán convenir si empiezan diariamente las nuevas series por los números 1,2001, etcétera. Cada serie se empieza por el mismo número o por otro que la oficina receptora comunica diariamente a la oficina transmisora antes de empezar la nueva serie.

631. 5.—(1). Cuando los telegramas deban desviarse y sus números de serie no pueden modificarse por haber sido ya perforados, la oficina que procede a la desviación informa de ello, por aviso de servicio, a la oficina a la cual tenían que ser transmitidos los telegramas primitivamente y a la oficina a la cual los telegramas son transmitidos. La oficina receptora a la que los telegramas hubieran debido transmitirse, borra de su lista los números de los telegramas cuya desviación se le anuncia.

633. (2). En todos los demás casos, los telegramas para desviar reciben nuevos números de serie.

635. 6. Cuando la oficina receptora comprueba que falta un número de serie, lo debe informar inmediatamente a la oficina transmisora para las pesquisas eventuales.

637. 7.—(1). Salvo en el caso previsto en el párrafo 1 (2), cuando los telegramas se designan por números de serie, no se da un acuse de recibo (LR) sino a petición del empleado transmisor, si el tráfico se cursa sin interrupción; cuando la transmisión no es continua, el empleado transmisor debe pedir el acuse de recibo inmediatamente después de terminado el trabajo.

639. (2). En todos los casos, el acuse de recibo debe ser transmitido inmediatamente bajo la siguiente forma: «LR 683 manque 680 en depot 665». (Este acuse de recibo contiene el último número 683 recibido el número 680 que falta y el número 665 en depósito.)

641. 3.—(1). Sin embargo, el empleado transmisor debe pedir el acuse de recibo inmediatamente después de la transmisión de un telegrama-giro o de un telegrama-transferencia o de una serie de ambas clases de telegramas.

643. (2). En este caso, el acuse de recibo se da bajo la forma siguiente: «LR/683 mots 681 682 683».

645. El acuse de recibo previsto en el párrafo 7 se da a la hora de clausura del servicio y en todos los casos, a las veinticuatro, si el servicio es ininterrumpido. El empleado transmisor une entonces a su invitación «LR» la palabra «clôture».

ARTICULO 41

Transmisión del preámbulo

647. Cuando la oficina llamada ha contestado (en lo que concierne a el aparato aritmético, véase el artículo 37 párrafo 2), la oficina que llama transmite, en la orden siguiente, las menciones de servicio que constituyen el preámbulo del telegrama:

649. a) La letra B, pero solamente en los cambios por medio del aparato Morse y de los aparatos de recepción auditiva, cuando la oficina transmisora corresponde directamente con la oficina de destino.

651. b) El número de serie del telegrama, cuando sirve para designar el telegrama y no ocupa el lugar del número de depósito.

653. c) (1). La naturaleza del telegrama por medio de una de las abreviaturas siguientes:

- SVH. Telegrama relativo a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea.
- S. Telegrama de Estado
- SCDE. Telegrama de Estado en lenguaje convenido.
- F. Telegrama de Estado para el cual el expedidor ha renunciado a la prioridad de transmisión.
- FCDE. Telegrama de Estado en lenguaje convenido para el cual el expedidor ha renunciado a la prioridad de transmisión.
- A. Telegrama o aviso de servicio ordinario.
- AD. Telegrama o aviso de servicio urgente.
- ADG. Telegrama o aviso de servicio relativo a una comunicación.

- ST. Aviso de servicio tasado.
- RST. Respuesta a un aviso de servicio tasado.
- MDT. Telegrama-giro o telegrama-transferencia.
- OBS. Telegrama meteorológico.
- D. Telegrama privado urgente.
- OR. Acuse de recibo.
- CDE. Telegrama en lenguaje convenido del régimen extraeuropeo.

655. (2). La naturaleza del telegrama no se indica en la transmisión de los demás telegramas no mencionados en el anterior aparte c) (1).

657. (3). Si una oficina de tránsito o la oficina de destino comprueba que un telegrama CDE no lleva la indicación «CDE» provoca su inserción, en su caso, de acuerdo con la oficina de origen.

659. d) El nombre de la oficina de destino, pero solamente cuando se trata de un telegrama sin dirección relativo a la seguridad de la vida humana, de un aviso de servicio, de un aviso de servicio tasado o de un acuse de recibo.

661. e) (1). El nombre de la oficina de origen seguido en su caso, de las adiciones destinadas a distinguirlo de las otras oficinas de la misma localidad (por ejemplo: Berlín Fd). El nombre de la oficina debe transmitirse tal y como figura en la primera columna del Nomenclátor oficial de las Oficinas abiertas al servicio internacional y no puede abreviarse ni reunirse en una sola palabra. Ejemplo: La Unión y no Launión, S. Albans d'Ay y no Salbansday.

663. Nota.—En España, el nombre de la Oficina española de origen se transmitirá siempre como figure en la primera columna del Nomenclátor oficial de las Oficinas abiertas al servicio internacional, y nunca se abreviará ni se reunirán las palabras que le constituyan. Ejemplo: La Unión, se transmitirá siempre en dos palabras «La Unión». Obsérvese que este nombre, como algunos otros, figura dos veces en el Nomenclátor, así: «La Unión» y «Unión (La)». En estos casos debe emplearse siempre la forma que en el Nomenclátor no tiene ningún paréntesis. Téngase en cuenta la reunión de palabras que autoriza el Reglamento para poder interpretar los telegramas procedentes de otros países.

665. (2). Cuando la oficina de origen está indicada además de por el nombre del lugar, por un número, por ejemplo: Berlín 19, el nombre de la oficina se separa, en la transmisión, de este número, por una raya de fracción (ejemplo: Berlín/19). En el aparato Morse o en los aparatos de recepción auditiva este número se transmite, sin separarlo por una raya de fracción y sin abreviarlo, inmediatamente después del nombre de la oficina.

667. (3). Cuando la apertura de la oficina de origen no ha sido todavía publicada por la Oficina de La Unión, ha lugar a indicar a continuación del nombre de la oficina de origen, el nombre de la subdivisión territorial y el del país en los cuales se halla.

669. Nota.—Para cumplimiento de esta disposición, las estaciones que se abran en España al servicio internacional transmitirán a continuación de su nombre el de la provincia a que pertenecen y la palabra «Espagne». Las oficinas de las islas Canarias pondrán en lugar de su provincia «Les Canarias».

Este procedimiento cesará cuando reciban el anexo al Nomenclátor internacional, en donde figure el nombre de la oficina.

671. (4). En el caso excepcional en que un telegrama se telefona a una oficina telegráfica por un abonado conectado normalmente a una central telefónica de una localidad distinta de aquella en que está situada la oficina telegráfica, la indicación del lugar de origen puede ser transmitida bajo la forma siguiente: «Exeter téléphoné de Feniton.» (Exeter designa la oficina telegráfica a la que se ha telefonado el telegrama, y Feniton, la localidad en que está situada la central telefónica con la que está conectado el abonado.)

673. f) El número del telegrama (número de depósito o de serie);

675. g) El número de palabras (art. 22);

677. h) (1). La fecha y hora de depósito del telegrama por dos grupos de cifras que indican, el primero, la fecha del mes, y el segundo, la hora y los minutos mediante un grupo de cuatro cifras (0001 a 2400).

679. Nota.—En España se emplea el cuadrante de veinticuatro horas, y, por lo tanto, el grupo de cuatro cifras, sin coma ni separación alguna entre ellas, y no irá seguido de M ni S.

681. (2). En los países que no aplican el cuadrante de veinticuatro horas, las horas pueden transmitirse mediante las cifras de 1 a 12. En este caso, se añade a la hora de depósito las letras M o S (mañana o tarde).

683. i) La vía a seguir, si está indicada. No obstante, para los telegramas recibidos, la transmisión de esta mención es facultativa en las reexpediciones en el interior del país de destino.

Nota.—En España no se omitirá nunca la transmisión de la vía indicada en el telegrama.

685. j) Las otras menciones de servicio.

De los datos anteriormente enumerados, aquellos que lleguen a la oficina de destino, y en todos los casos el nombre de la oficina de origen, la fecha y la hora de depósito figurarán en la copia que se entregará al destinatario.

ARTICULO 42

Transmisión de las otras partes del telegrama

687. 1.—A continuación del preámbulo especificado anteriormente, se transmiten sucesivamente las indicaciones de servicio tasadas, la dirección, el texto, la firma, y, en su caso, la legalización de la firma del telegrama. Las expresiones tasadas por una palabra agrupadas por el empleado tasador (art. 19, párrafo 2) deben transmitirse en una palabra.

689. 2.—(1). Al transmitirse los telegramas entre dos países unidos por una comunicación directa, el nombre de la oficina de destino puede abreviarse, según un acuerdo entre las administraciones interesadas, cuando se trata de una localidad generalmente conocida perteneciente a uno de estos países.

691. (2). Las abreviaturas escogidas no deben corresponder al nombre de una oficina que figure en el Nomenclátor oficial. No pueden emplearse para la transmisión de los telegramas-giro o de telegramas-transferencia.

693. Nota.—España no ha autorizado ninguna abreviatura.

ARTICULO 43

Control del número de palabras transmitidas

695. 1.—Inmediatamente después de la transmisión, el empleado que ha recibido compara, en cada telegrama, el número de las palabras recibidas con el enunciado. Cuando el número de palabras se da en forma de fracción, esta comparación no se refiere, a menos de error evidente, sino al número de palabras o de grupos que realmente existen.

Nota.—Según lo dicho en el artículo 22 (1), esta comparación se refiere, cuando el número de palabras está indicado en forma de fracción, al denominador de ésta.

697. 2.—(1). Si el empleado comprueba una diferencia entre el número de palabras anunciado y el recibido, la hace notar a su corresponsal, indicándole el número de palabras recibidas, y repite la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número. (Ejemplo: 17 j c r b 2 d ..., etc.). Si el empleado transmisor se ha equivocado sencillamente al anunciar el número de palabras, contesta «Admis» e indica el número verdadero de palabras. (Ejemplo: 17 admis); si no, rectifica el pasaje reconocido erróneo según las iniciales recibidas. En ambos casos, cuando sea necesario, interrumpe a su corresponsal la transmisión de las iniciales en cuanto puede rectificar o confirmar el número de palabras.

699. (2). Para los telegramas largos, en los cuales cada sección de 50 palabras está seguida de la doble raya, el empleado receptor no dé más que las iniciales de la sección donde reside el error.

701. (3). Cuando esta diferencia no proviene de un error de transmisión, la rectificación del número de palabras anunciado no puede hacerse sino de común acuerdo, establecido, si es necesario, por avisos de servicio entre la oficina de origen y la oficina corresponsal. A falta de este acuerdo, el número de palabras anunciado por la oficina de origen se admite, y, entre tanto, el telegrama se dirige con la mención de servicio «Rectification suivra constaté ... mots», transmitida en la forma abreviada =CTF= ... mots=, cuyo significado se indica por la oficina de destino en la copia remitida al destinatario. La rectificación se pide a la oficina de origen por la oficina que ha inscrito la mención =CTF ... mots=.

703. Nota.—Cuando la diferencia entre el número de palabras anunciadas y el de las que recibe el corresponsal no proviene de un error de transmisión, es preciso la conformidad de la oficina de origen, y pueden presentarse dos casos:

1.º Que el telegrama esté depositado en la misma oficina española que efectúa la transmisión. En este caso, después de transmitido el telegrama con la mención de servicio =CTF= ... mots=, se enviará al departamento de Contabilidad que ha tasado el telegrama, quien hará la rectificación a que hubiere lugar.

2.º Cuando la oficina que efectúa la transmisión fuere de tránsito, después de transmitido el telegrama con la mención de servicio =CTF= ... mots=, se expedirá un aviso de servicio dirigido a la oficina de origen, señalando el defecto en el cómputo de palabras.

Este aviso de servicio puede afectar una forma análoga a la siguiente:

«A Paris Madrid 21 1615 (fecha y hora del depósito) =712 seize Fatarín Tanger (número del telegrama, fecha en letra, nombre del destinatario, destino), reçu 17 mots initiales j c r b 2 d ..., etc. (número de palabras recibidas e iniciales); prière rectifier.»

Quando España es país de destino, en la copia que se entrega al destinatario figurarán después de la mención «CTF... mots» una llamada y una nota, y en ésta se dirá: «CTF... mots» significa: que seguirá una rectificación y que se han comprobado (tantas) palabras.

705. 3. Las repeticiones se piden y se dan en forma breve y clara.

ARTICULO 44

Repetición de oficio.—Colación

707. 1.—(1) Cuando los empleados tienen duda sobre la exactitud de la transmisión o de la recepción, pueden dar o exigir la repetición parcial o íntegra de los telegramas en particular de cifras y de grupos de cifras, que han transmitido o recibido. La repetición parcial es obligatoria para los telegramas de Estado, en lenguaje claro, y los telegramas-giro; la colación comprende, para estos telegramas, todas las cifras, así como los nombres propios, y, en su caso, las palabras dudosas. La repetición íntegra es obligatoria para los telegramas de Estado, en lenguaje claro, y los telegramas-giro; la colación comprende, para estos telegramas, todas las cifras, así como los nombres propios, y, en su caso, las palabras dudosas. La repetición íntegra es obligatoria para los telegramas de Estado y los telegramas de servicio redactados totalmente o parcialmente en lenguaje secreto (art. 57, párrafo 3).

709. 2.—(1) En el aparato Morse y en los aparatos de recepción auditiva, cuando el trabajo es alternativo, telegrama por telegrama, la repetición de oficio, del mismo modo que eventualmente la colación, se hace por el empleado que ha recibido. Si la repetición de oficio o la colación se rectifica por el empleado que ha transmitido, las palabras o cifras rectificadas se repiten por el empleado que ha recibido. En caso de omisión, esta segunda repetición se exige por el empleado que ha transmitido. Cuando en estos aparatos el trabajo se hace por series, así como en el trabajo en los aparatos de gran rendimiento, la repetición de oficio o la colación se da por el empleado que ha transmitido inmediatamente a continuación del telegrama. Si el empleado que ha recibido comprueba diferencias entre la transmisión y la repetición de oficio o colación, lo hace notar a su correspondiente, repite los pasajes dudosos haciéndoles seguir de interrogación; repite igualmente, si es necesario, la palabra que precede y la que sigue.

711. (2) En las comunicaciones explotadas en dúplex o con aparatos que permiten la correspondencia bilateral, la colación íntegra de los telegramas de más de 100 palabras se da por el empleado receptor. Esta regla no es obligatoria en las comunicaciones explotadas con aparatos Wheatstone. En los aparatos que permiten la transmisión con cintas perforadas, la colación debe ser objeto de un segundo trabajo de perforación cuando quien la da es el empleado transmisor.

713. 3.—En el trabajo por Morse o en los aparatos de recepción auditiva, la repetición de oficio comprende obligatoriamente todas las cifras de la dirección, del texto y de la finza.

715. 4.—Cuando se da la repetición de números en los cuales entre una fracción, o la repetición de un grupo formado por cifras y letras, se debe separar la fracción del número entero, y el grupo de cifras de las letras, por medio del signo (—) en el trabajo Morse, o por el doble guión (=) en los aparatos impresores.

Ejemplos: Por 1 1/16 se dará: 1 — — 1/16 ó 1=1/16, a fin de que no se lea 11/16; por 3/4 8, se dará 3/4 — — 8 ó 3/4 = 8, a fin de que no se lea 3/48; por 2 1/2 2, se transmitirá 2 — — 1/2 — — 2 ó 2 =1/2 =2, a fin de que no se lea 21/22; por AG 25, se transmitirá AG — — 25 ó AG=25.

717. 5. La petición de oficio no puede retrasarse ni interrumpirse bajo ningún pretexto, salvo en el caso citado en el artículo 37, párrafo 1.

ARTICULO 45

Acuse de recibo

719. 1.—Después de la verificación del número de palabras, de la rectificación de errores eventuales y, en su caso, de la repetición de oficio, la oficina que ha recibido da a la que ha transmitido el acuse de recibo del telegrama o de los telegramas que constituyen la serie.

721. 2.—(1) Para el acuse de recibo de un solo telegrama se da: R seguida del número del telegrama recibido. Por ejemplo: «R 436».

723. (2) Cuando se trata de un telegrama-giro o de telegrama-transferencia, el acuse de recibo se da en la forma: «R 436 mdt».

725. 3.—(1) Para una serie de telegramas se da: R con indicación del número de telegramas recibidos, así como los números del primero y el último de la serie. Por ejemplo: «R 5 157 980».

727. (2) Si en la serie están incluidos telegramas-giro o telegramas-transferencia, el acuse de recibo se completa con la indicación de los números de los telegramas-giro, a saber: «R 5 157 980 y compris 13 mdt, 290 mdt».

729. 4.—Si la transmisión se efectúa con numeración correlativa, el acuse de recibo se da en la forma y condiciones previstas en los párrafos 7, 8 y 9 del artículo 40, salvo la reserva contenida en el párrafo 1 (2) de dicho artículo.

ARTICULO 46

Procedimiento relativo a los telegramas alterados y a los casos de interrupción.

731. 1.—Las rectificaciones y las peticiones de informes relativas a telegramas, a los cuales la oficina correspondiente ha dado ya curso, se hacen por aviso de servicio urgente. (AD).

733. 2.—(1) Los telegramas que contienen alteraciones manifiestas no pueden ser detenidos cuando la rectificación no pueda hacerse en breve plazo. Deben reexpedirse sin tardanza con la mención de servicio «CTF» al final del preámbulo; esta mención se completa con un informe referente a la naturaleza de la rectificación, ejemplo: «CTF 4^{ta}», que significa que la cuarta palabra se rectificará. Inmediatamente después de la reexpedición del telegrama, se pide la rectificación por aviso de servicio urgente (AD).

735. (2) Las rectificaciones diferidas deben designarse expresamente como avisos de servicio urgente (AD).

737. Nota.—Cuando haya de entregarse al destinatario un telegrama con la mención de servicio «CTF» se pondrá una llamada y una nota explicativa de lo que en cada caso significa esta mención.

739. 3.—Si sucede que a consecuencia de interrupción o por otra causa cualquiera, no puede darse o recibirse la repetición o el acuse de recibo, esta circunstancia no impide a la oficina que ha recibido los telegramas darles curso, a reserva de hacerlos seguir ulteriormente de una rectificación si ha lugar, inscribiendo la mención de servicio «CTF» al final del preámbulo.

741. Nota.—Igual a la Nota anterior (número 737).

743. 4.—En el caso de interrupción, la oficina receptora da inmediatamente el acuse de recibo, y, en su caso, pide el complemento de un telegrama no terminado, ya por otro hilo directo si lo hay, ya, en el caso contrario, por un aviso de servicio urgente (AD) cursado por la mejor vía disponible.

745. 5.—La anulación de un telegrama empezado siempre debe pedirse o comunicarse por aviso de servicio urgente (AD).

747. 6.—(1). Cuando la transmisión de un telegrama no ha podido completarse o no se ha recibido el acuse de recibo en un plazo prudencial, el telegrama se transmite de nuevo con la mención de servicio «Ampliation» excepto cuando se trata de un telegrama-giro o de un telegrama-transferencia (art. 48, párrafo 3 (2)).

749. (2). En el caso en que esta segunda transmisión se haya efectuado por una vía distinta a la utilizada primeramente para el curso del telegrama, únicamente la transmisión por ampliación entra en las cuentas internacionales. La oficina transmisora hace entonces lo necesario cerca de las oficinas interesadas, por aviso de servicio, para la anulación, en las cuentas internacionales, del primer telegrama.

CAPITULO XI

Encaminamiento de los telegramas

ARTICULO 47,

Vía que han de seguir los telegramas

751. Nota.—Las instrucciones referente a este artículo se dan en las Tarifas oficiales.

753. 1.—El expedidor puede dar instrucciones para el encaminamiento de su telegrama, observando las prescripciones de los artículos 27, párrafos 6, 28, párrafo 3, así como las de los párrafos 2 a 7 siguientes.

755. 2.—Las diferentes vías que pueden seguir los telegramas se indican mediante fórmulas concisas o abreviadas, determinadas de común acuerdo por las administraciones interesadas. Sólo las fórmulas así determinadas pueden emplearse; las abreviaturas arbitrarias no se admiten.

757. 3.—El expedidor que quiere prescribir la vía a seguir, indica en su minuta la fórmula correspondiente. Puede no indicar más que una parte del recorrido a seguir.

759. 4.—Cuando el expedidor ha prescrito la vía a seguir, las oficinas respectivas están obligadas a conformarse con sus indicaciones, a menos que la vía indicada esté interrumpida o notoriamente se halle con exceso de servicio, en cuyos casos el expedidor no puede hacer reclamación alguna contra el empleo de otra vía.

761. 5.—Si, por el contrario, el expedidor no ha prescrito ninguna vía a seguir, cada una de las oficinas, a partir de las cuales las vías se dividen, decide la dirección que ha de dar al telegrama.

763. 6.—Cuando el encaminamiento de un telegrama pueda realizarse con tasa igual por varias vías explotadas por una misma administración, ésta decide la dirección que se ha de dar a las correspondencias privadas, en el mejor interés de los expedidores que no pueden en este caso, pedir especialmente el empleo de una de estas vías.

765. 7.—(1). Cuando el encaminamiento de un telegrama puede realizarse por hilo o sin hilo, aunque las vías empleadas a este efecto, estén o no explotadas por la misma administración, el expedidor tiene el derecho de pedir que el telegrama se transmita por «hilo» o por «sin hilo», inscribiendo en la minuta una mención explícita a este objeto. Esta mención se considera por el servicio telegráfico como una indicación de vía a seguir (art. 41, letra i). Se transmite al fin del preámbulo mediante una de las expresiones siguientes, que el empleado tasador escribe sobre la minuta del telegrama:

«Fil», cuando el expedidor pide la transmisión por una vía «hilo».

«Anten», cuando el expedidor pide la transmisión por una vía «sin hilo».

767.—La transmisión de estas expresiones es facultativa en las reexpediciones por el interior del país de destino.

769. (2). En ningún caso los telegramas de Estado cuya transmisión se pide por una vía «hilo», se transmiten por una vía «sin hilo», salvo si el expedidor, debidamente consultado, ha autorizado la transmisión por una vía «sin hilo».

771. (3). En ningún caso los telegramas de Estado, cuya transmisión se pide por una vía «sin hilo», se transmiten por una vía «hilo», salvo si el expedidor, debidamente consultado, ha autorizado la transmisión por una vía «hilo».

773. (4). Los demás telegramas, cuya transmisión se pide por una vía «hilo», no se transmiten por una vía «sin hilo» más que cuando la vía «hilo» está interrumpida sin poder prever un restablecimiento próximo.

775. (5). Inversamente, los demás telegramas cuya transmisión se pide por una vía «sin hilo», no se transmiten por una vía «hilo» más que cuando la vía radioeléctrica está interrumpida sin poder prever su próximo restablecimiento.

CAPITULO XII

Interrupción de las comunicaciones telegráficas

ARTICULO 48

Generalidades.—Desviación por telegramo

777. 1.—(1). Cuando se comprueba una interrupción en las comunicaciones telegráficas normales, la oficina a partir de la cual la interrupción se ha producido o una oficina situada más atrás y que disponga de una vía telegráfica desviada expide inmediatamente el telegrama por esta vía (art. 95, párrafos 5 (3) y 6) o, en su defecto, por correo en lo posible carta certificada) o por propio. Los gastos de reexpedición distintos de los de la transmisión telegráfica se sufragán por la oficina que

hace esta reexpedición. La carta expedida por correo debe llevar la anotación, «Télégramme-exprés».

779. (2). En casos excepcionales se admite igualmente la transmisión telefónica de los telegramas. Sin embargo, ésta no puede utilizarse sin previo acuerdo preliminar entre las administraciones interesadas.

781. Nota.—España no ha concertado la transmisión por teléfono con ninguna otra administración.

783. (3). Los telegramas encaminados por telégrafo en las condiciones previstas en el presente párrafo deben llevar la mención «dévié», acompañada del nombre de la oficina que efectúa la desviación. Esta mención se transmite al fin del preámbulo, a continuación de la indicación de la vía si la hay.

785. 2.—(1). Sin embargo, los telegramas no se reexpiden por una vía más costosa, sino cuando han sido depositados o llegan a la oficina encargada de reexpedirlos en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la interrupción.

787. (2). La transmisión del primer telegrama que lleva la mención «Dévié», artículo 95, párrafo 5) se considerará que reemplaza a la notificación oficial de la interrupción.

789. 3.—(1). La oficina que recurre a un modo de reexpedición distinto del telégrafo, dirige el telegrama, según las circunstancias, ya a la primera oficina telegráfica en condiciones de reexpedirlo, ya a la oficina de destino, ya al mismo destinatario, cuando esta reexpedición se hace dentro de los límites del país de destino. En cuanto se restablece la comunicación, el telegrama se transmite de nuevo por la vía telegráfica, a menos que anteriormente se haya acusado recibo de él o que a consecuencia de acumulación excepcional, esta reexpedición sea manifiestamente perjudicial al conjunto del servicio (art. 49 párrafo 7).

791. (2). Cuando se trata de un telegrama-giro o de un telegrama-transferencia, la transmisión por ampliación se realiza por un aviso de servicio que anuncia que este giro o transferencia ha sido ya expedido una primera vez e indica la vía que ha seguido.

ARTICULO 49

Desviación por correo

793. 1.—Los telegramas que, por un motivo cualquiera, se dirigen por correo a una oficina telegráfica, van acompañados de un registro numerado. Al mismo tiempo, la oficina que hace esta reexpedición lo advierte a la oficina a la cual se dirige, si las comunicaciones telegráficas lo permiten, por un aviso de servicio que indica el número de telegramas expedidos y la hora del correo.

795. 2.—A la llegada del correo la oficina correspondiente comprueba si el número de telegramas recibidos está de acuerdo con el número de telegramas anunciados. En este caso, acusa recibo en el registro que devuelve inmediatamente a la oficina expedidora. Después del restablecimiento de las comunicaciones telegráficas, la oficina renueva este acuse de recibo por un aviso de servicio en la forma siguiente: «Recu 53 télégrammes conformément au bordereau, n.º 18 du 30 mars».

797. 3.—Las disposiciones del párrafo anterior se aplican igualmente al caso en que una oficina telegráfica re-

ciba por correo un envío de telegramas sin ser advertida de ello.

799. 4.—Cuando una remesa de telegramas anunciada no llega por el correo indicado se dará aviso inmediatamente a la oficina expedidora. Esta, según las circunstancias, transmitirá inmediatamente los telegramas si la comunicación telegráfica se ha restablecido, o bien efectuará un nuevo envío por un modo cualquiera de transporte.

801. 5.—Cuando en el caso previsto en el artículo 48, párrafo 3 (1), se envía directamente al destinatario un telegrama, éste se acompaña de un aviso que indica la interrupción de las líneas.

803. Nota.—El aviso a que se refiere este número puede escribirse en la misma hoja del telegrama, si en ella hubiera espacio suficiente o en papel separado en forma análoga a la siguiente: «Enviado directamente por interrupción de la línea con...» (firma del funcionario y sello de la oficina).

805. 6.—La oficina que reexpide por telégrafo telegramas ya remitidos por correo informa de ello a la oficina a la cual se han dirigido los telegramas, por un aviso de servicio redactado en la forma siguiente:

«Berlin Paris 15 1045 (fecha y hora) = Télégrammes nos ... transmis par ampliation».

807. 7.—La reexpedición telegráfica por ampliación a que se refiere el artículo 48, párrafo 3, y el presente artículo, párrafo 6, debe señalarse con la mención de servicio «Ampliation», transmitida al fin del preámbulo.

809. 8.—La misma mención de servicio se escribe en el preámbulo de los telegramas transmitidos por segunda vez.

CAPITULO XIII

Anulación de un telegrama

ARTICULO 50

Anulación antes de la transmisión en curso

811. 1.—El expedidor de un telegrama o su apoderado puede, justificando su calidad, detener la transmisión y la entrega, si aún fuera tiempo.

813. 2.—Cuando un expedidor anula su telegrama antes de que haya empezado la transmisión, se reembolsa la tasa, con deducción de un derecho de un franco (1 fr.) como máximo, en beneficio de la administración de origen.

815. Nota.—El derecho que, con límite máximo de un franco, se prescribe en este número, se fija en una peseta para los telegramas depositados en España.

817. 3.—Si el telegrama ha sido ya transmitido por la oficina de origen, el expedidor no puede pedir su anulación sino por un aviso de servicio tasado, expedido en las condiciones previstas en el artículo 89 y dirigido a la oficina de destino. El expedidor debe satisfacer, a su elección, ya el precio de una respuesta telegráfica, ya el de una respuesta postal al aviso anulativo. En lo posible, este aviso de servicio se transmite sucesivamente a las oficinas por las cuales el primer telegrama ha transitado hasta alcanzarle. Salvo indicación contraria en el JT, si el telegrama ha sido entregado al des-

tinatario, se informará a éste de la anulación del telegrama.

819. 4.—La oficina que anula el telegrama o que entrega el aviso anulativo al destinatario informa de ello a la oficina de origen. Esta información indica con la palabra «annulé» o «remis» que el telegrama ha podido anularse antes de la distribución o bien que ya ha sido entregado (artículo 89, párrafo 5 (2)). Dicha información se hace por telégrafo si el expedidor ha pagado una respuesta telegráfica al aviso anulativo, en caso contrario, se envía por correo, como carta franqueada.

821. Nota.—Cuando se reciba del extranjero un aviso («remis») se comunicará al expedidor expresando que el telegrama ya había sido entregado al destinatario y que le ha sido comunicada la anulación.

823. 5.—Si el telegrama se anula antes de haber alcanzado a la oficina destinataria, la oficina de origen, teniendo en cuenta el recorrido efectuado, reembolsa al expedidor las tasas que no han sido utilizadas por el telegrama primitivo, el aviso de servicio de anulación y eventualmente, la respuesta telegráfica pagada.

825. Nota.—Los reembolsos a que hubiere lugar se tramitarán por la J. P. T.

CAPITULO XIV

Detención de los telegramas.—Transmisión de derecho de los telegramas de Estado

ARTICULO 51

Oficinas autorizadas.—Notificación de las detenciones

827. 1.—El control previsto en el artículo 26 del Convenio se ejerce por las oficinas telegráficas extremas o intermedias, salvo recurso a la administración central, que resuelve sin apelación.

829. Nota. — (Véase lo dicho en el artículo 8, párrafo 1. Nota). Cuando, conforme al artículo 26 del Convenio, parezca procedente detener un telegrama, se efectuará así y se dará cuenta a la Oficina Central (Madrid), comunicándole el texto causa de la detención, Madrid confirmará o levantará la detención, según proceda, conforme a las órdenes que a este efecto tuviera o recibiere de las autoridades competentes. Caso de confirmarse la detención, se avisará ésta a la oficina de origen, salvo que también fuere prohibido el aviso.

831. 2.—La transmisión de los telegramas de Estado, de los telegramas referentes a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea y de los telegramas de servicio, se hace de derecho. Las oficinas telegráficas no tienen que ejercer intervención alguna en estos telegramas.

833.—3.—(1). Deben detenerse por la oficina de llegada, con obligación, sin embargo, de comunicarlo inmediatamente a la oficina de origen, los telegramas con destino a una agencia telegráfica de reexpedición notoriamente organizada, con objeto de sustraer las correspondencias de tercero al pago íntegro de las tasas debidas por su transmisión sin reexpedición intermedia entre la oficina de partida y la de destino definitiva.

835 (2). Los telegramas reexpedidos por tales

agencias pueden igualmente ser detenidos por la oficina de destino definitiva.

837. (3). La oficina de origen debe rechazar los telegramas dirigidos a una agencia de reexpedición, cuando vengan en conocimiento de la existencia de esta agencia.

839. 4.—(1). Las administraciones y explotaciones privadas se comprometen a detener en sus respectivas oficinas los telegramas que éstas reciban del extranjero, por una vía cualquiera (correo, telégrafos, teléfono u otras), para reexpedirse por telégrafo, con objeto de sustraer estas correspondencias al pago íntegro de las tasas, debidas por el recorrido completo.

841. (2). La detención debe notificarse a la administración de origen de estos telegramas.

843. Nota.—Cuando las oficinas tengan conocimiento de telegramas de esta especie lo comunicarán por conducto reglamentario a la J. P. T., quien, en cada caso, dará las órdenes e instrucciones convenientes. Por lo tanto, las oficinas de destino no tomarán resolución alguna y entregarán los telegramas a los destinatarios mientras no reciban órdenes o instrucciones en contrario.

CAPITULO XV

Entrega en el destino

ARTICULO 52

Diferentes casos de entrega

845. 1.—Los telegramas se entregan según su dirección, ya en el domicilio (casa particular, oficina, establecimiento, etc.), ya en lista de correos (=GP=), ya en lista de telégrafos (=TR=). También se transmiten al destinatario por teléfono en los casos previstos en el artículo 15, párrafo 5. Además, pueden ser transmitidos por teléfono o por telégrafo en las condiciones fijadas por las administraciones.

847. 2.—Se entregan o expiden al destino, por el orden de su recepción y de su prioridad, salvo en los casos mencionados en el párrafo 8 del artículo 85 y en el párrafo 13 del artículo 86.

849. 3.—(1). Los telegramas dirigidos a domicilio en la localidad servida por la oficina telegráfica, se llevan inmediatamente a su dirección, dentro del límite de las horas de servicio de las oficinas. Sin embargo, los que llevan la indicación de servicio tasada =Jour=, no se distribuyen durante la noche; los que se reciben durante la noche, no se distribuyen obligatoriamente en el acto más que cuando el carácter de urgencia se reconoce por la oficina de llegada o cuando lleven la indicación de servicio tasada =Nuit=.

851. (2). Las administraciones están obligadas a distribuir inmediatamente los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea, así como los telegramas de Estado.

853. 4.—(1). Un telegrama llevado a domicilio puede entregarse, ya al destinatario, a los miembros adultos de su familia, a toda persona a su servicio, a sus inquilinos o huéspedes, ya al portero del hotel o de la casa, a menos que el destinatario hubiere designado por escrito un delegado especial.

857. (2). Si el expedidor ha pedido, escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada «Mains propres», se reproduce con todas sus letras en el sobre por la oficina de llegada, que da al repartidor las instrucciones necesarias.

857. Nota.—En el sobre de los telegramas que lleven la indicación =MP= se escribirá «En propia mano».

859. 5.—El expedidor puede pedir también que el telegrama se entregue abierto, escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada =Oouvert=.

861. Nota.—En el sobre de los telegramas que lleven la indicación =Oouvert= se escribirá «Abierto».

863. 6.—Estos modos de entrega «en propia mano» y «abierto» no son obligatorios para las administraciones que declaren no aceptarlos.

865. Nota.—En España se admiten estos modos de entrega.

867. 7.—Los telegramas que deben depositarse en «Lista de Correos», o en apartado, o expedirse por correo, se remiten inmediatamente al correo por la oficina telegráfica de llegada, en las condiciones fijadas por el artículo 62.

869. 8.—Los telegramas dirigidos a «Lista de Correos» o remitidos por correo se someten, desde el punto de vista de la entrega y de los plazos de conservación, a las mismas reglas que las correspondencias postales.

871. 9.—La administración de la que depende la oficina de llegada tiene la facultad de percibir del destinatario una sobretasa especial de distribución para los telegramas entregados en «Lista de Correos» o en «Lista de Telégrafos». Si el destinatario se niega a pagar la sobretasa, se entrega el telegrama, sin embargo. En este caso, la oficina postal lo comunica a la oficina telegráfica, y esta última a la de origen, para el cobro de la sobretasa al expedidor.

873. 10.—Cuando un telegrama se dirige a «Lista de Telégrafos», se entrega en la ventanilla telegráfica al destinatario o a su representante debidamente autorizado, quienes están obligados a probar su identidad si a ello fueren requeridos.

875. 11.—Los telegramas para entregar a los pasajeros de un barco a su llegada al puerto se entregan, en lo posible, antes del desembarco. Si esto no fuera posible, o si esta entrega ocasiona gastos (de embarque, por ejemplo), se entregan al representante del armador del barco.

ARTICULO 53

No entrega y entrega diferida

877. 1.—(1). Cuando un telegrama no puede entregarse, la oficina de llegada envía en breve plazo a la oficina de origen un aviso de servicio que da a conocer la causa de la no entrega, y cuyo texto se redacta en la forma siguiente: «=425 quinze Delorme 212 rue Nain (número, fecha en letra y dirección del telegrama textualmente conformes con las indicaciones recibidas), refusé, destinataire inconnu, parti (con la adición eventual «rexpédie poste a ...») (art. 60, párrafo 3), décédé, pas arrivé, adresse plus enregistrée (ou adresse non enregistrée), etc. La dirección, reproducida en el aviso de servicio, contiene igualmente el nombre de la oficina de

destino, si se juzga necesaria esta indicación. En su caso, este aviso se completa con la indicación del motivo de rehusarlo (art. 23, párrafos 1, 7, 8 y 10); o de los gastos cuyo percibo debe intentarse del expedidor (artículos 59 y 62).

879. 2.—Cuando un telegrama que ha de entregarse por intermedio de un hotel, club, agencia marítima o de turismo, etc., no ha sido retirado por el destinatario y es devuelto al servicio teleográfico en un plazo de quince días, la oficina de destino está obligada a enviar sin dilación un aviso de no entrega a la oficina de origen. La oficina de destino tiene la facultad (por ejemplo, en el caso en que el telegrama provenga de un país lejano) de enviar un aviso de no entrega si la restitución del telegrama al servicio se efectúa pasado el plazo indicado anteriormente.

881. (3). Para los telegramas dirigidos a «Lista de Correos» o «Lista de Telégrafos» que no han sido retirados por el destinatario a la expiración del plazo de conservación de estas correspondencias, se expide un aviso de no entrega por carta con franqueo ordinario.

883. 2.—(1). La oficina de origen verifica la exactitud de la dirección, y si esta última ha sido desfigurada, la rectifica inmediatamente por un aviso de servicio en la forma siguiente: «425 quinze (número, fecha del telegrama con todas sus letras) para ... (dirección rectificada)».

885. (2).—Según los casos, este aviso de servicio contiene las indicaciones necesarias para deshacer los errores cometidos, tales como «faites suivre a destination», «annulez télégramme», etc. En este último caso, la oficina que ha ordenado la anulación debe transmitir el telegrama a su verdadero destino.

887. (3). Si la oficina de origen está cerrada en el momento en que el aviso de no entrega llega a la última oficina de tránsito, ésta comprueba la exactitud de la dirección con la hoja de escala del telegrama primitivo, y si encuentra algún error, transmite por sí misma a la oficina de destino la rectificación en la forma indicada en el apartado (1). En este caso informa lo más pronto posible a la oficina de origen, a la que comunica el contenido del aviso rectificativo.

889. 3.—(1). Si la dirección no ha sido desfigurada, la oficina de origen comunica, lo más pronto posible, al expedidor el aviso de no entrega.

891. Nota.—El aviso de no entrega deberá ser traducido y redactado de modo que sea fácilmente entendido por el expedidor.

893. (2). La no comunicación de este aviso no implica un derecho al reembolso de la tasa cobrada por el telegrama.

895. 4.—(1). Se reexpide por telégrafo un aviso de no entrega si el expedidor del telegrama primitivo ha pedido que sus despachos le sean reexpedidos por telégrafo (art. 60).

897. (2). En los demás casos, y si el expedidor es conocido, la reexpedición se efectúa por correo, en forma de carta franqueada, o por telégrafo, si pareciere preferible.

899. (3). El envío al expedidor del aviso de no entrega puede igualmente realizarse por correo cuando dicha entrega, por un medio especial de transporte (por ejemplo, cuando se trata de la entrega en pleno campo), ocasionare gastos cuya recuperación no sea segura.

901. 5.—El destinatario de un aviso de no entrega no puede completar, rectificar o confirmar la dirección del telegrama original sino en las condiciones previstas en el artículo 89.

903. 6.—(1). Si después del envío del aviso de no entrega el telegrama es reclamado por el destinatario, o si la oficina de destino puede entregar el telegrama sin haber recibido uno de los avisos rectificativos previstos en los párrafos 2 y 5 anteriores, transmite a la oficina de origen un segundo aviso de servicio, redactado en la forma siguiente: «29 onze (número, fecha en letra), Mirane (apellido del destinatario) réclame ou remis».

905. (2). Este segundo aviso no se transmite cuando la entrega se notifica por medio de un acuse de recibo telegráfico.

907. (3). El aviso de entrega se comunica al expedidor si este último ha recibido notificación de la no entrega.

909. 7.—Si en la dirección indicada no está abierta la puerta, o si el repartidor no encuentra a nadie que se preste a recibir el telegrama para el destinatario, se deja un aviso en el domicilio indicado y el telegrama se devuelve a la oficina para su entrega al destinatario o a su delegado cuando uno u otro lo reclamen. Sin embargo, los telegramas cuya entrega no está subordinada a precauciones especiales, se depositan en el buzón del destinatario cuando, por otra parte, no hubiere duda alguna acerca de su domicilio.

911. 8.—Cuando el destinatario, avisado en las condiciones del párrafo 7 de la llegada de un telegrama no se hace cargo del mismo en un plazo de cuarenta y ocho horas, se procede de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1.

913. 9.—Todo telegrama que no ha podido entregarse al destinatario en el plazo de cuarenta y dos días siguientes a la fecha de su recibo en la oficina de llegada, se destruye, a reserva de las disposiciones de los artículos 52, párrafos 8 y 74, párrafos 10 y 11.

915. 10.—Para la redacción de los avisos de no entrega o que se refieran a telegramas en curso de transmisión, se recomienda el uso de las abreviaturas del anejo del presente Reglamento.

917. Nota.—En España se hará uso de las abreviaturas del anejo.

CAPITULO XVI

Telegramas especiales

ARTICULO 54

Disposiciones generales

919. 1.—Las disposiciones que son objeto de los demás capítulos se aplican íntegramente a los telegramas especiales, a reserva de las disposiciones que están previstas en el presente capítulo.

921. 2.—En la aplicación de los artículos del presente capítulo se pueden combinar las facilidades dadas al público para los telegramas urgentes, respuestas pagadas, telegramas con colación, acuses de recibo, telegramas para hacer seguir, telegramas múltiples y telegramas para entregar más allá de las líneas.

ARTICULO 55

Telegramas privados urgentes

923. 1.—(1). El expedidor de un telegrama privado puede obtener la prioridad de transmisión y de entrega en el destino escribiendo la indicación de servicio tasada «Urgent» o =D= antes de la dirección y pagando el doble de la tasa de un telegrama ordinario igual, para el mismo recorrido.

925. Nota.—Véase el artículo 14-3.

927. (2). Asimismo, la tasa de un telegrama CDE urgente es el doble de la de un telegrama CDE ordinario igual, para el mismo recorrido.

929. 2.—Los telegramas privados urgentes tienen prioridad sobre los demás telegramas privados y la prioridad entre ellos se regula por las condiciones previstas en el artículo 36, párrafo 3.

931. 3.—Las disposiciones de los párrafos precedentes no son obligatorias para las administraciones que declaren no poder aplicarlas, ya a una parte, ya a la totalidad de los telegramas que cursen por sus vías de comunicación.

933. Nota.—España admite los telegramas urgentes, y las tarifas oficiales indican los países que también los admiten.

935. 4.—Las administraciones que no aceptan telegramas urgentes sino en tránsito, deben admitirlos, ya por los hilos en que la transmisión es directa, a través de sus territorios, ya en sus oficinas de reexpedición entre los telegramas de igual procedencia y para el mismo destino. La tasa de tránsito que le corresponde es el duplo, como para las otras partes del trayecto.

937. Nota.—Véase nota anterior.

ARTICULO 56

Telegramas con respuesta pagada.—Utilización o reembolso de los bonos

939. 1.—El expedidor de un telegrama puede franquear la respuesta que pide a su corresponsal escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada: «Réponse payée» o =RP= completadas con la mención de la suma pagada en francos y céntimos para la respuesta «Réponse payée x . . .» o =RPx= (ejemplos: =RP 3,00=, =RP 3,05= =RP 3,40).

941. Nota.—Véase el artículo 14-3.

943. 2.—En el lugar de destino, la oficina de llegada entrega al destinatario un bono de un valor igual al indicado en el telegrama-demanda. Este bono da la facultad de expedir, dentro del límite de su valor, un telegrama con o sin servicios especiales, para un destino cualquiera, a partir de una oficina cualquiera de la administración de que depende la oficina que ha expedido el bono, en el caso de un radiotelegrama dirigido a una estación móvil, a partir de la estación que ha expedido el bono.

945. 3.—El bono no puede ser utilizado para el franqueo de un telegrama más que durante el plazo de tres meses siguientes a la fecha de su emisión.

947. 4.—(1). Cuando la tasa de un telegrama fran-

queado con un bono excede del límite del valor de este bono el exceso de la tasa debe pagarse por el expedidor que utiliza el bono. En caso contrario, la diferencia entre el valor del bono y el importe de la tasa realmente debida se reembolsa al expedidor del primer telegrama, cuando la petición se hace, ya por el expedidor, ya por el destinatario, durante el período de validez del bono y esta diferencia es igual por lo menos a dos francos (2 fr.).

949. Nota.—El exceso del valor del bono sobre el de la tasa del telegrama pagado con el bono, se reserva a disposición del expedidor del telegrama primitivo, a quien le será reembolsado mediante expediente tramitado por la J. P. T.

951. (2). Este reembolso se efectúa por cuenta de la administración de destino del primer telegrama, a no ser que un procedimiento simplificado pueda aplicarse en virtud del artículo 92.

953. (3). Si el valor del bono es inferior al mínimo de la tasa de un telegrama eventualmente impuesto, conforme al artículo 26, párrafo 3 a), por la administración que ha expedido el bono, y si el importe del telegrama-respuesta no alcanza este mínimo, el expedidor de la respuesta debe pagar la diferencia.

955. 5.—Cuando el destinatario ha rehusado el bono o no ha hecho uso de él por cualquier causa, y este bono ha sido devuelto a la oficina de la administración del país de origen o destino, el importe del bono se reembolsa al expedidor del telegrama si la demanda se hace ya por el expedidor, ya por el destinatario, durante el período de validez del bono.

957. Nota.—El expediente de reembolso a que se refiere este número se tramita por la J. P. T.

959. 6.—Cuando el bono no ha podido entregarse al destinatario a consecuencia de la imposibilidad de encontrarle, su importe se reembolsa al expedidor si éste lo solicita antes de la expiración del plazo de validez. En este caso la oficina de destino anula el bono, y el telegrama, anotado a este efecto, se conserva durante el plazo prescrito.

ARTICULO 57

Telegramas con colación

961. 1.—La colación tiene por objeto reforzar las garantías de exactitud de la transmisión. Consiste en la repetición íntegra del telegrama (incluso el preámbulo) y en la comparación de esta repetición con el preámbulo y el contenido de dicho telegrama.

963. 2.—(1). El expedidor de un telegrama tiene la facultad de pedir la colación del mismo. A este efecto paga una sobretasa igual a la mitad de la tasa de un telegrama ordinario igual, para el mismo destino y por la misma vía, y escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada «Collationnement» o =TC=.

965. Nota.—Véase artículo 14-3.

967. (2). La sobretasa para la colación de los telegramas CDE es la mitad de la tasa de un telegrama CDE ordinario.

969. 3.—Los telegramas de Estado y los telegramas de servicio redactados total o parcialmente en lenguaje se-

creto se colacionan de oficio y gratuitamente (artículo 87, párrafo 9 y 88, párrafo 10).

971. 4.—La colación se da por la oficina receptora o por la transmisora, según el sistema de transmisión empleado (artículo 44, párrafos 1, 2 y 3).

973. 5.—La colación no se cuenta en la alternativa de las transmisiones.

ARTICULO 58

Telegramas con acuse de recibo

I.—FORMALIDADES EN LA OFICINA DE ORIGEN

975. 1.—(1). El expedidor de un telegrama puede pedir que la indicación de la fecha y de la hora en que haya sido entregado su telegrama a su corresponsal le sea notificada, por telégrafo o por correo, inmediatamente después de la entrega.

977. (2). Si el expedidor pide que la notificación se le haga por telégrafo, debe pagar a este efecto una tasa igual a la de un telegrama ordinario de seis palabras para el mismo destino y por la misma vía. Entonces escribe, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada «Accusé de réception» o =PC=. El acuse de recibo de un telegrama CDE se somete en todos los casos a la tasa íntegra.

979. Nota.—Véase artículo 14-3.

981. (3). Si el expedidor pide que esta notificación se le haga por correo, paga una tasa de treinta y cinco céntimos (0 fr. 35) como máximo, y escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada «Accusé de réception postal» o =PCP=.

983. 2.—El acuse de recibo, telegráfico o postal, en cuanto llegue dicho acuse de recibo a la oficina de origen del telegrama, se pone en conocimiento del expedidor.

985. Nota.—El acuse de recibo debe comunicarse al expedidor en forma que sea comprendido por éste, sin que tenga necesidad de interpretar la fórmula reglamentaria de los acuses de recibo. Así, el ejemplo del número 989 puede ser comunicado en la forma siguiente al expedidor: Acuse de recibo para París de Berna. =«Su telegrama número 469 del día 22, dirigido a Brown, fué entregado el día 25 a las diez horas veinticinco minutos (sello y firma)». Esta comunicación al expedidor se escribe en el impreso azul correspondiente a los telegramas recibidos, y el =CR= propiamente dicho se conserva en la oficina unido al telegrama expedido a que se refiere.

II.—FORMALIDADES EN LA OFICINA DE DESTINO

987. 3.—Los acuses de recibo se tratan como telegramas de servicio ordinarios, cualquiera que sea la naturaleza del telegrama al cual se refieren.

989. 4.—El preámbulo no contiene la indicación del número de depósito, la del número de palabras, ni la de la hora de depósito. El acuse de recibo se transmite en la forma siguiente:

«CR Paris Berne = 469 vingtdeux Brown (número, fecha en letra del primer telegrama, denominación del destinatario de este telegrama) remis vingtcing 1025» (fecha en letras, hora y minutos).

991. 5.—(1). Cuando el telegrama se ha confiado al correo o a un intermediario cualquiera, excepto las perso-

nas que se encuentran en el domicilio ordinario del destinatario, el acuse de recepción hace mención de ello. Ejemplo: «Remis poste, ou hôtel, ou gare, etc., vingt-cinq 1025».

993. (2). Cuando el telegrama se encamina a su destino definitivo por vía postal, se deposita en Lista de Correos o se comunica por teléfono, por hilo telegráfico privado, o se confía a un intermediario cualquiera, la notificación mencionada indica la fecha y la hora de este encaminamiento, depósito o remisión.

995. (3). Cuando se trata de un radiotelegrama semafórico, la estación terrestre o el semáforo expiden el acuse de recibo e indican la fecha y la hora de transmisión a la estación móvil (en el caso de un radiotelegrama) o al barco (en el caso de un telegrama semafórico). Ejemplo: «Transmis station mobile (ou navire) vingt-cinq 1025».

997. 6.—El acuse de recibo postal contiene los mismos informes que el acuse de recibo telegráfico. Se envía por la oficina de llegada del telegrama a la de origen bajo pliego franqueado que lleva la inscripción «Accusé de réception».

999. 7.—(1). Cuando un telegrama con acuse de recibo no ha podido entregarse, se envía un aviso de servicio de no entrega a la oficina de origen, como si se tratase de un telegrama ordinario, y el acuse de recibo no se hace.

1.001. (3). Si ulteriormente, durante el plazo de conservación del telegrama (art. 53, párrafo 9) puede éste entregarse al destinatario, el acuse de recibo se redacta inmediatamente y se le da curso.

1.003. (3). Si a la expiración del plazo de conservación el telegrama no ha sido entregado, la tasa del acuse de recibo telegráfico puede reembolsarse al expedidor a petición suya.

1.005. Nota.—Corresponde a la J. P. T. la tramitación de esta clase de expedientes.

1.007. (4). La tasa del acuse de recibo postal nunca se reembolsa.

ARTICULO 59

Telegramas para hacer seguir por orden del expedidor

1.009. 1.—Todo expedidor puede pedir que la oficina de llegada haga seguir su telegrama escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada «Faire suivre» o «FS».

1.011. Nota.—Vease el artículo 14-3.

1.013. 2.—(1). El expedidor de un telegrama, para hacer seguir, debe ser advertido que si se reexpide el telegrama deberá pagar las tasas de reexpedición que no hubieren sido cobradas a la llegada.

1.015. Nota.—Vease el artículo 32-5.

1.017. (2). Cuando un telegrama para hacer seguir que lleva una de las indicaciones de servicio tasada «RPx» o «FCP» debe ser reexpedido, la oficina reexpedidora aplica las disposiciones del artículo 60, párrafo 5.

1.019. 3.—Cuando un telegrama lleva una sola dirección, con la indicación de servicio tasada «FS», la oficina de destino sustituye, si ha lugar, esta dirección por la que se le indique en el domicilio del destinatario,

y hace seguir el telegrama a la nueva dirección. Lo mismo se hace hasta que se entregue o hasta que no se facilite nueva dirección; en este último caso hay que atenerse a las disposiciones del párrafo 6.

1.021. 4.—Si la indicación de servicio tasada «FS» está acompañada de direcciones sucesivas, el telegrama se transmite a cada uno de los destinos indicados, hasta el último, si ha lugar, y la última oficina de llegada se atiene, en su caso, a las disposiciones del párrafo 6.

1.023. 5.—(1). El punto de origen, la fecha y la hora de depósito que se han de indicar en el preámbulo de los telegramas reexpedidos son: el punto de origen, la fecha y la hora de depósito primitivos; el punto de destino es aquel donde el telegrama debe reexpedirse primeramente.

1.025. (2). En la dirección se suprimen las indicaciones de entrega a domicilio que se refieren a recorridos ya efectuados, y únicamente se mantiene a continuación de la indicación «FS» el nombre de cada uno de los destinos por los cuales el telegrama ya hubiere transitado.

Por ejemplo: la dirección de un telegrama redactado a la salida

«FS» Haggis chez Dekeysers Londres.
«Hôtel Tarbet Tarbet»
North British Hotel Edimbourg,

se redactaría desde Tarbet, lugar de la segunda reexpedición, en la forma:

«FS» de Londres, Tarbet» Haggis North British Hotel Edimbourg.

(3). En cada reexpedición se cuenta de nuevo el número de palabras y se modifica el preámbulo en consecuencia.

1.027. 6.—(1). Cuando no puede efectuarse la entrega y no se indica ninguna nueva dirección, la última oficina de llegada envía el aviso de servicio de no entrega previsto en el artículo 53, párrafo 1. Este aviso debe dar a conocer el importe de los gastos de reexpedición que no han podido cobrarse del destinatario. Afecta la forma siguiente: «435 vingt neuf Paris Julien (número, fecha en letra, nombre de la primera oficina de origen, nombre del destinatario), réexpédié a ... (nueva dirección), inconnu, refusé etc (motivo de la no entrega), percevoir ... (importe de la tasa no cobrada)».

1.029. Nota.—Cuando un telegrama CDE a hacer seguir no pudiera ser reexpedido telegráficamente a un país por no admitir el de nuevo destino esta categoría de telegrama (CDE) el aviso de no entrega, se completará en la forma siguiente: «Réexpédié a ... (última oficina que ha recibido el telegrama) ne peut être réexpédié a ... (localidad indicada a la última oficina como destino ulterior), parce que ... (país en cuestión) n'admet pas langage convenu Percevoir ... (importe de la tasa no percibida)».

1.031. (2). Este aviso se dirige a la oficina que ha efectuado la última reexpedición, en de que eventualmente pueda hacer las rectificaciones necesarias. Si la transmisión está correcta, esta oficina transmite el aviso de servicio a la oficina de origen, la cual percibe del expedidor del telegrama el importe de las tasas de reexpedición y le comunica el aviso de no entrega.

1.033. (3). Por otra parte, la última oficina de llegada conserva en depósito el telegrama, de acuerdo con las disposiciones del artículo 53, párrafo 9.

1.035. 7.—(1). La tasa a percibir a la salida por los telegramas para hacer seguir, es simplemente la tasa correspondiente al primer recorrido incluyendo en el cómputo de palabras la dirección completa. La tasa complementaria se percibe del destinatario. Esta se calcula teniendo en cuenta el número de palabras transmitidas en cada reexpedición.

1.037. (2). Cuando un telegrama para hacer seguir lleva la indicación de servicio tasada == TC ==, la tasa aplicable a la colación se acumula en cada reexpedición a los demás gastos de reexpedición.

1.039. Nota.—Véanse los artículos 32-5 y 59-7 (3)

1.041 (3). Cuando el destinatario se niega al pago de los gastos de reexpedición, el telegrama se entrega, no obstante. Un aviso de servicio indicará a la oficina de origen la negativa de pago y da a conocer el importe de los gastos que se han de percibir del expedidor.

1.043. 3.—A partir de la primera oficina indicada en la dirección, las tasas a percibir del destinatario, por los trayectos ulteriores, deben añadirse en cada reexpedición. El total se indica de oficio en el preámbulo.

1.045. 9.—(1). Esta indicación se formula como sigue. «Percevoir...» Si las reexpediciones tienen lugar dentro de los límites de país al cual pertenece la oficina de llegada, la tasa complementaria a percibir del destinatario se calcula para cada reexpedición según la tarifa interior de país. Si las reexpediciones tienen lugar fuera de estos límites, la tasa complementaria se calcula considerando cada reexpedición internacional como otros tantos telegramas separados. La tarifa por cada reexpedición es la tarifa aplicable a un telegrama de la misma categoría que el telegrama que se va a reexpedir, si esta categoría se admite entre el país que reexpide y aquel al cual se reexpide, en caso contrario, se aplica la tarifa plena.

1.047. Nota.—Las reexpediciones dentro de la red española se computarán en pesetas, con arreglo a la tarifa anterior. La reexpedición a un país extranjero se expresará en francos oro, y si a esta reexpedición hubiere procedido alguna o algunas en el interior de España, la tasa en pesetas convertida en francos oro, se sumará a la tasa internacional.

1.049 (2). Las tasas de reexpedición de los telegramas CDE se calculan sobre la base de la tarifa reducida (artículo 10, párrafo 4). Los telegramas CDE reexpedidos conservan la mención de servicio ==CDE==.

1.051. 10.—(1). Posteriormente al depósito de un telegrama que no lleve la indicación == FS ==, o a consecuencia de un aviso de servicio de no entrega de este telegrama, el expedidor puede pedir que la indicación == FS == se inserte por la oficina de llegada.

1.053. (2). Esta petición debe formularse por un aviso de servicio tasado que indique la nueva dirección; se redacta en la forma siguiente: «ST Bruxelles Rome 154 (número del aviso de servicio tasado) 8 (número de palabras) 3 (fecha) == 212 deux Antoine (número, fecha, en letra, nombre del destinatario del telegrama primitivo) lire == FS == 35 Edifaliens Paris».

ARTICULO 60

Telegramas para reexpedir por orden del destinatario

1.055. 1.—Toda persona puede pedir, facilitando las justificaciones necesarias, que los telegramas que lleguen con su dirección a una oficina telegráfica le sean

reexpedidos telegráficamente a una nueva dirección que indique. En este caso se procede de conformidad con las disposiciones del artículo precedente, pero en vez de escribir antes de la dirección la indicación == FS == se escribe la indicación de servicio tasada == Réexpédié de ... == (nombre de la o de las oficinas reexpedidoras).

1.057. Nota.—Véase el artículo 32-5. Cuando el destinatario o algunas de las personas mencionadas en el artículo 52, párrafo 4, 1, se presentare a pedir que se reexpidan los telegramas recibidos, tendrá que identificar su personalidad.

1.059. 2.—Las peticiones de reexpedición deben hacerse por escrito, por aviso de servicio tasado o por correo (artículo 89, párrafo 10). Se formulan ya por el mismo destinatario, ya en su nombre por una de las personas mencionadas en el artículo 52, párrafo 4 (1), que pueden recibir los telegramas en sustitución del destinatario. El que formule una petición semejante se compromete a abonar las tasas que no pudieran percibirse por la oficina de distribución.

1.061. Nota.—Véase nota anterior.

1.063. 3.—(1). Cada administración se reserva la facultad de reexpedir telegráficamente, según las indicaciones dadas en el domicilio del destinatario, los telegramas para los cuales no se haya facilitado alguna indicación especial.

1.065. Nota.—Las oficinas españolas no reexpedirán telegráficamente de oficio ningún telegrama. Las reexpediciones han de ser expresamente pedidas.

1.067. (2). Si en el domicilio del destinatario de un telegrama que no lleve la indicación == FS ==, se indica la nueva dirección sin dar orden de reexpedir por vía telegráfica; las administraciones están obligadas a hacer seguir por correo una copia de este telegrama, a no ser que hayan sido invitadas a conservarla en depósito o que efectúen de oficio la reexpedición telegráfica.

1.069. (3). La reexpedición por correo se hace según las prescripciones del artículo 62. Los telegramas de los cuales se hace seguir una copia por correo, deben ser objeto de un aviso ordinario de no entrega (artículo 53). En este caso, la indicación «Réexpédié poste à... (nuevo destino)», se añade al aviso telegráfico de no entrega.

1.071. 4.—(1). Si el destinatario se niega a pagar los gastos de reexpedición de un telegrama reexpedido telegráficamente o si este telegrama no puede entregarse por cualquier otra causa, la última oficina de llegada envía el aviso de no entrega previsto en el artículo 53, párrafo 1. Este aviso afecta la forma siguiente:

«435 vingtneuf Paris Julien (número, fecha en letra, nombre de la primera oficina de origen, denominación del destinatario) Réexpédié à... (nueva dirección), inconnu, refusé, etc. (motivo de la no entrega), percevoir... (importe de la tasa no cobrada)».

1.073. (2). Este aviso se dirige primeramente a la oficina que ha efectuado la última reexpedición, después a la precedente, y así sucesivamente a cada oficina reexpedidora, a fin de que cada una de estas oficinas pueda efectuar eventualmente las rectificaciones necesarias y agregar la dirección con la cual ha recibido el telegrama.

1.075. (3). En su caso, las oficinas interesadas de-

ben percibir las tasas no cobradas de las personas que han dado la orden de reexpedición y que son respectivamente responsables.

1.077. (4). Por último, el aviso se transmite a la oficina de origen para comunicarlo al expedidor, al cual no se reclamarán gastos de reexpedición.

1.079. 5.—(1). Cuando una oficina de destino debe reexpedir telegráficamente un telegrama con respuesta pagada, conserva, antes de la dirección, la indicación ==RPx== tal como la ha recibido y anula el bono, si lo ha expedido.

1.081. (2). J. P. T.

1.083. (3). Cuando una oficina de destino debe reexpedir por correo una copia de un telegrama con respuesta pagada, acompaña el bono a la copia (párrafo 3 (2) del presente artículo).

1.085. (4). Cuando una oficina de destino debe reexpedir telegráficamente un telegrama con acuse de recibo telegráfico o con acuse de recibo postal, conserva, antes de la dirección, la indicación =PC= o =POP=. El acuse de recibo se envía entonces por la última oficina de destino en la forma siguiente: «CR Madrid Londres =524 onze Regel Paris réexpédié Londres remis douze 0840».

1.087. 6.—En los casos previstos en el presente artículo, párrafos 1 y 2, como en el párrafo 7 (3), la persona que hace seguir un telegrama tiene la facultad de pagar ella misma la tasa de reexpedición, con tal de que se trate de dirigir el telegrama a una sola localidad, sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades.

1.089. 7.—(1). Cuando se trate de reexpedir el telegrama a un destino determinado sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades, la persona que da la orden de hacer seguir este telegrama puede incluso pedir que la reexpedición se haga con urgencia, pero está obligada entonces a pagar ella misma la doble tasa. La oficina que accede a esta petición añade en la dirección del telegrama para hacer seguir la indicación de servicio tasado =D=.

1.091. (2). Por otra parte, los telegramas urgentes a petición del destinatario o de su representante, pueden reexpedirse como telegramas ordinarios después de suprimida la indicación =D=.

1.093. 8.—En el caso previsto en el párrafo 7 (1) y también cuando se hace uso de la facultad mencionada en el párrafo 6, la indicación «percevoir ...» prevista en el artículo 59 9. se reemplaza por la indicación «taxe perçue».

ARTICULO 61

Telegramas múltiples

1.095. 1.—(1). Todo telegrama puede dirigirse, ya a varios destinatarios en una misma localidad o en localidades diferentes, pero servidas por una misma oficina telegráfica, ya a un mismo destinatario en varios domicilios en la misma localidad, o en localidades diferentes, pero servida por una misma oficina telegráfica. A este efecto, el expedidor escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada: «x adresses» o =TMx=.

El nombre de la oficina de destino no figura más que una vez al final de la dirección.

1.097. Nota.—Vease el artículo 14-3.

1.099. (2). En los telegramas dirigidos a varios destinatarios las indicaciones relativas al lugar de la entrega, tales como bolsa, estación, mercado, etc., deben figurar después de la denominación de cada destinatario. Igualmente en los telegramas dirigidos a un solo y mismo destinatario en varios domicilios, la denominación del destinatario debe figurar antes de cada indicación de lugar de entrega.

1.101. 2.—El empleo de las indicaciones de servicio tasadas se ajusta a las prescripciones del artículo 14, párrafo 2.

1.103. 3.—(1) El telegrama múltiple se tasa como un solo telegrama, incluyendo todas las direcciones en el cómputo de palabras.

1.105. (2) Por los telegramas múltiples de todas las categorías, además de la tasa por palabra, se percibe un derecho de un franco (1 fr.), como máximo, por cada copia que se expide y que no comprenda más de cincuenta palabras tasadas.

1.107. Nota.—En España se cobra el máximo indicado.

1.109. (3). Por las copias que contienen más de cincuenta palabras, el derecho es de un franco (1 fr.), como máximo, por las cincuenta primeras palabras y de cincuenta céntimos (0 fr. 50), como máximo, por cincuenta palabras o fracción de cincuenta palabras suplementarias.

1.111. Nota.—En España se cobra el máximo indicado.

1.113. (4). La tasa por cada copia se calcula separadamente, teniendo en cuenta el número de palabras que debe contener. El número de copias a expedir es igual al número de direcciones.

1.115. Nota.—La tasa por cada copia mencionada se refiere al derecho de copia, que se paga según los párrafos (2) y (3).

1.117. 4.—(1). Cada ejemplar de un telegrama múltiple no debe llevar más que la dirección que le pertenece, precedida si ha lugar y según el caso, de una de las indicaciones de servicio tasadas siguientes: =D=, =SEM=, Presse=, =LC=, =ELT=, =NLT o =DLT=. La indicación de servicio tasada =TMx= no debe figurar a menos que el expedidor lo haya solicitado. Esta petición debe estar comprendida en el número de palabras tasadas y debe formularse así: =CTA=. En este caso, cada ejemplar del telegrama múltiple debe llevar, además de la dirección que le es propia, todas las demás direcciones. Estas se reproducen después de la firma o, a falta de firma, después del texto; van precedidas de la indicación «recibido con ... direcciones».

1.119. (2). Si una copia con la indicación de servicio tasada =CTA= debe reexpedirse telegráficamente, no menciona sino la dirección que le es propia; las demás direcciones se transmiten después de la firma o, a falta de firma, después del texto, precediéndolas de la indicación «reçu avec ...adresse (s)».

1.121. 5.—En las copias, el número de palabras indicado en el preámbulo del telegrama se modifica teniendo en cuenta el número de palabras que contiene cada una de ellas.

ARTICULO 62

Telegramas para remitir por propio o por correo

I.—GENERALIDADES

1.123. 1.—Los telegramas destinados a localidades servidas por las vías internacionales de telecomunicación no pueden ser enviados a ellas por correo, por propio o por correo aéreo, sino por una oficina telegráfica del país al cual pertenecen aquellas localidades.

1.125. 2.—(1). Los telegramas dirigidos a localidades no servidas por las vías internacionales de telecomunicación, puede remitirse a su destino, a partir de una oficina telegráfica del país al cual pertenece la localidad de destino, ya por correo, ya, si estos servicios existen, por propio o por correo aéreo.

1.127. (2). Esta entrega puede efectuarse, sin embargo, a partir de una oficina telegráfica de otro país, cuando el de destino no está unido a la red de telecomunicaciones o cuando la localidad no puede alcanzarse por la red de telecomunicaciones del país de destino.

II.—TELEGRAMAS PARA REMITIR POR PROPIO

1.129. 3.—Se entiende por propio todo medio de entrega más rápido que el correo, cuando esta entrega tiene lugar fuera de los límites de la distribución gratuita de los telegramas.

1.131. Nota.—En las tarifas oficiales se indican los países que admiten los telegramas para entregar por propio, y si por error de una administración extranjera se recibiera un telegrama de esta especie, la oficina de destino lo remitirá por correo al destinatario.

1.133. 4.—Las administraciones que han organizado un servicio de transporte por propio para la entrega de los telegramas, notifican por conducto de la Oficina de la Unión, el importe de los gastos de transporte que hay que pagar a la partida. Este importe debe ser una tasa fija y uniforme para cada país. Sin embargo para las administraciones que lo soliciten, pueden indicarse tasas especiales de propio para ciertas oficinas en el Nomenclátor oficial de la Unión frente al nombre de las oficinas interesadas.

1.135. Nota. La tasa fijada en cada país por el servicio de propio se inserta en las tarifas oficiales, y como para ciertas oficinas está indicada en el Nomenclátor, es preciso consultar éste en todo caso.

1.137. 3.—(1). El expedidor que desea pagar la tasa fijada y notificada para el transporte por propio, escribe, antes de la dirección del telegrama, la indicación de servicio tasada «Expres payé» o =XP=.

1.139. Nota.—Vease artículo 32-5.

1.141. (2). Si el expedidor desea que la percepción de los gastos de propio se haga del destinatario, escribe en su telegrama la indicación de servicio tasada =Expres=.

1.143. Nota.—Vease artículo 32-5.

1.145. 6.—Si el destinatario de un telegrama con la indicación de servicio tasada =Expres= rehusa pagar los gastos de propio, el telegrama se entrega no obstante. La oficina de destino informa de ello a la oficina de origen con un aviso redactado en la forma siguiente:
«425 quinze (número, fecha en letra) expres Durand

(nombre del destinatario) remis frais d'expres non acquittés percevoir XP (importe fijo de gastos de propio notificado por la administración interesada).

1.147. 7.—Cuando un telegrama que lleva la indicación de servicio tasada =expres= y que ha dado lugar a un viaje no se entrega, la oficina de destino añade al aviso de no entrega previsto en el artículo 53, párrafo 1, la mención «percevoir XP» (importe fijo de los gastos de propio notificado por la administración interesada).

III.—TELEGRAMAS PARA REMITIR POR CORREO

1.149. 8.—El expedidor que desea hacer transportar por correo su telegrama destinado a una localidad más allá de las vías internacionales de comunicación, debe escribir, antes de la dirección del telegrama, la indicación de servicio tasada: =poste= si el telegrama ha de ser expedido como carta ordinaria.

=RP= Si el telegrama ha de ser expedido como carta certificada

=PAV= Si el telegrama ha de ser expedido por correo aéreo.

1.151. Nota.—Vease artículo 14-3.

1.153. El nombre de la oficina telegráfica, a partir de la cual el telegrama ha de ser transportado por correo, se coloca inmediatamente después del nombre de la localidad del último destino: por ejemplo, la dirección «Poste (=PR=) Lorenzini Poggiovalle Teramo», indicaría que el telegrama ha de ser reexpedido por correo desde Teramo al destinatario en Poggiovalle, localidad no servida por el telégrafo.

1.155. 10.—Los telegramas para remitir por correo se someten a las tasas suplementarias siguientes:

1.157. a) Telegramas para distribuir dentro de los límites del país de destino:

1.º Los que llevan la indicación de servicio tasada =Poste=: ninguna sobretasa.

1.159. 2.º Los que llevan la indicación de servicio tasada =PR=: cuarenta céntimos (0 fr. 40), como máximo.

1.161. 3.º Los que llevan la indicación de servicio tasada =PAV=: sobretasa correspondiente al transporte aéreo de una carta ordinaria.

1.163. 4.º Los que llevan las indicaciones de servicio tasadas =PR= y =PAV=: cuarenta céntimos (0 fr. 40), como máximo, y sobretasa correspondiente al transporte aéreo de una carta ordinaria.

1.165. b) Telegramas para reexpedir a un país distinto del país de destino telegráfico (párrafo 2).

1.167. 1.º Los que llevan la indicación de servicio tasada =Poste=: treinta y cinco céntimos (0 fr. 35), como máximo.

1.169. 2.º Los que llevan la indicación de servicio tasada =PR=: setenta y cinco céntimos (0 fr. 75), como máximo.

1.171. 3.º Los que llevan la indicación de servicio tasada =PAV=: treinta y cinco céntimos (0 fr. 35), como máximo, y sobretasa correspondiente al transporte aéreo de una carta ordinaria.

1.173. 4.º Los que llevan las indicaciones de servicio tasadas =PR= y =PAV=: setenta y cinco cénti-

mos (0 fr. 75), como máximo, y sobretasa correspondiente al transporte aéreo de una carta ordinaria.

1.175. 11.—La oficina telegráfica de llegada tiene derecho a emplear el correo:

1.177. a) A falta de indicación en el telegrama, del medio de transporte que se ha de emplear.

1.179. b) Cuando el medio indicado difiere del modo adoptado y notificado por la administración de llegada.

1.181. c) Cuando se trata de un transporte por propio a pagar por un destinatario que hubiera rehusado anteriormente pagar gastos de la misma naturaleza.

1.183. Nota.—No tiene aplicación en España.

1.185. 12.—El empleo del correo es obligatorio para la oficina de destino.

1.187. a) (1). Cuando así se ha solicitado expresamente, ya por el expedidor (párrafo 8), ya por el destinatario (art. 60)

1.189. (2). La oficina de llegada puede, sin embargo, emplear el propio aun para un telegrama que lleve la indicación =poste= si el destinatario ha expresado el deseo de recibir sus telegramas por propio.

1.191. Nota.—No tienen aplicación en España y deben enviarse por correo.

1.193. b) Cuando la oficina de destino no dispone de un medio más rápido.

1.195. 13.—Los telegramas que deben dirigirse al destino por correo y que se entregan a éste por la oficina telegráfica de llegada se tratan según las disposiciones siguientes:

1.197. a) Telegramas para distribuir dentro de los límites del país de destino:

1.199. 1.º Los que llevan la indicación de servicio tasada =Poste= o =GP= o no llevan ninguna indicación de servicio tasada relativa al envío por correo, se entregan a éste como cartas ordinarias, sin gastos para el expedidor ni para destinatario; sin embargo, los telegramas dirigidos a Lista de Correos pueden ser objeto de una sobretasa especial de distribución (art. 52, párrafo 9).

1.201. 2.º Los que se reciban con la indicación de servicio tasada =PR= o =GPR= se depositan en el correo como cartas certificadas, debidamente franqueadas si ha lugar.

1.203. 3.º Los que reciban con la indicación de servicio tasada =PAV= se entregan al servicio postal aéreo después de haberles adherido los sellos que representan el importe de la sobretasa aplicable a una carta ordinaria que ha de ser transportada por avión.

1.205. b) Telegramas para reexpedir por correo a un país distinto del país de destino telegráfico.

1.207. 1.º Si los gastos de correo se han percibido debidamente de antemano, los telegramas se depositan en el correo como cartas franqueadas, ordinarias o certificadas, según el caso, debiendo comprender el franqueo para los telegramas que llevan la indicación de servicio tasada =PAV= la sobretasa correspondiente al transporte por avión.

1.209. 2.º En el caso en que no se hayan percibido los

gastos de correo, los telegramas se depositan en éste como cartas ordinarias no franqueadas, siendo el porte a cargo del destinatario.

1.211. 14.—Cuando un telegrama para expedir como carta certificada no puede someterse inmediatamente a la formalidad de la certificación, siempre que pueda aprovecharse una expedición postal se depositan primeramente en el correo como carta ordinaria, y tan pronto como sea posible se enviará una ampliación como carta certificada.

ARTICULO 63

Telegramas de lujo

1.213. Nota.—España no los admite ni a la partida ni a la llegada.

CAPITULO XVII

Servicio de abonados al telégrafo por aparatos arritmicos en el régimen europeo

ARTICULO 64

Servicio de abonados al telégrafo por aparatos arritmicos en el régimen europeo

1.215. Nota.—España no los admite ni a la partida ni a la llegada.

CAPITULO XVIII

Fototelegramas

ARTICULOS 65 AL 73

Fototelegramas

1.217. Nota.—España no los admite ni a la partida ni a la llegada.

CAPITULO XIX

Telegramas semafóricos

ARTICULO 74

Telegramas semafóricos

1.219. 1.—Los telegramas cambiados por medio de semáforos llevan el nombre de telegramas semafóricos.

1.221. 2.—Los telegramas semafóricos deben llevar antes de la dirección la indicación de servicio tasada =SEM=.

1.223. Nota.—Véase el número 153.

1.225. 3.—La dirección de los telegramas semafóricos dirigidos a buques en alta mar debe contener:

1.227. a) El nombre del destinatario, con la indicación complementaria si hubiere lugar.

1.229. b) El nombre del buque, completado por la ma-

cionalidad, y caso preciso, por el distintivo del Código internacional de señales, en caso de homonimia.

1.231. c) Si nombre de la estación semafórica, tal como figura en el Nomenclátor oficial.

1.233. 4.—Los telegramas semafóricos deben estar redactados, bien en la lengua del país en que está situado el semáforo encargado de transmitir las señales, bien por medio de grupos de letras del Código internacional de señales, o ya, en fin, combinando ambos procedimientos.

1.235. Nota.—En los telegramas redactados por medio de grupos de letras del Código internacional de Señales firmará el expedidor una nota que lo haga constar así.

1.237. 5.—Para los telegramas de Estado semafóricos expedidos desde un buque en alta mar, el sello se reemplaza por la señal distintiva del mando.

1.239. 6.—(1). Para los telegramas semafóricos procedentes de buques en alta mar, la indicación de la oficina de origen, en el preámbulo, se compone del nombre del buque, seguido del nombre de la estación receptora.

1.241. (2). La hora de depósito es la hora de recepción del telegrama por la estación receptora en relación con el buque.

1.243. 7.—La tasa de los telegramas que se cambian con los buques en alta mar por intermedio de semáforos se fija en veinte céntimos (0 fr. 20) por palabra. Esta tasa hay que añadirla al precio del recorrido eléctrico calculado según las reglas generales. La totalidad se percibe del expedidor para los telegramas dirigidos a los buques en el mar, y del destinatario para los telegramas procedentes de barcos (art. 32, párrafo 1). En este último caso, el preámbulo debe contener la mención «Percevoir».

1.245. 8.—Los telegramas redactados completa o parcialmente en señales del Código internacional y procedentes de un buque navegando, se transmiten a su destino tal como han sido redactados, cuando el buque expedidor lo ha pedido así.

1.247. 9.—En el caso en que esta petición no se haya hecho se traducen en lenguaje ordinario por el funcionario de la estación semafórica y se transmiten a su destino.

1.249. 10.—(1). El expedidor de un telegrama semafórico destinado a un buque en navegación puede precisar el número de días durante los cuales este telegrama debe tenerse a la disposición del buque por el semáforo.

1.251. (2). En este caso, se inscribe, antes de la recepción, la indicación de servicio tasada «X jours» o «= = X = =», especificando este número de días, incluyendo el de depósito del telegrama.

1.253. 11.—(1). Si un telegrama destinado a un buque en navegación no ha podido transmitirse a éste en el plazo indicado por el expedidor, o a falta de esta indicación hasta la mañana del vigésimo octavo día siguiente al de depósito, el semáforo avisa a la oficina de origen, la que comunica este aviso al expedidor.

1.255. (2). Este tiene la facultad de pedir por aviso de servicio tasado, telegráfico o postal, dirigido al semáforo que su telegrama sea retenido durante un nuevo período de treinta días como máximo para ser transmitido al buque pudiendo renovar este plazo. Si no existiese tal petición, el telegrama se desecha al terminar el segundo día siguiente al de la emisión del aviso de

servicio notificando que la transmisión no ha sido efectuada.

1.257. (3). No obstante si el semáforo tiene la seguridad de que el buque ha salido de su radio de acción antes de que haya podido transmitirse, la oficina de origen es informada de este hecho, la cual lo pone en conocimiento del expedidor.

1.259. 12.—No se admiten como telegramas semafóricos:

1.261. a) Los telegramas con respuesta pagada, excepto los telegramas destinados a los barcos en el mar.

1.263. b) Los telegramas-giro.

1.265. c) Los telegramas con colación.

1.267. d) Los telegramas con acuse de recibo telegráfico o postal, excepto los telegramas destinados a los barcos en el mar respecto al recorrido de las vías de comunicación de la red telegráfica.

1.269. e) Los telegramas para hacer seguir.

1.271. f) Los avisos de servicio tasados, salvo en lo que concierne al recorrido por las vías de comunicación de la red telegráfica.

1.273. g) Los telegramas urgentes, salvo en lo que concierne al recorrido por las vías de comunicación de la red telegráfica.

1.275. h) Los telegramas para remitir por propio o por correo.

1.277. i) Los telegramas diferidos.

1.279. j) Los telegramas-carta.

1.281. k) Los telegramas de felicitación.

1.283. l) Los telegramas de Prensa.

CAPITULO XX

Radiotelegramas

ARTICULO 75

Radiotelegramas

1.285. El servicio de radiotelegramas se realiza de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos de las radiocomunicaciones.

CAPITULO XXI

Telegramas-giro y telegramas-transferencia

ARTICULO 76

Telegramas-giro y telegramas-transferencia

1.287. 1.—La emisión, redacción y pago de los telegramas-giro y de los telegramas-transferencia son regulados por Convenios internacionales especiales.

1.289. 2.—Si la localidad en que se encuentra la oficina postal pagadora no está provista de oficina telegráfica, el telegrama-giro debe llevar la indicación de la oficina postal pagadora y la de la oficina telegráfica que le sirva.

1.291. 3.—(1). Los telegramas-giro y los telegramas-transferencia se admiten con la misma tasa de los telegramas diferidos, a reserva de la aplicación de las disposiciones del artículo 84. Llevan la indicación de servicio tasada ==LC==

1.293. (2). Las condiciones fijadas para la redacción de los telegramas diferidos no han de observarse en los telegramas-giro o transferencia diferidos sino en lo que concierne a las comunicaciones destinadas al beneficiario del giro.

1.295. 4.—En los telegramas-transferencia, los únicos servicios especiales admitidos son los siguientes: urgente (==D==) y colacionado (==TC==).

1.297. 5.—La transmisión de los telegramas-giro y transferencia, cuando esta transmisión se admite entre las administraciones en correspondencia, se somete a las mismas reglas que las demás categorías de telegramas, a reserva de las prescripciones que son objeto en los artículos 40, párrafo 8; 44, párrafos 1, 2 y 3; 45, párrafo 3 (2) y 48, párrafo 3 (2).

CAPITULO XXII

Telegramas de Prensa

ARTICULO 77

Condiciones de la admisión

1.299. 1.—Se admiten como telegramas de Prensa aquellos cuyo texto está constituido por informaciones y noticias políticas, comerciales, etc., destinadas a publicarse en los diarios y demás publicaciones periódicas o a ser radiadas. Estos telegramas llevan obligatoriamente, al principio de la dirección, la indicación de servicio tasada ==Presse== escrita por el expedidor.

1.301. Nota.—Las tarifas especiales contienen las aplicables a los países que admiten el servicio de Prensa.

1.303. 2.—Los telegramas de Prensa no se aceptan a la partida, sino mediante la presentación de tarjetas especiales que la administración del país en que estas tarjetas se utilizan expide y entrega a los corresponsales de diarios, publicaciones periódicas, agencias o estaciones de radiodifusión autorizadas. Sin embargo, la presentación de tarjeta no es obligatoria si la administración de partida dispone otra cosa.

1.305. Nota.—Para cumplimiento de estos números, la J. P. T. expedirá las tarjetas que autorizan a los corresponsales de los diarios, publicaciones periódicas o agencias autorizadas para expedir telegramas de Prensa. La presentación de la tarjeta es obligatoria.

1.307. 3.—(1). Los telegramas de Prensa deben dirigirse a diarios, agencias periodísticas, agencias de información o estaciones de radiodifusión, y solamente a nombre del diario, de la publicación, de la agencia o de la estación de radiodifusión, y no al nombre de una persona ligada por cualquier concepto al periódico, o a la publicación, a la agencia o a la estación de radiodifusión. Únicamente pueden contener materias destinadas a publicarse o a radiarse, e instrucciones relativas a la publicación o a la radiodifusión del telegrama. Todo párrafo de esta última categoría debe ponerse entre paréntesis y escribirse, ya al principio, ya al final del texto. El número de palabras contenidas en la totalidad de las instrucciones relativas a un solo telegrama puede ele-

varse hasta el 5 por 100 del número de palabras tasadas del texto, a condición de que no pase de diez palabras. Los paréntesis se tasan, pero no están comprendidos en el número de palabras contenidas en las instrucciones relativas a la publicación del telegrama.

1.309. Nota.—Notese que este párrafo excluye de la categoría de telegramas de Prensa a los que contengan alguna comunicación de carácter privado, y si se presentare alguno de esta clase, se aplicará lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1.

1.311. (2). Las administraciones que han redactado una lista de periódicos, publicaciones, agencias o estaciones de radiodifusión autorizados a recibir telegramas de Prensa, después de comprometerse a conformarse con todas las condiciones fijadas por el Reglamento, deben comunicar esta lista a las demás administraciones por conducto de la Oficina de la Unión.

1.313. 4.—Se autoriza el uso de direcciones abreviadas y registradas.

1.315. 5.—(1). En los telegramas de Prensa sólo se admiten los servicios especiales siguientes: urgente, direcciones. Las indicaciones de servicio tasadas correspondientes (==D==) y (TMx==) se tasan a tarifa reducida.

1.317. (2). En los telegramas de Prensa múltiples, todas las direcciones deben sujetarse a las disposiciones del párrafo 3 (1) del presente artículo.

1.319. 6.—Las tasas terminales y de tránsito aplicables a los telegramas de Prensa ordinarios cambiados entre las administraciones de la Unión son las de los telegramas privados ordinarios, reducidas en el 50 por 100 para el régimen europeo, y, por lo menos, en el 50 por 100 para las demás relaciones.

1.321. Nota.—Las tasas totales se publican en las tarifas oficiales.

1.323. 7.—La tasa por palabra a percibir por un telegrama de Prensa urgente es la que corresponde a un telegrama privado ordinario por el mismo recorrido.

1.325. 8.—El derecho de copia de los telegramas de Prensa múltiples es el que corresponde a los telegramas privados ordinarios múltiples.

1.327. 9.—Las administraciones que perciben un mínimo de tasa por los telegramas ordinarios (art. 26, párrafo 3, a), cobran el mismo mínimo por las correspondencias de Prensa.

1.329. 10.—(1). Las administraciones que no admiten los telegramas de Prensa (ya ordinarios, ya urgentes) deben aceptarlos en tránsito.

1.331. (2). La tasa de tránsito que corresponde a estas administraciones, según se trate de telegramas de Prensa ordinarios o de telegramas de Prensa urgentes, es la que se deduce de la aplicación de las disposiciones del párrafo 6 ó del párrafo 7 del presente artículo.

ARTICULO 78

Redacción de los telegramas de Prensa

1.333. 1.—(1). Los telegramas de Prensa deben redactarse en lenguaje claro, en una de las lenguas admitidas para la correspondencia telegráfica internacional y elegida entre las lenguas siguientes:

1.335. a) La lengua francesa.

1.337. b) La lengua en la cual está redactado el diario destinatario.

1.339. c) La o las lenguas nacionales del país de origen o del país de destino, designadas por las administraciones interesadas.

1.341. d) Una o varias lenguas complementarias designadas eventualmente por la administración de origen o por la administración de destino como usadas en el territorio del país al cual pertenecen.

1.343. Nota.—En las tarifas oficiales se indican las lenguas que pueden emplearse.

1.345. (2). El expedidor de un telegrama de Prensa redactado de conformidad con el apartado b) anterior puede ser obligado a demostrar que existe, en el país de destino del telegrama, un diario publicado en la lengua que ha elegido.

1.347. 2.—Las lenguas mencionadas en el párrafo 1 anterior pueden emplearse a título de cita conjuntamente con aquella en la que el telegrama está redactado.

1.349. 3.—A reserva de la excepción prevista en el artículo 77, párrafo 3, los telegramas no deben contener ningún pasaje, anuncio o comunicación que tenga el carácter de correspondencia privada anuncio o comunicación cuya inserción o radiofusión se haga a título oneroso, del mismo modo, no deben contener anuncio alguno cuya inserción o radiofusión se haga a título gratuito.

1.351. 4.—(1). Se admite en los telegramas de Prensa las cotizaciones de bolsa y de mercado, los resultados deportivos, las observaciones y previsiones meteorológicas con o sin texto explicativo.

1.353. (2). Las oficinas de origen, en caso de duda, deben asegurarse cerca del expedidor, quien está obligado a justificarlo, si los grupos de cifras que figuran en esos telegramas representan realmente cotizaciones de bolsa y de mercado, resultados deportivos u observaciones y previsiones meteorológicas.

ARTICULO 79

Aplicación de la tarifa normal a los telegramas de Prensa

1.355. 1.—Cuando los telegramas presentados como telegramas de Prensa no reúnen las condiciones indicadas en los artículos 77 y 78, la indicación = Presse = se tacha y estos telegramas se tasan según la tarifa de categoría (ordinaria o urgente) a la cual pertenecen.

1.357. 2.—La tarifa normal de las correspondencias privadas (ordinarias o urgentes) se aplica igualmente a todo telegrama de Prensa del cual se ha hecho uso con un objeto distinto al de su inserción en las columnas del diario o de la publicación periodística destinataria o a su radiofusión por la estación destinataria, es decir:

1.359. Nota.—Cuando las oficinas tengan conocimiento de telegramas de esta especie, lo comunicarán por conducto reglamentario a la J. E. T., quien, en cada caso, dará las órdenes e instrucciones convenientes.

1.361. a) A los telegramas que no han sido publicados por el diario o la publicación periódica destinataria o que no han sido radiados por la estación des-

tinataria (salvo explicación satisfactoria), o que el destinatario ha comunicado antes de su publicación o radiofusión, ya a particulares, ya a establecimientos tales como clubs, cafés, hoteles, bolsas, etc.

1.363. b) A los telegramas no publicados que el periódico o la publicación periódica destinataria ha vendido, distribuido o comunicado, antes de publicarlos, a otros periódicos para la inserción en sus propias columnas; y también a los telegramas no radiados que, la estación destinataria, ha vendido, distribuido o comunicado, antes de radiarlos, a otras estaciones para que los radien por sus propios medios; los telegramas de Prensa pueden, sin embargo, venderse, distribuirse o comunicarse para su publicación o radiofusión simultánea, según el caso.

1.365. c) A los telegramas dirigidos a las agencias que no se han publicado en un periódico ni radio (salvo explicación satisfactoria) o que se han comunicado a terceros antes de ser publicados en la Prensa o radiados.

1.367. 3.—En los casos previstos en el párrafo 2, el complemento de la tasa se percibe del destinatario en beneficio de la administración de llegada. Lo mismo ocurre cuando un telegrama que no cumple las condiciones mencionadas en los artículos 77, párrafos 1 y 3, y 78, párrafos 1 (1) y 3, llega a la oficina de destino con la indicación = Presse =.

ARTICULO 80

Transmisión y entrega de los telegramas de Prensa

1.369. Según la categoría a la cual pertenecen (ordinarios o urgentes), los telegramas de Prensa se ordenan, tanto para la transmisión como para la remisión, entre los telegramas privados ordinarios o urgentes.

ARTICULO 81

Disposiciones diversas

1.371. 1.—Para todo lo que no está previsto en los artículos 77 a 80 y en el presente artículo, los telegramas de Prensa se someten a las disposiciones del presente Reglamento y de los convenios particulares concertados entre las administraciones.

1.373. 2.—Las disposiciones relativas a los telegramas de Prensa no son obligatorias para las administraciones que declaran no poder aplicarlas, sino en lo que concierne a la aceptación de los telegramas de Prensa en tránsito. Las condiciones de transmisión pueden modificarse de común acuerdo por las administraciones interesadas.

CAPITULO XXIII

Telegramas meteorológicos

ARTICULO 82

Telegramas meteorológicos

1.375. 1.—(1). El término «telegrama-meteorológico» designa un telegrama enviado por un servicio meteorológico oficial o por una estación en relación oficial con tal servicio, y dirigido a este servicio o a la dicha esta-

ción y que, exclusivamente, contiene observaciones meteorológicas o previsiones meteorológicas. Estos telegramas deben ser siempre considerados como redactados en lenguaje claro.

1.377. (2). Estos telegramas llevan obligatoriamente, al principio de la dirección, la indicación de servicio tasada =OBS=.

1.379. 2.—Las tasas terminales y de tránsito aplicables a los telegramas meteorológicos considerados en el párrafo precedente se reducen por lo menos en un 50 por 100 en todas las relaciones.

1.381. 3.—A petición del empleado de ventanilla, el expedidor debe declarar que el texto de su telegrama responde a las condiciones fijadas en el párrafo 1 (1).

1.383. 4.—Salvo la indicación de servicio tasada =OBS= ninguna otra es admitida en los telegramas meteorológicos.

CAPITULO XXIV

Radiocomunicaciones a múltiples destinos

1.385. J. P. T.

CAPITULO XXV

Telegramas de tarifa reducida

ARTICULO 84

Telegramas diferidos

1.387. 1.—El expedidor de un telegrama privado puede obtener, en las relaciones entre los países del régimen europeo de una parte, y los países del régimen extraeuropeo, de otra, el beneficio de una reducción del 50 por 100; a reserva de que este telegrama no se transmita sino después de los telegramas privados ordinarios y los telegramas de Prensa ordinarios. El mismo beneficio, con la misma condición, se concede a los telegramas cambiados entre dos países del régimen extraeuropeo, si la tasa de los telegramas privados ordinarios no es inferior a un franco (1 fr.) por palabra.

1.389. 2.—En la dirección de los telegramas diferidos (excepto en los telegramas-giro diferidos y en los telegramas-transferencia diferidos), se admite el empleo de direcciones abreviadas o convenidas en las condiciones previstas en el art. 15, párrafo 10.

1.391. 3.—Los radiotelegramas y los telegramas semafóricos no se admiten como telegramas diferidos.

1.393. 4.—En los telegramas diferidos, el expedidor debe escribir, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =LC=.

1.395. Nota.—Véase el artículo 14-3.

1.397. 5.—(1). El texto de los telegramas diferidos debe estar enteramente redactado en lenguaje claro, en una sola y única lengua escogida entre las lenguas admitidas en lenguaje claro (Art. 9.)

1.399. (2). Sin embargo, los nombres propios, las razones sociales, las expresiones que designen mercancías o una clase de mercancías insertadas en el texto, se admi-

ten, por excepción, en una lengua distinta de aquella en que está redactado el telegrama.

1.401. (3). Igualmente, en un telegrama-giro diferido o en un telegrama-transferencia diferido, el importe del giro o de la transferencia puede sustituirse de oficio por expresiones convenidas.

1.403. 6.—(1). Las expresiones designadas en el párrafo 2 del artículo 9, como no cambian el carácter de un telegrama en lenguaje claro, se admiten en los telegramas diferidos.

1.405. (2). Sin embargo, las direcciones convenidas se aceptan cuando se acompañan de un texto que, claramente, ponga de manifiesto su carácter.

1.407. (3). Si se emplean en el texto números escritos en cifras, expresiones abreviadas, grupos de letras o de letras y cifras que designen, ya marcas de comercio o de fábrica, ya mercancías, ya términos técnicos que sirvan para designar máquinas o piezas de máquinas, ya, en fin, otras expresiones del mismo género, el número de estos grupos, calculados según las reglas de tasación, no debe exceder de la tercera parte de las palabras tasadas del texto, incluyendo la firma. Si el cálculo del tercio da por resultado un número fraccionario de palabras, éste se redondea al número entero inmediato superior.

1.409. (4). Sin embargo, en los telegramas-giro diferidos y en los telegramas-transferencia diferidos, esta restricción no se aplica sino a la correspondencia particular que eventualmente sigue al texto del giro propiamente dicho.

1.411. (5). En los telegramas diferidos procedentes o destinados a China, el texto puede estar redactado en su totalidad en grupos de cuatro cifras, tomados del diccionario telegráfico oficial de la administración china.

1.413. Nota.—La declaración a que se refiere el párrafo 8 (1), puede redactarse en este caso así: «Los grupos de cifras están tomados del Diccionario telegráfico oficial de la administración china. (Firma del expedidor.)»

1.415. 7.—Todo telegrama que contenga números, nombres o palabras sin significación seguida y, de una manera general, todo telegrama que no ofrezca por sí mismo un sentido inteligible para el servicio telegráfico, no es admisible al beneficio de la tasa reducida.

1.417. 8.—(1). Cuando sea requerido por la oficina de origen el expedidor debe firmar en la minuta del telegrama una declaración que, formalmente, especifique que el texto está enteramente redactado en lenguaje claro y no tiene una significación diferente de la que se deduce de su redacción. La declaración debe indicar la lengua en la cual está redactado el telegrama.

1.409. Nota.—La declaración puede redactarse de manera análoga a la siguiente: «Texto claro en tal lengua sin significación secreta (Firma del expedidor.)»

1.421. (2). Para los telegramas-giro diferidos y los telegramas-transferencia diferidos, la declaración no se exige sino cuando al texto oficial sigue una comunicación privada.

1.423. 9.—(1). Todos los servicios especiales admitidos para los telegramas ordinarios, excepto el de urgencia, se admiten también para los telegramas diferidos.

1.425. (2). Las tasas aplicables a los diversos servicios especiales solicitados por el expedidor, relativos a un telegrama diferido (aviso de servicio tasado, condicio-

nes de entrega, etc.) son las mismas que para un telegrama ordinario; sin embargo, los telegramas, para hacer seguir, pueden reexpedirse a la tarifa reducida de los telegramas diferidos si estos telegramas se admiten entre la administración que reexpide y la del nuevo destino. Las indicaciones de servicio tasadas correspondientes se tasan a tarifa reducida.

1.427. 10.—Los telegramas diferidos sólo se entregarán al mismo tiempo que los telegramas ordinarios cuando éstos no sufran por ello el menor retraso.

1.429. Nota.—Los telegramas diferidos sólo se entregarán al mismo tiempo que los ordinarios cuando éstos no sufran por ello el menor retraso.

1.431. 11.—Las tasas de todas las administraciones y explotaciones privadas (partida, tránsito y llegada) que concurren a la transmisión de los telegramas diferidos se reducen uniformemente en un 50 por 100.

1.433. 12.—J. P. T.

1.435. 13.—J. P. T.

ARTICULO 85

Telegramas-carta

1.437. 1.—En las relaciones entre los países del régimen europeo, se admite la categoría de los telegramas-carta cuya tasa, por palabra, es igual al 50 por 100 de la tasa relativa a los telegramas ordinarios de tarifa plena. Estas correspondencias, que se distinguen por la indicación de servicio tasada =ELT= colocada antes de la dirección, se someten para la aceptación, transmisión y entrega, a las disposiciones de los párrafos 3 y siguientes del presente artículo.

1.439. 2.—(1). En las relaciones entre los países del régimen europeo, de una parte, y los países del régimen extraeuropeo, de otra parte, y en las relaciones de los países del régimen extraeuropeo entre sí, se admiten las categorías de telegramas-carta que se distinguen, antes de la dirección, por una de las indicaciones de servicio tasadas:

=NLT=
=DLT=

1.441. (2). Estas correspondencias se benefician con una reducción de dos tercios (2/3) de la tasa por palabra de los telegramas ordinarios a tarifa plena.

1.443. (3). Se someten para la aceptación, transmisión, y entrega a las restricciones que resultan de los párrafos 3 y siguientes del presente artículo.

1.445. (1). La admisión de los telegramas-carta ELT, NLT y DLT, es facultativa. Cada administración tiene la libertad de admitir o no, una u otra, o todas las categorías de telegramas-carta.

(2). Las administraciones y explotaciones privadas que no admiten a la partida y a la llegada los telegramas-carta, o una u otra de las categorías de dichos telegramas-carta, deben admitirlos en tránsito; la tasa de tránsito que corresponde a estas administraciones y explotaciones privadas se reduce a la mitad o en los dos tercios, según que se trate de telegramas-carta del régimen europeo o del extraeuropeo.

1.447. Nota.—Los telegramas ELT, NLT y DLT se admiten en España.

1.449. 4.—Los radiotelegramas, los telegramas semafóricos, los telegramas-giro y los telegramas-transferencia no se admiten como telegramas-carta.

1.451. 5.—Se admite el uso de las direcciones abreviadas o convenidas, en la dirección de los telegramas-carta, en las condiciones previstas en el art. 15, párrafo 10.

1.453. 6.—(1). En los telegramas-carta, los únicos servicios especiales que se admiten son los siguientes: respuesta pagada, reexpedición a cualquier otra dirección, x, direcciones lista de correos, lista de telégrafos y telegramas de lujo. Las indicaciones de servicio tasadas correspondientes =RPx=. Réexpedición de x= =TMx=, =GP=, =TR=, y =LX= se tasan a tarifa reducida.

1.455. (2). La reexpedición telegráfica se efectúa, en su caso, después de tachada o modificada la indicación =ELT=, =NLT= o =DLT=, según las tarifas vigentes y las categorías de servicios admitidos en las relaciones entre el país de reexpedición y el país de destino.

1.457. 7.—El número mínimo de palabras tasadas para los telegramas-carta, se fija en 25.

1.459. 8.—(1). La entrega de los telegramas-carta debe efectuarse: para los telegramas-carta ELT, después de un plazo mínimo de 6 horas, a contar de la hora de depósito; para los telegramas-carta NLT, la mañana del día siguiente al de depósito; para los telegramas-carta DLT, la mañana del segundo día después del de depósito.

1.461. Nota.—La entrega de estos telegramas no se realizará antes de la fecha correspondiente a su clase.

1.463. (2). La entrega de los telegramas-carta ELT, NLT y DLT es facultativa el domingo.

1.465. Nota.—En España no se entregan en domingo.

1.467. 9.—La entrega de los telegramas-carta puede efectuarse por correo, por agente especial, por teléfono o por cualquier otro medio, según decisión de la administración de la cual depende la oficina de destino.

1.469. Nota.—En España se entregarán como cualquier telegrama ordinario excepto cuando se disponga especialmente otra cosa.

1.471. 10.—Se aplican a los telegramas-carta las disposiciones de los artículos 23, párrafo 8, 36 párrafo 1, 84, párrafo 5 (1) (2), párrafo 6 (1), (2), (3), (5), párrafo 7 y párrafo 8 (1), así como las del artículo 89.

1.473. 11.—Desde el punto de vista de la determinación de la cantidad admitida de números escritos en cifras, de expresiones abreviadas, etc., previstas en el artículo 84, párrafo 6 (3) se considera siempre que un telegrama-carta contiene por lo menos 25 palabras, aun cuando el número real de palabras sea inferior a 25.

1.475. 12.—La contabilidad de los telegramas-carta se someten a las disposiciones reglamentarias, teniendo en cuenta el mínimo de tasa fijado en el párrafo 7.

ARTICULO 86

Telegramas de felicitación

1.477. 1.—Durante el período del 14 de diciembre al 6 de enero inclusive, se admite un servicio facultativo de telegramas de felicitación de Navidad y Año Nuevo (telegramas de felicitación).

1.479. Nota.—En España se admiten esta clase de telegramas sujetos a las disposiciones que siguen y a las especiales que se dicten para cada período. (14 de diciembre a 6 de enero).

1.481. 2.—El expedidor de un telegrama de felicitación debe escribir, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =XLT=, si se trata de un telegrama de felicitación de texto libre, y la mención de servicio =GTG=, si se trata de un telegrama de felicitación de texto fijo.

1.483. Nota.—Véase el artículo 14-3.

1.485. 3.—Se admite el uso de las direcciones abreviadas o convenidas en la dirección de los telegramas de felicitación en las condiciones previstas en el artículo 15, párrafo 10.

1.487. 4.—(1). El texto de los telegramas de felicitación no debe contener, sino fórmulas de felicitación y cortesía.

1.489. (2). El expedidor puede redactar el texto a su arbitrio (texto libre) o bien según fórmulas determinadas por las administraciones interesadas (texto fijo).

1.491. Nota.—En España no se admiten, ni a la partida ni a la llegada, telegramas de felicitación con «texto fijo».

1.493. (3). En el régimen europeo sólo se admite el texto libre.

1.495. (4). En el régimen extraeuropeo, las administraciones interesadas pueden también adoptar textos fijos.

1.497. Nota.—En España no se admite, ni a la partida ni a la llegada, telegramas de felicitación con «texto fijo».

1.499. (5). Para la redacción de textos libres se aplican las disposiciones del artículo 84, párrafos 5 (1), 6 (5) y 7.

1.501. 5.—En los telegramas de felicitación con texto libre, el expedidor debe firmar la declaración prevista en el artículo 84, párrafo 8 (1), y especificar además, que el texto no contiene sino fórmulas de felicitación y cortesía.

1.503. 6.—En los telegramas de felicitación del texto formulario, del régimen extraeuropeo, la firma no puede contener más de tres palabras.

1.505. Nota.—En España no se admiten, ni a la llegada ni a la partida, telegramas de felicitación con «texto fijo» o formulario.

1.507. 7.—(1). La tasa por palabra de los telegramas de felicitación de texto libre es igual en los dos regímenes, a la aplicada a los telegramas-carta.

1.509. (2). Las tarifas de los telegramas de felicitación de texto fijo del régimen extraeuropeo son objeto de acuerdos entre las administraciones y las explotaciones privadas interesadas.

1.511. Nota.—La J. P. T. comunicará oportunamente las tarifas aplicables.

1.513. 8.—Las administraciones y las explotaciones privadas que no admiten a su salida ni a su llegada los telegramas de felicitación, deben admitirlos en tránsito; en los telegramas de texto libre, la tasa de tránsito que corresponde a estas administraciones y explotaciones privadas se reduce en la mitad o en los dos tercios, según que se trate de telegramas del régimen europeo o de telegramas del régimen extraeuropeo.

1.515. 9.—El mínimo del número de palabras tasadas en los telegramas de felicitación de texto libre se fija en 10 en los dos regímenes.

1.517. 10.—(1). En los telegramas de felicitación, sólo se admiten los siguientes servicios especiales: respuesta pagada, lista de correos, lista de telégrafos y telegramas de lujo. Sin embargo, el servicio especial de telegramas de lujo no se admite más que en las relaciones con los países que tienen organizado este servicio.

1.519. Nota.—En España no se admiten, ni a la partida ni a la llegada, los telegramas de lujo.

1.521. (2). Las indicaciones de servicio tasadas correspondientes =RPx=, =GP=, =TR= y =LX= se tasan a tarifa reducida.

1.523. Nota.—España no admite, ni a la partida ni a la llegada, los telegramas de lujo.

1.525. 11.—Los telegramas semafóricos, los telegramas-giro y los telegramas-transferencia no se admiten como telegramas de felicitación. Los radiotelegramas de felicitación se admiten solamente en virtud de acuerdos especiales entre las administraciones y las explotaciones privadas interesadas.

1.527. Nota.—En España no se admite, ni a la partida ni a la llegada, los radiotelegramas de felicitación.

1.529. 12.—Los telegramas de felicitación se transmiten en el orden indicado en el artículo 36, párrafo 1.

1.531. 13.—La entrega de los telegramas de felicitación se verifica según las condiciones fijadas por la administración del país de destino.

1.533. Nota.—Los telegramas de felicitación se entregarán cuando no pueda retrasar en modo alguno la entrega de cualquier otra clase de telegramas.

1.535. 14.—El plazo previsto en el artículo 90, párrafo 1, Letra d) (1), 3.º, se calcula: para los telegramas de felicitación depositados del 14 al 24 de diciembre, a partir del 25 de diciembre; para los telegramas de felicitación depositados del 25 al 31 de diciembre, a partir del primero de enero; para los telegramas de felicitación depositados después del 31 de diciembre, a partir del día de depósito.

1.537. Nota.—Los expedientes de reembolso se tramitan por la J. P. T.

1.539. 15.—(1). J. P. T.

1.541. (2). J. P. T.

1.543. 16.—Las administraciones y las explotaciones privadas que han admitido los telegramas de felicitación durante un período de Navidad y Año Nuevo, se considera que siguen admitiéndolos en lo sucesivo, para las mismas relaciones y en las mismas condiciones, salvo acuerdo contrario notificado por mediación de la Oficina de la Unión.

CAPITULO XXVI

Telegramas de Estado

ARTICULO 87

Disposiciones particulares de los telegramas de Estado

1.545. 1.—Los telegramas de Estado deben estar revestidos del sello de la autoridad que los expide. Esta forma-

lidad no es exigible cuando la autenticidad del telegrama no puede dar lugar a duda alguna.

1.547. 2.—El derecho de expedir una respuesta como telegrama de Estado se prueba con la exhibición del telegrama de Estado primitivo.

1.549. 3.—Los telegramas de los agentes consulares que ejercen el comercio no se consideran como telegramas de Estado, sino cuando están dirigidos a un personaje oficial y tratan asuntos de servicio. Sin embargo, los telegramas que no cumplen estas últimas condiciones se aceptan por las oficinas y se transmiten como telegramas de Estado; pero estas oficinas los señalan inmediatamente a la administración de que dependen.

1.551. 4.—(1). A título excepcional, los telegramas relativos a la aplicación de los artículos 15 y 16 del pacto de la Sociedad de las Naciones cambiados en caso de peligro de guerra, entre el presidente del consejo de la Sociedad de las Naciones o el secretario general, de una parte, y un ministro miembro de un Gobierno, un miembro del Consejo de la Sociedad de las Naciones o un miembro de una misión enviada por el consejo, de otra parte, gozan de una prioridad superior a la concedida a los telegramas de Estado con prioridad. No se aceptan sino cuando están revestidos de la autorización personal de una de las personalidades indicadas más arriba.

1.553. (2). El expedidor de estos telegramas debe inscribir, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada «=Priorité Nations=».

1.555. 5.—El expedidor de un telegrama de Estado puede renunciar a la prioridad de transmisión establecida por el artículo 30 del Convenio; en este caso, la minuta del telegrama debe llevar la mención «sans priorité», escrita por el expedidor, y este telegrama se trata, en el orden de transmisión, como un telegrama privado ordinario.

1.557. 6.—Los telegramas de Estado CDE se admiten a tarifa reducida, sin que por ello pierdan el beneficio de la prioridad de transmisión.

1.559. 7.—Los telegramas de Estado que no llenen las condiciones señaladas en los artículos 9, 10 y 11, no se rechazan, pero se da cuenta de ellos por la oficina que comprueba las irregularidades a la administración de la que depende.

1.561. Nota.—Las irregularidades a que se refiere esta disposición deben comunicarse solamente a la J. P. T.

1.563. 8.—(1). Los telegramas de Estado llevan, a la cabeza del preámbulo, la abreviatura «S» y al final del mismo, la mención de servicio «Etat»; estas indicaciones se insertan de oficio por la oficina de origen. Sin embargo, si se trata de un telegrama de Estado, con prioridad excepcional, procedente o a destino de la Sociedad de Naciones (párrafo 4), o bien de un telegrama de Estado por el cual el expedidor ha renunciado a la prioridad de transmisión (párrafo 5), la abreviatura «S» se reemplaza respectivamente por la expresión «S Priorité Nations» o por la abreviatura «F».

1.565. (2). Las indicaciones «SCDE» y «FCDE» (artículo 41, apartado c) reemplazan respectivamente las abreviaturas «S» y «F» que se insertan igualmente de oficio por la oficina de origen al principio del preámbulo.

1.567. 9.—Los telegramas de Estado redactados en lenguaje claro dan lugar a una repetición parcial obligatoria; los que están redactados total o parcialmente en lenguaje secreto (artículo 31 del Convenio) deben ser repe-

tidos íntegramente y de oficio por la oficina receptora o por la transmisora, según el sistema de transmisión empleado (art. 44).

1.569. Nota.—El artículo 31 del Convenio dice lo siguiente: LENGUAJE SECRETO: Los telegramas y los radiotelegramas de servicio, pueden estar redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.

1.571. 10.—Las disposiciones relativas a la presentación, en la oficina de origen, de la clave según la cual el texto o parte del mismo ha sido redactado (art. 10, párrafo 6) no son aplicables a los telegramas de Estado.

CAPITULO XXVII

Telegramas de servicio y avisos de servicio

ARTICULO 88

Telegramas de servicio y avisos de servicio

I.—GENERALIDADES

1.573. 1.—Los telegramas de servicio se clasifican en telegramas de servicio propiamente dichos y en avisos de servicio.

1.575. 2.—Deben limitarse a los casos que presenten caracteres de urgencia y redactarse en la forma más concisa. Las administraciones y las oficinas telegráficas tomarán en lo posible las medidas necesarias para disminuir su número y extensión.

1.577. 3.—Se redactan en francés cuando las administraciones interesadas no se han convenido para el uso de otra lengua. Lo mismo se hace con las notas de servicios que acompañan la transmisión de los telegramas.

1.579. Nota.—Para los avisos de servicio se hará uso del Anejo, y en los casos no previstos se redactarán en español, pero guardando todos los requisitos de fondo y forma que para cada caso exija el Reglamento internacional. Cuando no se haya hecho uso del Anejo, las oficinas españolas de cambio antes de transmitir los avisos a una oficina extranjera los traducirán al francés, y los que recibieren del extranjero los traducirán al español.

Los avisos de servicio en tránsito por España se cursarán por las líneas españolas en la forma que fueren recibidos. (La Dirección general gestionó y obtuvo en 1930 de las Compañías Eastern, Direct. Spanish, Italcable, Alemana del cable Vigo) Emden, Transradio Española y Radio Argentina, el cambio de los avisos de servicio redactados en español, y, en su virtud, las estaciones de cambio sólo traducirán al francés los que hayan de transmitirse a Francia o a Portugal.

1.581. 4.—Se transmiten con franquicia en todas las relaciones, excepto en los casos especificados en el párrafo 7 y en el artículo 80.

1.583. 5.—Su naturaleza se indica por una de las menciones de servicio fijadas en el artículo 41, letra c) (1).

1.585. Nota.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 41-c, (1), las expresiones SCE, SZE y otras análogas no son admisibles, y no se escribirán menciones de esta especie en los telegramas o avisos de servicio que se expidan en España.

1.587. 6.—Las disposiciones del presente artículo no deben considerarse que autorizan la transmisión gratuita por las estaciones radiotelegráficas móviles, de tele-

gramas de servicio exclusivamente relativos al servicio telegráfico, ni la transmisión gratuita por la red telegráfica de los telegramas de servicio exclusivamente relativos al servicio de las estaciones móviles, ni la transmisión gratuita por una vía de telecomunicación cualquiera, de telegramas de servicio que interesan una vía concurrente.

1.589. 7.—(1) En las relaciones entre las administraciones de los Gobiernos europeos, el empleo gratuito del servicio telefónico que depende de estas administraciones, puede permitirse, en caso de absoluta necesidad, para la transmisión de los telegramas de servicio y de avisos de servicio, así como para el cambio de conversaciones concernientes a la ejecución del servicio telegráfico internacional, las cuales son entonces consideradas como conversaciones de servicio.

1.591. (2). Por reciprocidad, en las mismas relaciones y bajo la misma condición de absoluta necesidad, el servicio telefónico puede hacer uso gratuito del servicio telegráfico perteneciente a las administraciones de los Gobiernos europeos para el envío de telegramas concernientes a la ejecución del servicio telefónico internacional, los cuales son entonces considerados como telegramas de servicio.

II.—TELEGRAMAS DE SERVICIO

1.593. 8.—(1). Los telegramas de servicio propiamente dichos se cambian entre las administraciones y los funcionarios autorizados para ello.

1.595. (2) Estos telegramas deben contener en el preámbulo el nombre de la oficina de origen, el número y la fecha de depósito. Su dirección afecta la forma siguiente «... (expedidor) a ... (destinatario y destino); ejemplo: «Gentel á Burinterna Berne». No llevan firma.

1.597. 9.—Las administraciones deben emplear una dirección abreviada para los telegramas de servicio que cambian entre sí.

1.599. Nota.—La dirección abreviada de la administración española, como la de otros muchos países, es «Gentel», que significa «Dirección General de Telecomunicación».

1.601. 10. El texto de los telegramas de servicio puede estar redactado en lenguaje secreto para todas las relaciones. Los telegramas de servicio, redactados total o parcialmente en lenguaje secreto, se repiten íntegramente de oficio, ya por una oficina receptora, ya por la transmisora, según el sistema de transmisión empleado (art. 44, párrafos 1, 2 y 3).

III.—AVISOS DE SERVICIO

1.603. 11.—(1). Los avisos de servicio se refieren a incidentes de servicio o son relativos al servicio de las líneas, al de las oficinas telegráficas y al de las transmisiones. Se cambian entre dichas oficinas y no llevan ni dirección ni firma.

1.605. (2). Para su redacción se utilizan con preferencia las abreviaturas del anexo número 1 al presente Reglamento (art. 37, párrafo 11).

1.607. Nota.—Véase la Nota al párrafo 3 de este artículo.

1.609. (3). El destino y el origen de estos avisos

se indican únicamente en el preámbulo; éste se redacta como sigue: «A Lyon Lillienfeld 15 1045 (fecha y hora de depósito); sigue el texto de la oficina expedidora».

1.611. (4). Las oficinas importantes pueden añadir, en forma abreviada, al nombre del punto de origen el del servicio de donde emana el aviso; por ejemplo: «A París Berlín Nf (Nachforschungsstelle-Servicio de indagaciones) 15 1045 (fecha y hora de depósito)». Esta adición debe figurar en la respuesta; ejemplo: «A Berlín Nf 15 1345».

1.613. 12.—(1). Los avisos de servicio relativos a un telegrama anteriormente transmitido, reproducen todas las indicaciones propias para facilitar la busca de éste, especialmente el número de depósito o el número de serie o uno y otro si figuran los dos en el preámbulo del telegrama primitivo, la fecha escrita en letra (el nombre del mes no se indica más que cuando hay duda), la vía de encaminamiento contenida en el telegrama primitivo, la denominación del destinatario, y, en caso de necesidad, la dirección completa. Cuando el telegrama primitivo no lleva más que un número de serie, la oficina interesada debe cuidar de sustituir este número por el de depósito en el momento que este aviso llega al país de destino.

1.615. (2) Si entre dos oficinas telegráficas existen varias vías de comunicación directas, hay que indicar, en lo posible, cuándo y por qué vía ha sido transmitido el telegrama primitivo, y los avisos de servicio se dirigen, en lo posible, por la misma vía.

1.617. (3). Si sobrevienen averías en la línea recorrida por el telegrama primitivo, la oficina de reexpedición escribe en el aviso de servicio la mención «dévié». Además, el aviso de servicio se completa con una nota que menciona los datos relativos a la transmisión del telegrama primitivo. En este caso, el aviso de servicio respuesta debe seguir la misma vía que el aviso de servicio pregunta.

1.619. (4). Si las oficinas intermedias no pueden procurarse sin demora los elementos necesarios para dar cumplimiento a los avisos de servicio, los transmiten más allá inmediatamente.

1.621. (5). Sin embargo, las oficinas intermedias están obligadas, después de la transmisión inmediata de estos avisos, a proceder a las pesquisas útiles y hacer lo necesario, si ha lugar.

1.623. 13.—Cuando una oficina de tránsito puede, sin que de ello resulte inconveniente ni retraso, reunir los elementos necesarios para cumplimentar un aviso de servicio, adopta las medidas propias para evitar una retransmisión inútil; en cualquier otro caso dirige el aviso a su destino.

ARTICULO 89

Avisos de servicio tasados

1.625. 1.—(1). Durante el plazo mínimo de conservación de los archivos tal y como está fijado en el artículo 98, el expedidor y el destinatario de todo telegrama transmitido o en curso de transmisión o el apoderado de uno de ellos, pueden pedir informes o dar instrucciones por vía telegráfica a propósito de este telegrama, después de haber justificado previamente, si fuere necesario, su calidad y su identidad.

- 1.627. (2). También pueden, con objeto de una rectificación, hacer repetir íntegra o parcialmente, ya por la oficina de destino o de origen, ya por una oficina de tránsito un telegrama que ellos han expedido o recibido.
- 1.629. (3). Deben depositar las sumas siguientes:
- 1.631. 1.º El precio del telegrama (a tarifa plena) que formula la demanda.
- 1.633. 2.º Si ha lugar (párrafo 4), el precio de un telegrama (a tarifa plena) para la respuesta.
- 1.635. (4). Estos telegramas (demanda y respuesta) se denominan «Avisos de servicio tasados».
- 1.637. 2.—(1). Cuando se trata de una repetición pedida por el destinatario, éste no debe pagar la tasa reglamentaria sino por cada palabra que haya de repetirse; esta tasa es en todos los casos la de la tarifa plena, teniendo en cuenta las reglas relativas al cómputo de palabras (art. 19), cualquiera que sea la naturaleza del telegrama. (CDE, D, etc.).
- 1.639. (2). Están comprendidos en esta tasa el coste total de la demanda y de la respuesta. El minimum de percepción es de un franco con cincuenta céntimos (1 fr. 50).
- 1.641. (3). Cuando se trata de una repetición pedida por el destinatario solicitando una rectificación, las administraciones quedan en libertad de no percibir la tasa.
- 1.643. Nota.—En España no se percibirá la tasa de referencia.
- 1.645. 3.—Los telegramas que rectifican, completan o anulan, y todas las demás comunicaciones relativas a telegramas ya transmitidos o en curso de transmisión, cuando se dirigen a una oficina telegráfica, deben cambiarse exclusivamente entre las oficinas en forma de avisos de servicio tasados por cuenta del expedidor o del destinatario.
- 1.647. 4.—(1). Los avisos de servicio tasados se designan con el índice ST; en lo posible, se dirigen por la misma vía que el telegrama al cual se refieren. Los que se expiden a petición del destinatario para obtener la repetición de una transmisión que se supone errónea, implican siempre una respuesta telegráfica, sin que haya lugar a hacer figurar la indicación de servicio tasada =RPx=. En los otros casos en que se pide una respuesta telegráfica, debe emplearse esta indicación, y la tasa a percibir es la de una respuesta de seis palabras.
- 1.649. Nota.—Para los ST que tengan la indicación =RPx= no se expedirá bono alguno para la respuesta. Véase Circular de 24 de junio de 1931. (D. O. núm. 2.030, pág. 1.574).
- 1.651. (2). Si el expedidor pide que la respuesta se expida por correo, el aviso de servicio debe llevar, en lugar de =RPx=, la indicación de servicio tasada =Lettre=. Se percibe una tasa de treinta y cinco céntimos (0 fr. 35) como maximum por la respuesta. Si el expedidor desea que la respuesta se comuniqué en carta certificada, paga por esta respuesta una tasa de setenta y cinco céntimos (0 fr. 75) como maximum. En este caso se escribe en el aviso de servicio la indicación de servicio tasada =Lettre RCM=.
- 1.653. 5.—Estos avisos de servicio tasado afectan, en los casos acabados de mencionar, la forma siguiente:
- 1.655. a) Si se trata de rectificar o completar la dirección: «ST París Bruxelles 365 (número del aviso de servicio tasado) 5 (número de palabras) 17 (fecha) =315 douze François (número, fecha en letra, denominación del destinatario del telegrama primitivo) remettez (ou lisez)... (indíquese la rectificación).
- 1.657. b) Si se trata de rectificar o de completar el texto: «ST París Vienne 26 (número del aviso de servicio tasado) 8 (número de palabras) 17 (fecha) =235 freize Kriechbaun (número, fecha en letra, denominación del destinatario del telegrama que se ha de rectificar) remplacez trois (palabras del texto) 20 par 2000.»
- 1.659. c) Si se trata de una demanda de repetición parcial o total del texto: «ST Calcutta Londres 86 (número del aviso de servicio tasado) 6 (número de palabras) 17 (fecha) vía Empiradio =439 quinze Brown (número, fecha en letra, denominación del destinatario del telegrama que se ha de repetir total o parcialmente) un fnobk quatre holba neuf muklo» (palabras del texto del telegrama primitivo que se han de repetir, precedidas cada una del número cardinal escrito en letra correspondiente al lugar ocupado en el texto) o «mot ó ... (palabras)...», o bien «texte».
- 1.661. d) Si se trata de una repetición parcial o total del texto pedida por el destinatario y hay que facilitar después de consulta hecha al expedidor: «ST París Helsinki 68 (número del aviso de servicio tasado) 7 (número de palabras) 17 (fecha) =651 vingtquatre Kansalisoankki (número, fecha en letra, nombre del destinatario del telegrama primitivo) trois 4500 (palabras del texto del telegrama primitivo que hay que repetir) consultez expéditeur».
- 1.663. e) Si se trata de anular un telegrama y se ha pedido respuesta telegráfica: «ST París Berlín 126 (número del aviso de servicio tasado) 5 (número de palabras) 17 (fecha) =RPx= 285 seize Grunewald (número, fecha en letra, nombre del destinatario en cuestión) annulez».
- 1.665. f) Si se trata de una petición de datos que deben ser dados por el telégrafo: «ST Londres Berlín Nf 40 (número del aviso de servicio tasado) 11 (número de palabras) 17 (fecha) =RPx= 750 vingtsix Robinson (número, fecha de depósito en letra, nombre del destinatario del telegrama en cuestión) confirmez remise expéditeur san réponse informez destinataire.»
- 1.667. g) Si se trata de una petición de datos que deban darse por carta: «ST Londres Lisbonne 50 (número del aviso de servicio tasado) 6 (número de palabras) 17 (fecha) =Lettre= 645 treize Emile (número, fecha de depósito en letra, nombre del destinatario del telegrama en cuestión) confirmez remise.»
- 1.669. (2). La respuesta a un aviso de servicio tasado se designa con la mención de servicio RST. El texto de la respuesta comprende: el número del aviso de servicio tasado demanda, la fecha del aviso de servicio tasado demanda (en letra), la denominación del destinatario del telegrama primitivo, seguida de la comunicación que se le dirige. Por ejemplo: las respuestas a los avisos de servicio tasados a que se refieren los ejemplos c), d) y e) afectarían las formas siguientes:
- 1.671. «RST Londres Calcutta 40 (número del aviso de servicio tasado respuesta) 6 (número de palabras) 17 (fecha) vía Empiradio =86 (número del aviso de servicio tasado demanda) dixsept (fecha del servicio tasado demanda en letra) Brown (denominación del destinatario) Inobk holba muklo (las tres palabras del telegrama primitivo cuya repetición se pide).»

1.673. «RST Helsinki Paris 450 (número del aviso de servicio tasado respuesta) 6 (número de palabras) 17 (fecha) =68 (número del aviso de servicio tasado demanda) dixsept (fecha del servicio tasado demanda en letra) Kansallispankki nombre del destinatario) 4500 (palabra repetida) expéditeur consulté.»

1.675. «RST Berlin Paris 53 (número del aviso de servicio tasado respuesta) 4 (número de palabras) 17 (fecha) =126 (número del aviso de servicio tasado demanda) dixsept (fecha en letra) Grunewald (nombre del destinatario) annullé.»

1.677. «RST Berlin Paris 53 (número del aviso de servicio tasado respuesta) 7 (número de palabras) 17 (fecha) =126 (número del aviso de servicio demanda) dixsept (fecha en letra) Grunewald (nombre del destinatario) déjà remis destinataire informé.»

1.670. 6.—Las palabras que se han de repetir o rectificar son repetidas, tal como han sido recibidas; se designan por el lugar que ocupan en el texto, por medio de números cardinales escritos en letra, abstracción hecha de las reglas de tasación.

1.681. 7.—Cuando las palabras cuya repetición se pide, están escritas de una manera dudosa, la oficina de partida consulta previamente al expedidor. Si a éste no se le puede encontrar, la oficina de partida añade a la repetición, una nota así concebida: «Ecriture douteuse».

1.683. 8.—(1). Cuando la repetición concierne a un telegrama que ha llegado a la oficina de origen por vía telefónica o por un hilo telegráfico privado, esta oficina pide primero al expedidor la repetición de las palabras en litigio. Si el expedidor no puede ser consultado inmediatamente, se da una repetición provisional conforme a la copia de partida del telegrama. Lleva, al fin del texto, la indicación especial «CTFSN» (rectificación, sigue si fuera necesario).

1.685. (2). El mismo procedimiento se emplea cuando el destinatario del telegrama ha solicitado la consulta del expedidor (párrafo 9).

1.687. (3). Si después de la consulta al expedidor, una o varias palabras así repetidas no fueran tal como figuran en el telegrama, la oficina da la repetición pedida teniendo en cuenta las correcciones efectuadas, pero puede hacer seguir el texto del aviso de servicio de la mención «CTP» (conservar tasa pagada) acompañada de la indicación en letra del número de palabras rectificadas por el expedidor y cuya tasa no debe restituirse. Ejemplos: «CTP un, CTP deux», etc.

1.689. 9.—(1). Cuando el destinatario insiste de una manera especial, la oficina de origen puede, aun en los casos no previstos en los párrafos 7 y 8 (1) del presente artículo, consultar al expedidor acerca de las palabras cuya repetición ha sido pedida por el destinatario. En este caso, el texto del aviso de servicio pedido debe llevar la indicación especial «consultez expéditeur». Por este aviso, el peticionario debe pagar una sobretasa de dos francos (2 fr.) en beneficio de la administración de origen de este aviso.

1.691. (2). Las prescripciones del párrafo 8 (3) son aplicables cuando las palabras repetidas no son las mismas que figuran en el telegrama.

1.693. 10.—(1). Las diversas comunicaciones relativas a telegramas ya transmitidos de que se trata en el presente artículo, pueden hacerse por vía postal y por intermedio de las oficinas telegráficas de depósito o de llegada.

1.695. (2). Estas comunicaciones están autorizadas con el sello de la oficina que las ha redactado. Se envían a costa del peticionario, como carta ordinaria, o bajo pliego certificado según su demanda. El peticionario debe, además, pagar los gastos de respuesta postal cuando la ha pedido; en este caso, la administración destinataria franquea la respuesta.

1.697. 11.—Las tasas de los avisos de servicio, que son objeto del presente artículo, se reembolsan en las condiciones fijadas en el artículo 81.

1.699. Nota.—Los expedientes de reembolso se tramitan por la J. P. T.

CAPITULO XXVIII

Descuentos y reembolsos

ARTICULO 90

Casos de reembolsos de tasas

1.701. 1.—Se reembolsan, bajo reserva de las disposiciones del artículo 86, párrafo 14, a los que las han pagado y como consecuencia de una demanda de reembolso o de una reclamación relativa a la ejecución del servicio.

1.703. a) La tasa íntegra de todo telegrama que, por causa del servicio telegráfico, no ha llegado a su destino.

1.705. b) La tasa de todo telegrama que, a consecuencia de alteración o modificación del nombre de la oficina de origen en curso de transmisión, no ha podido cumplir su objeto.

1.707. c) La tasa íntegra de todo telegrama detenido en curso de transmisión a consecuencia de la interrupción de una vía y cuyo expedidor, por esta causa, ha pedido la anulación.

1.709. d) (1). La tasa íntegra de todo telegrama que, por falta del servicio telegráfico, ha llegado más tarde que lo hubiera hecho por correo (no comprendido el aéreo) o, en todo caso, cuando no ha sido entregado al destinatario, sino después de un plazo de:

1.711. 1.º 8 horas si se trata de un telegrama cambiado entre dos países de Europa o unidos por una vía de comunicación directa.

1.713. 2.º 18 horas, si se trata de un telegrama cambiado entre otros dos países de Europa, comprendida Argelia y las comarcas que se clasifiquen en el régimen europeo y entre dos países fuera de Europa limitrofes o unidos por una vía de comunicación directa, o en fin, entre un país de Europa y un país de fuera de Europa, unidos por una vía de comunicación directa, en lo que concierne a los telegramas de tarifa plena, comprendidos los telegramas ODE y los telegramas de Prensa.

1.715. 3.º 36 horas, en todos los demás casos. Para los telegramas-carta, el plazo indicado se calcula a partir del momento en que el telegrama-carta debía ser normalmente entregado en virtud de las disposiciones del artículo 85, párrafo 8. Para los telegramas de felicitación, los plazos se calculan de la manera indicada en el artículo 85, párrafo 14.

1.717. (2). La duración del cierre de las oficinas, cuando éste es la causa del retraso, la duración del transporte por propio, el tiempo empleado en la transmisión

marítima o aérea de radiotelegramas y la transmisión marítima de los telegramas semaforicos, así como la duración de la espera de estos telegramas en una estación terrestre, o a bordo de una estación móvil o en un semaforo, no se cuentan en los plazos indicados más arriba.

1.719. (3). Los plazos mencionados en los apartes 2.º y 3.º anteriores se reducen a la mitad para los telegramas de Estado para los cuales no se ha renunciado al beneficio de las disposiciones del artículo 30 del Convenio, los telegramas urgentes y los avisos de servicio tasados.

1.721. (4). Cuando el retraso de un telegrama se debe a la escritura ilegible del expedidor, no se efectúa el reembolso de las tasas.

1.723. e) La tasa de o de las palabras omitidas en la transmisión de un telegrama cuando es igual o superior a dos francos (2 fr.), a menos que el reembolso de una parte del texto sea concedida por aplicación de la letra g), o bien que el error haya sido corregido por medio de un aviso de servicio tasado.

1.725. f) La tasa íntegra de un telegrama en lenguaje claro si, como consecuencia de errores de transmisión o de omisión de palabras, el sentido de este telegrama está cambiado o si el telegrama resulta incomprensible por dicha falta.

1.727. g) La tasa de toda parte del texto de un telegrama en lenguaje secreto con colación o de un telegrama en lenguaje claro que, a consecuencia de errores de transmisión o de omisiones de palabras, no ha podido manifiestamente cumplir su objeto, cuando esta tasa es igual o superior a dos francos (2 fr.) a menos que los errores u omisiones hayan sido corregidos por avisos de servicio tasado o sin tasar.

1.729. h) La tasa accesoria aplicable a un servicio especial que no ha sido efectuado, así como la tasa de la indicación de servicio tasada correspondiente.

1.731. b) (1). Las sumas pagadas por los avisos de servicio tasados que piden la repetición de un pasaje que se supone erróneo, si la repetición no está conforme con la primera transmisión, pero bajo reserva de que en el caso en que algunas palabras hubieren sido correctamente y otras incorrectamente reproducidas en el telegrama primitivo, la tasa de las palabras correctamente transmitidas la primera vez no se reembolsa. Cuando se hace aplicación, ya del mínimo de percepción de 1 fr. 50 (artículo 86, párrafo 2 (2)), ya de un sistema diferente de tasas para los avisos de servicio (artículo 89, párrafo 2 (3)), el reembolso se calcula sobre la base de la tasa percibida a prorrata del número de palabras no correctamente transmitidas.

1.733. (2). Sin embargo, la tasa de las palabras correctamente transmitidas debe reembolsarse, cualquiera que sea el lenguaje en el cual está redactado el telegrama, si la administración interesada reconoce que las alteraciones cometidas impedían interpretar el sentido de las palabras que no habían sido desnaturalizadas.

1.735. j) La tasa íntegra de todo otro aviso de servicio tasado telegráfico o postal, cuyo envío ha sido motivado por un error de servicio.

1.737. k). El total íntegro de toda suma pagada anticipadamente para obtener una respuesta cuando el destinatario no ha hecho uso del bono o lo ha rechazado, y este bono se encuentra en poder del servicio que lo ha expedido o cuando es restituido a una oficina de la ad-

ministración del país de origen o de destino antes de la expiración del plazo de tres meses que sigue a la fecha de emisión.

1.739. l) La tasa correspondiente al recorrido eléctrico no efectuado cuando, por consecuencia de la interrupción de una vía telegráfica, el telegrama ha sido encaminado a su destino por vía postal o por otro medio. Sin embargo, los gastos desembolsados para reemplazar la vía telegráfica primitiva por un medio de transporte cualquiera, se deduce la suma a reembolsar.

1.741. m) La tasa íntegra de todo telegrama con respuesta pagada que manifiestamente no ha podido cumplir su objeto, a consecuencia de una irregularidad de servicio que justifique el reembolso de la tasa pagada para la respuesta, así como la tasa íntegra de toda respuesta pagada por adelantado que manifiestamente no haya podido cumplir su objeto, a consecuencia de una irregularidad del servicio que justifique el reembolso de la tasa del telegrama demanda.

1.743. n) La diferencia entre el valor de un bono de respuesta y el total de la tasa del telegrama franqueado por medio de este bono, si esta diferencia es, al menos, igual a dos francos (2 fr.) (art. 56, párrafo 4).

1.745. o) La tasa íntegra de todo telegrama detenido por aplicación de las disposiciones de los artículos 26 y 27 del Convenio.

1.747. p) La parte de tasa debida por todo telegrama anulado (art. 50, párrafos 2, 3, 4 y 5).

1.749. 2.—En los casos previstos en las letras a), b), c), d), e), f), g) y l) del párrafo 1, el reembolso no se aplica más que a los telegramas mismos que no han llegado o que han sido anulados, retrasados o desnaturalizados, comprendidas las tasas accesorias no utilizadas, pero no a las correspondencias que hubieren sido motivadas o resultado inútiles por la no entrega, el retraso o la alteración.

1.751. La tasa de las palabras anuladas por aviso del servicio tasado no se reembolsa en ningún caso.

1.753. 4.—(1). Cuando una estación terrestre hace conocer a la oficina de origen que un radiotelegrama no puede transmitirse a la estación móvil destinataria, la administración del país de origen provoca enseguida el reembolso al expedidor de las tasas terrestres y de a bordo relativas a este radiotelegrama.

1.755. (2). Cuando la estación terrestre ha hecho llegar el radiotelegrama a la estación móvil por otros medios de comunicación distintos a la T. S. F. (según las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones), la administración de que depende la estación terrestre conserva la tasa terrestre, y únicamente se reembolsa al expedidor la tasa de a bordo por medio de la administración de que depende la oficina de origen.

1.757. (3). Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama no ha llegado a la estación que ha transmitido el radiotelegrama, no se reembolsa la tasa sino cuando ha sido resuelto que el radiotelegrama da lugar a reembolso.

1.759. 5.—En el caso de reembolso parcial de un telegrama múltiple, el cociente obtenido dividiendo la tasa total percibida por el número de direcciones determina la tasa correspondiente a cada copia.

1.761. 6.—Cuando los errores imputables al servicio te-

tegráfico han sido corregidos por avisos de servicio basados en los plazos resultantes de la aplicación del párrafo 1, letra d), y contando a partir de la hora de depósito del telegrama primitivo, el reembolso no comprende sino las tasas de estos avisos de servicio. No se debe ningún reembolso por los telegramas a que se refieren estos avisos.

1.763. 7.—No se concede reembolso alguno por los telegramas rectificativos que en lugar de cambiarse de oficina a oficina en forma de avisos de servicio basados (art. 89) han sido cambiados directamente entre el expedidor y el destinatario.

1.765. 8.—En el caso previsto en el artículo 89, párrafo 9, no se reembolsa nunca la sobretasa de 2 francos.

1.767. 9.—(1) Las disposiciones del presente artículo no son aplicables a los telegramas que cursen por las líneas de una administración no adherida que rechace someterse a la obligación del reembolso.

1.769. (2) Sin embargo, las administraciones adheridas que hayan tomado parte en la transmisión abandonan su parte de tasa cuando el derecho a reembolso se encuentra resuelto, salvo los casos previstos en el artículo 92, párrafo 1, (1).

ARTICULO 91

Procedimiento aplicable a los reembolsos

1.771. 1.—Toda reclamación de reembolso de tasa debe presentarse, bajo pena de caducidad, antes de la expiración del plazo de seis meses que sigue a la fecha de depósito del telegrama, salvo en el caso previsto en el artículo 90, párrafo 1, letras k) y n).

1.773. 2.—(1). Toda reclamación debe presentarse a la administración de origen y acompañarse de documentos probatorios, a saber: una declaración escrita de la oficina de destino o del destinatario, si el telegrama ha sido retrasado o no ha llegado; la copia entregada al destinatario, si se trata de alteración o de omisión. En el caso de retraso, la copia entregada al destinatario puede sustituir a la declaración si de dicha copia el retraso resulta evidente.

1.775. Nota.—La reclamación acompañada del recibo del telegrama puede presentarse en la oficina de origen o en otra cualquiera para que sea remitida a la J. P. T. o en esta misma para su tramitación.

1.777. 3.—Sin embargo, el destinatario puede presentar la reclamación a la administración de destino, que juzga si debe darle curso o hacerla presentar a la administración de origen.

1.779. 3.—A la presentación de una demanda de reembolso puede percibirse del reclamante una tasa uniforme de reclamación que se eleve a un franco (1 fr.), como máximo.

1.781. Nota.—En España no se percibe tasa de reclamación.

1.783. 4.—Cuando las administraciones interesadas han reconocido fundada una reclamación, la administración de origen reembolsa la tasa del telegrama, y la tasa de reclamación, si ha sido percibida, se restituye al reclamante.

1.785. 5.—El derecho al reembolso prescribe después del

plazo de seis meses que sigue a la fecha de la carta por la cual el expedidor ha sido informado que se le ha concedido el reembolso.

1.787. 6.—El expedidor que no reside en el país donde ha depositado su telegrama puede hacer presentar su reclamación a la administración de origen por intermedio de otra administración. En este caso, la administración que la ha recibido es, si ha lugar, la encargada de efectuar el reembolso.

1.789. 7.—Las reclamaciones comunicadas de administración a administración se transmiten con un expediente completo, es decir, que contienen (en original, extracto o en copia), todos los documentos y cartas que les concierne. Estos documentos deben analizarse en francés cuando no están redactados en esta lengua o en una lengua comprendida de todas las administraciones interesadas.

1.791. 8.—La administración que recibe una demanda de reembolso de la tasa pagada por una respuesta, puede transmitirla directamente a la administración que ha expedido el bono. Esta última administración provoca el reembolso de esta tasa, ya autorizando llevar el importe a su débito por vía de las diferentes administraciones intermedias, ya haciendo llegar por giro postal, directamente a la administración de origen, la suma a reembolsar.

ARTICULO 92

1.793. Administración que, en los casos citados en el artículo 90, debe soportar el reembolso.
J. P. T.

ARTICULO 93

1.795. Administración que debe soportar el reembolso en caso de defunción de los telegramas.
J. P. T.

CAPITULO XXIX

Contabilidad

ARTICULO 94

1.797. Administraciones que forman las cuentas.
J. P. T.

ARTICULO 95

1.799. Formación de las cuentas.
J. P. T.

ARTICULO 96

1.801. Formación de cuentas, según promedios, en el régimen europeo.
J. P. T.

ARTICULO 97

1.803. Cambio y comprobación de cuentas, pago de los saldos.
J. P. T.

CAPITULO XXX

Archivos

ARTICULO 98

Plazos de conservación de los archivos

1.805. Los originales de los telegramas y los documentos a ellos relativos, retenidos por las administraciones, se conservan hasta la liquidación de las cuentas que a ellos se refieren, y, en todo caso, al menos durante diez meses, a contar del mes que sigue al de depósito del telegrama, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto.

1.807. Nota.—Para que pueda cumplirse este precepto es preciso que los telegramas y los documentos a ellos relativos no se inutilicen sin autorización de la J. P. T.

ARTICULO 99

Comunicación de los originales de los telegramas.—Entrega de copias de los telegramas

1.809 1.—(1). Salvo las excepciones previstas en el artículo 24, párrafo 2 del Convenio, los originales o las copias de los telegramas no pueden comunicarse sino al expedidor o al destinatario, después de comprobar su identidad, o bien al apoderado de uno de ellos.

1.811. Nota.—El artículo 24, párrafo 2 del Convenio, dice lo siguiente: «Sin embargo, los Gobiernos contratantes se reservan el derecho de comunicar las correspondencias internacionales a las autoridades competentes para asegurar, ya la aplicación de la legislación interior, ya la ejecución de los Convenios internacionales en los que son parte los Gobiernos interesados».

1.813 (2). Por esta comunicación se puede percibir una tasa máxima de un franco (1 fr.).

1.815. Nota.—En España no se cobra tasa alguna por la mera exhibición de los telegramas.

1.817. 2.—Dentro del plazo mínimo fijado para la conservación de los archivos, el expedidor y el destinatario de un telegrama o sus apoderados tienen el derecho de hacerse entregar copias certificadas en forma o fotografías:

1.819. a) De este telegrama.

1.821. b) De la copia de llegada, si esta copia o un duplicado de la misma ha sido conservado por la administración de destino.

1.823. Nota.—Conforme a lo prescrito en el artículo 98 el plazo para presentar estas peticiones, que se harán por escrito, es el de diez meses. La petición de fotografía se cursará a la J. P. T., quien resolverá en cada caso

1.825. 3.—(1). Se percibe, por toda copia entregada conforme al presente artículo, un derecho fijo de un franco cincuenta céntimos (1 fr. 50) por telegrama que no exceda de cien palabras. Para más de cien palabras se aumenta este derecho en cincuenta céntimos (0 fr. 50) por serie o fracción de serie de cincuenta palabras.

1.827. (2). El precio de las fotografías de originales o de copias se fija por la administración que entrega estas fotografías.

1.829. 4.—Las administraciones no están obligadas a dar comunicación copia o fotografía de los documentos antes mencionados sino cuando los expedidores, los destinatarios o sus derechohabientes suministren las indicaciones necesarias para encontrar los telegramas a los cuales se refieren sus demandas

A N E J O

(Véanse artículos 37, párrafo II, párrafo 10 y 38, párrafo 11 (2))

LISTA DE LAS EXPRESIONES DE CLAVE

que se han de emplear en los avisos de servicio y de las abreviaturas que se han de emplear en la explotación

Núm.	Abreviatura	TRADUCCION	Núm.	Abreviatura	TRADUCCION
<i>I.—Avisos de no entrega</i>			<i>III.—Avisos de servicio diversos</i>		
1	RAFIS	No entregado, no reclamado.	34	ATHAS	Comunicar nombre y dirección del expedidor.
2	RAFUJ	No entregado, destinatario ausente.	35	JOKID	Comunicar fecha y hora de entrega.
3	RAFYZ	No entregado, destinatario partió.	36	NACBA	... indagamos, responderemos en cuanto sea posible.
4	RAHOT	No entregado, destinatario partió, reexpedido por correo a ...	37	NEDIB	Lugar de destino incompleto, varios: envíen datos.
5	RAJAJ	No entregado, destinatario desconocido.	38	NEKLO	Punto de origen no está en Nomenclátor.
6	RAJEV	No entregado, destinatario partió para...	39	NEMYD	Punto de destino desconocido; dirijimos a...; rectifiquen si procede.
7	RAJFU	No entregado, destinatario partió sin dejar señas.	40	NIGYC	Recibido dos veces; hemos anulado una transmisión.
8	RAJGO	No entregado, destinatario no llegó.	41	OHBIN	Falta el acuse de recibo telegráfico (CR).
9	RAJIF	No entregado, destinatario no está en el hotel.	42	PASCA	Transmitido dos veces, anulen segunda transmisión.
10	REGAD	No entregado, varias personas del mismo nombre (homónimos).	43	PITUG	Confirmación dada por el expedidor.
11	REJAB	No entregado, barco fuera de alcance.	44	POHCO	Corrección hecha por el expedidor.
12	REREG	No entregado, señas insuficientes.	45	POMDU	Borrar CTF en las menciones de servicio.
13	RESIN	No entregado, señas insuficientes, sin indicación del número de la casa.	46	POSAG	Consúltase al expedidor.
14	RICOD	No entregado, dirección no registrada ya.	47	PYHOP	Nuestra copia... Si conforme con la copia de origen del telegrama, consúltase al expedidor.
15	RIHUB	No entregado, hotel desconocido.	48	PYSAT	Entregado posteriormente o reclamado. Anulen aviso de no entrega.
16	RIIAG	No entregado, dirección no registrada.	49	WAPUC	Sírvanse contestar urgentemente.
17	RIKEN	No entregado, lugar desconocido.	50	WEJYV	Referencia falsa; den número, fecha, hora de depósito y por qué hilo fué transmitido.
18	RISOB	No entregado, no existe número de la casa.	51	WEFXU	Esperamos contestación a nuestro aviso de servicio.
19	ROCOG	No entregado, calle (plaza) desconocida.	52	WEJOD	Punto de destino no figura en Nomenclátor. Informen.
20	ROFER	No entregado, barco ya partió.	53	XESCU	Cuándo y por qué hilo han recibido el telegrama en cuestión.
21	ROFJO	No entregado, barco no se ha anunciado.	54	XESLA	Cuándo y por qué hilo han transmitido el telegrama en cuestión.
22	RUCMU	No entregado, número telefónico indicado en la dirección no corresponde a la denominación del destinatario.	<i>IV.—Abreviaturas que se han de emplear en la explotación</i>		
23	RUCOS	No entregado, hotel, casa, razón social, etcétera, ya no existe.	55	RQ	Designación de una demanda.
24	RUCZO	No entregado, rechazado, el telegrama no concierne al destinatario.	56	BQ	Contestación a RQ.
25	RUCYD	No entregado, búsqueda en el tren sin resultado.	57	AL	Repitan lo que han transmitido.
26	RUCZA	No entregado, tren ya partió.	58	LR	¿Hasta qué punto (palabra o telegrama) ha recibido usted? Hemos recibido hasta...
27	RUF AJ	No entregado, barco ya partió. Reexpedición posible por radio.	59	OK	Conformes; todo está bien.
28	RUFKU	No entregado, barco no llegado todavía.	60	SX	Simplex.
29	RUFMO	No entregado, destinatario ya desembarcado.	61	DX	Duplex.
30	RACYB	Continua sin entregar.	62	DF	Establezco comunicación.
31	OPWIC	No entregado, rehusado por el destinatario.	63	ANH	Aglomeración.
<i>II.—Avisos de servicio relativos a la explotación</i>					
32	DADRO	Contestar por hilo... Co sector... aquí aglomeración.			
33	TIBOH	¿Podemos depositar para...?			

vicio, las oficinas o estaciones podrán prolongar su servicio hasta la hora que en cada caso señale la J. F. T., a quien compete fijar el horario y dar las instrucciones necesarias para la apertura y cese diario del servicio.

ARTICULO 6.º

Notaciones que indican la naturaleza y extensión del servicio de las oficinas y estaciones

32. Las notaciones se consignan especialmente en el Nomenclator de oficinas y estaciones abiertas al servicio interior. Lease con toda atención el preámbulo del mismo.

CAPITULO IV

Disposiciones generales relativas a la correspondencia

ARTICULO 7.º

Comprobación de la identidad del expedidor o del destinatario

34. 1.—El expedidor o el destinatario de un telegrama está obligado a demostrar su identidad cuando es invitado a ello por la oficina de origen o por la de destino, respectivamente.

36. 2.—El derecho a exigir la identificación pertenece al Gobierno y no al funcionario, por lo que en las oficinas telegráficas sólo se exigirá cuando especialmente se ordene por Autoridad competente y en la forma que se establezca para cada caso.

CAPITULO V

Redacción y depósito de los telegramas.

ARTICULO 8.º

Lenguaje claro y lenguaje secreto

Aceptación de estos lenguajes

38. 1.—El texto de los telegramas puede redactarse en lenguaje claro o en lenguaje secreto. En este último se distinguen el lenguaje convenido y el lenguaje cifrado. Cada uno de estos lenguajes puede emplearse solo o conjuntamente con los otros en un mismo telegrama. En este último caso, el telegrama es de lenguaje mixto.

40. 2.—La administración tiene la facultad de enterarse del contenido de los telegramas privados a fin de que pueda ejercerse la censura y el derecho de detención en su caso, y en su virtud podrá exigir, al expedidor o al destinatario, la presentación de las claves o traducción de los telegramas, en los casos y en la forma que se disponga por las Autoridades que ejerzan la censura.

42. 3.—El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de las telecomunicaciones interiores por un tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, ya de una manera general, ya solamente para ciertas naturalezas de correspondencia, y, en su consecuencia, podrá suspender la admisión de telegramas redactados en lenguaje secreto o restringirlo en la medida y forma que estime conveniente. Estas suspensiones y restricciones

del servicio serán ordenadas o comunicadas, según proceda, por la Dirección general o por la J. F. T.

ARTICULO 9.º

Lenguaje claro

44. 1.—Lenguaje claro es el que ofrece un sentido comprensible en una de las lenguas siguientes: español, alemán, francés, inglés, italiano y portugués.

46. 2.—Son aplicables al servicio interior las disposiciones del artículo 9.º, párrafo 2.º del Reglamento internacional.

ARTICULO 10

Lenguaje convenido

48. Las disposiciones del artículo 10, párrafo 1.º, con su Nota, y párrafo 2.º del Reglamento internacional, son aplicables al servicio interior.

ARTICULO 11

Lenguaje cifrado

50. Las disposiciones del artículo 11 del Reglamento internacional son igualmente aplicables al servicio interior.

ARTICULO 12

Redacción de los telegramas

CARACTERES QUE PUEDEN EMPLEARSE

52. Las disposiciones del artículo 12, párrafos 1.º al 6.º (1), con sus notas, del Reglamento internacional son igualmente aplicables al servicio interior.

ARTICULO 13

Orden de colocación de las diversas partes de un telegrama

56. Las disposiciones del artículo 13 y su Nota del Reglamento internacional son aplicables al servicio interior.

ARTICULO 14

Redacción de las indicaciones de servicio tasadas

1.—Indicaciones de servicio tasadas y fórmulas para su transmisión:

- 58. Para los servicios especiales propiamente dichos:
- Urgente =D=
- Respuesta pagada =RPs=
- Colacionado =TC=
- Acuse de recibo telegráfico (telegrama con) =PC=
- Acuse de recibo postal (telegrama con) =PCP=
- Hacer seguir =FS=

SEGUNDA PARTE

SERVICIO INTERIOR

CAPITULO PRIMERO

Repercusión en la explotación de las radiocomunicaciones

ARTICULO PRIMERO

2. En tanto que el presente Reglamento no disponga otra cosa, las prescripciones aplicables a las comunicaciones por hilo lo son también a las comunicaciones sin hilo.

CAPITULO II

Red interior

ARTICULO 2.º

Constitución de la red

4. 1.—Se entiende por red el conjunto de elementos necesarios para establecer las comunicaciones.

6. 2.—La red telegráfica española, en lo que concierne al curso de los telegramas, se divide en circunscripciones llamadas Centros. Cada uno de éstos comprende varias oficinas telegráficas, y, eventualmente, estaciones radioeléctricas destinadas a establecer las comunicaciones con estaciones móviles (barcos o aviones).

8. Nota.—Según el artículo 1.º párrafo 1.º del Reglamento general de las telecomunicaciones (revisión de El Cairo, 1938), se entiende por Radiotelegrama: todo «telegrama originario de o con destino a una estación móvil transmitido, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación del servicio móvil»; y en el párrafo 3.º del mismo artículo se definen las distintas clases de estaciones que realizan su servicio por medio de la radiocomunicación.

Por eso, en este Reglamento, acomodándose al léxico del internacional, se denominan «Oficinas telegráficas» las antiguas estaciones telegráficas, y se reserva el de estaciones a las que funcionan con otras móviles de barcos o aeronaves, y cuanto en este Reglamento se diga de las oficinas queda dicho de las estaciones, siempre que sea compatible con el especial servicio de éstas.

10. 3.—Las actuales Secciones pasan a ser Centros, y en adelante el Director general, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá crear otros nuevos o suprimir los existentes.

12. 4.—Para servicios como los de instalación y conservación de la red, inspección u otros cualesquiera, el territorio nacional puede dividirse en regiones, zonas u otras circunscripciones adecuadas, que deberán comprender siempre un número determinado de Centros, sin que ninguno de éstos pueda pertenecer, en todo o en parte, a circunscripciones diferentes en la misma clase de servicio.

ARTICULO 3.º

Utilización de las vías de comunicación

14. 1.—La J. P. T. dicta las instrucciones necesarias para la utilización de la red en el curso de los telegramas.

16. 2.—Cuando nada se hubiere dispuesto, cada Centro dictará las normas necesarias para el curso de los telegramas dentro de su circunscripción, tanto en los casos normales como en los anormales, siempre que no se opongan a las instrucciones generales o particulares dictadas por la J. P. T.

18. 3.—El Director del servicio de la Oficina central de Madrid, por su actuación permanente, está facultado para ordenar todo lo conveniente y resolver todas las incidencias relativas al encauzamiento del servicio en toda la red. Estas órdenes y resoluciones tienen carácter provisional, se darán por AD y se ajustarán a las instrucciones dadas por la J. P. T. o por el Jefe del Centro, teniendo sólo validez hasta que la Superioridad disponga lo más conveniente.

ARTICULO 4.º

Conservación de las vías de comunicación

20. Compete a la J. P. T. dictar las normas necesarias para la conservación de la red, mediante las instrucciones que estime convenientes.

CAPITULO III

Naturaleza y extensión del servicio de las oficinas

ARTICULO 5.º

Apertura, duración y clausura del servicio

HORA LEGAL

22. Las oficinas telegráficas, y en su caso las estaciones radioeléctricas, con relación a las horas en que están abiertas al servicio, se dividen en: permanentes, de día completo y limitadas.

24. Las permanentes estarán abiertas las veinticuatro horas del día. Todas las oficinas cabezas de Centro son permanentes.

26. Las de servicio completo estarán abiertas de 8 a 21 los días laborables, y de 8 a 13 y 18 a 20 los festivos.

28. Las de servicio limitado estarán abiertas de 9 a 13 y de 16 a 20 los días laborables, y de 9 a 12 los festivos.

30. Por razones especiales o conveniencias del ser-

Hacer seguir (a partir del o de los lugares de reexpedición	=FS de x=
Telegrama reexpedido a cualquiera otra dirección	=Reexpedido de x=
X direcciones	=TMx=
Comunicar todas las direcciones..	=CTA=
Express (propio)	=EXPRESS=
Correo	=Correo=
Correo certificado	=PR=
Lista de Correos	=GP=
Lista de Correos certificado.....	=GPR=
Correo avión	=PAV=
Lista de Telégrafos.....	=TR=
En propia mano.....	=MP=
Abierto	=abierto=
Día	=día=
Noche	=Noche=
X días	=Jx=
ST. al cual se da la respuesta por carta ordinaria	=Carta=
ST. al cual se da la respuesta por carta certificada	=Carta RCM=
Retransmisión de un telegrama por las estaciones de a bordo.....	=RM=

60. Para los telegramas de tarifa reducida y los telegramas semafóricos:

Telegrama semafórico	=SEM=
Telegrama de Prensa.....	=Prensa=
Telegrama meteorológico	=OBS=

62. Las disposiciones de los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 14 del Reglamento internacional son aplicables al servicio interior, excepto en la parte referente a los telegramas =LC=, =ELT=, =NLT=, =DLT= y =XLT=, que no se admiten en el servicio interior.

ARTICULO 15

Redacción de la dirección

64. 1.—La dirección debe tener todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del telegrama al destinatario sin indagaciones ni peticiones de informes.

66. 2.—(1). Toda dirección, para ser admitida, debe contener, por lo menos, dos palabras: la primera, que designa el destinatario, y la segunda, que indica el nombre de la oficina telegráfica de la localidad de destino.

68. (2). La dirección, para las grandes ciudades, debe hacer mención de la calle y del número, o, a falta de estas indicaciones, especificar la profesión del destinatario o dar cualesquiera otros datos útiles.

70. (3). Aun para las pequeñas localidades, la designación del destinatario, en lo posible, debe estar acompañada de una indicación complementaria capaz de guiar a la oficina de llegada.

72. (4). Las indicaciones de la dirección deben escribirse en español. Las indicaciones relativas al nombre, apellidos, razón social y domicilio, deben aceptarse tal como el expedidor las redacte.

74. 3.—La dirección puede también estar formada por el apellido del destinatario y el número de su Apartado de Correos. En este caso, la dirección se redacta como sigue: «García, Apartado Correos 275, Madrid».

76. 4.—Cuando un telegrama se dirige a una persona en casa de otra, la dirección debe contener, inmediatamente después de la designación del verdadero destinatario, una de las menciones: «En casa de», «al cuidado de», o cualquier otra equivalencia, como «García, calle ... para Fernández».

78. 5.—La dirección de los telegramas dirigidos a «Lista de Correos» o «Lista de Telégrafos» debe indicar el apellido del destinatario, completándolo, tanto como sea posible, con el nombre o con sus iniciales; el empleo solamente de iniciales, de cifras o de nombres aislados, de nombres supuestos o signos convencionales cualesquiera, no está admitido en la dirección de estas correspondencias. Las indicaciones «Lista de Correos» y «Lista de Telégrafos» tienen que sustituirse para su transmisión por =GP= y =TR= respectivamente, como se ordena en el artículo 14.

80. 6.—(1) La dirección puede estar escrita en forma convenida o abreviada. Sin embargo, la facultad del destinatario de hacerse entregar un telegrama cuya dirección esté así formada se subordina a un acuerdo entre este destinatario y la administración.

82. (2). La reglamentación de las direcciones convenidas o abreviadas es objeto de unas instrucciones especiales dictadas por la J. P. T.

84. 7. El nombre de la oficina telegráfica de destino debe colocarse a continuación de las indicaciones de la dirección que sirven para designar el destinatario, y, en su caso, el domicilio; debe estar escrito tal como figura en el Nomenclátor oficial de oficinas, subrayándolo el funcionario encargado de la admisión. Este subrayado, ni se cuenta, ni se tasa, ni se transmite.

86. 8.—(1). Cuando el nombre de la localidad dada como destino, o el de la estación terrestre designada para la transmisión de un radiotelegrama no está mencionado en el Nomenclátor oficial correspondiente, el expedidor debe escribir obligatoriamente, a continuación de este nombre, el de la provincia correspondiente; o cualquiera otra indicación que juzgue conveniente para el encauzamiento de su telegrama.

Lo mismo sucede cuando existen varias oficinas del nombre indicado y el expedidor no está en condiciones de dar datos positivos que permitan definir la designación oficial de la localidad.

88. (2). Tanto en uno como en otro caso, el telegrama no se acepta sino a cuenta y riesgo del expedidor.

90. 9.—Los telegramas cuya dirección no satisface las condiciones previstas en los párrafos 2.º (1), 5.º y 8.º (1), se rechazan.

92. 10.—(1). En todos los casos de dirección insuficiente, los telegramas no se aceptan más que por cuenta y riesgo del expedidor, si éste persiste en pedir la expedición; de todos modos, el expedidor soportará las consecuencias de la insuficiencia en la dirección.

94. (2). La disposición anterior se aplica a los casos de insuficiencia de dirección y no a los citados en el párrafo 9.º, que se refiere a las direcciones incorrectas que no se admiten. Ejemplo: un telegrama dirigido a Barcelona sin mención de calle y número u otra indicación suficiente para poder entregar el telegrama, deberá aceptarse, pero sólo por cuenta y riesgo del expedidor. Cuando se aplique este párrafo, el expedidor o su representante suscribirá una nota análoga a la si-

guiente: «Admitase la dirección indicada por mi cuenta y riesgo» (firma), o simplemente «a mi riesgo» (firma).

ARTICULO 16

Redacción del texto

96. 1.—El texto de los telegramas debe redactarse conforme a las disposiciones de los artículos 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del presente Reglamento.

98. 2.—Los telegramas que no tengan más que la dirección no se admiten. Han de contener alguna palabra en el texto.

ARTICULO 17

Reducción de la firma.—Legalización

100. 1.—La firma no es obligatoria; puede redactarse en cualquier forma por el expedidor.

102. 2.—El expedidor tiene la facultad de incluir en su telegrama la legalización de su firma, si esta legalización ha sido hecha por una autoridad competente. Puede hacer transmitir esta legalización, ya textualmente, ya con la fórmula «Firma legalizada por...» La legalización se coloca después de la firma del telegrama.

104. 3.—La oficina de origen comprueba la autenticidad de la legalización. Debe rechazar la aceptación y la transmisión de la legalización si ésta no ha sido hecha según las leyes.

Nota.—En el «Diario Oficial de Comunicaciones» número 4.791, del 2 de diciembre de 1933, página 3.259, se publicó una importante circular, relativa a legalización de la firma, que sigue vigente, y por tanto la legalización de la firma debe ser hecha por Notario.

CAPITULO VI

Cómputo de palabras

ARTICULO 18

Disposiciones aplicables a todas las partes de un telegrama

106. Las disposiciones del artículo 18 del Reglamento internacional son aplicables al servicio interior, excepto las del párrafo 5 b) y párrafo 10.

ARTICULO 19

Cómputo de palabras de la dirección

108. 1.—Se cuentan por una palabra en la dirección:

a) El nombre de la oficina telegráfica de destino, de la estación terrestre o de la estación móvil de destino escrito tal y como figura en la primera columna de los Nomencladores oficiales y completado con todas las indicaciones que figuran en esta columna;

b) el nombre de la oficina telegráfica de destino, completado ya por la designación de la provincia del Centro correspondiente, ya por cualquiera otra indica-

ción, cuando este nombre no ha sido todavía publicado en los Nomencladores oficiales.

110. 2.—La raya de fracción no se cuenta por un carácter en el grupo de cifras y de letras que constituyen un número de habitación, aun cuando el expedidor la hubiere escrito en la minuta. (Artículo 12, párrafo 6 (2), del Reglamento internacional.)

112. 3.—Cualquiera otra palabra de la dirección se cuenta por tantas palabras como veces contiene quince caracteres, más una palabra por el exceso, aun cuando se trate de un telegrama cuyo texto está redactado en lenguaje secreto o mixto claro-secreto.

ARTICULO 20

Cómputo de palabras del texto

114. Las disposiciones del artículo 20 del Reglamento internacional también son aplicables al servicio interior.

ARTICULO 21

Cómputo de palabras en la firma

116. Las disposiciones del artículo 21 del Reglamento internacional son también aplicables al servicio interior.

ARTICULO 22

Indicación del número de palabras en el preámbulo

118. Las disposiciones del artículo 22 del Reglamento internacional son también aplicables al servicio interior.

ARTICULO 23

Irregularidades en el cómputo de palabras.—Rectificación

120. 1.—Cuando se comprueba que una tasa insuficiente ha sido percibida por un telegrama, se cobra del expedidor el complemento, y lo mismo se hace cuando la oficina de destino señala las irregularidades.

122. 2.—De los errores de tasación son responsables los encargados de recibir los telegramas del expedidor, y conjuntamente con ellos, los funcionarios que, al realizar el servicio de revisión, no adviertan la irregularidad, determinándose en cada caso, el grado de responsabilidad por la J. P. T.

124. 3.—Las cantidades cobradas por exceso a los expedidores serán reembolsadas a éstos a petición propia conforme a lo prevenido en la Real Orden de Hacienda de 17 de junio de 1914, publicada en el «Boletín Oficial del Cuerpo de Telegrafos» núm. 161, página 740.

ARTICULO 24

Ejemplos de cálculos de palabras

126. Los ejemplos que figuran en el mismo artículo del Reglamento internacional son también aplicables al servicio interior.

128. Algunos otros ejemplos en español:

	Número de palabras	
	En la dirección	En el texto
Alcalá Henares	1	2
Alcaláhenares	1	1
De la Torre	3	
De Latorre	2	
Delatorre	1	
Plaza de las Flores	4	
Plaza de las Flores	3	
Plaza de las flores	2	
Plaza de las flores (16 caracteres)	2	
Doscientos treinta y dos	4	
Doscientos treinta y dos (21 caracteres)	2	
Tres dostercios	2	
Tres dostercios	1	
Treinta y cinco	2	
(en lugar de 30152; 16 caracteres)	2	
Ferro-carril	2	
Ferrocarril	1	
Interrogación cuándo vienes interrogación	4	
Salgo mañana punto dile a Tomás	6	
Dijo comillas hasta lunes no puedo comillas	7	

CAPITULO VII

Tarifas y tasación

ARTICULO 25

130. 1.—La tarifa aplicable a los telegramas de servicio interior es la que fija la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932, modificada por la ley dada en Burgos el 13 de octubre de 1938, y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 118.

132. 2.—El texto de dicha Ley, puede verse en el Apéndice al final, entre otras cosas, dice lo siguiente:

«Artículo 46.—La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e Islas Baleares, Interinsulares y posesiones del Norte de Africa, será de quince céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta cincuenta céntimos. La tasa por palabra con las provincias de Canarias, será la mitad de la ordinaria con un mínimo de percepción de setenta y cinco céntimos y en el caso de que el importe del telegrama no sea una cantidad múltiplo de cinco se redondeará por exceso hasta alcanzar el múltiplo inmediato.»

«Los telegramas, que se dirijan a los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la tasa de cinco céntimos por palabra con un mínimo de percepción de cincuenta céntimos.»

«Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, Islas Cha-

linas e Islas Baleares, regirá la misma tasa reducida que se establece en el párrafo anterior. Estos despachos llevarán la indicación P. A. o P. B. (Prensa Africana o Prensa Baleares) todo ello sin perjuicio de seguir abonando el timbre especial de telegrama a que se refiere el artículo siguiente.»

«Los telegramas urgentes de servicio interior tendrán triple tasa de la ordinaria con un mínimo de percepción de cuatro pesetas cincuenta céntimos.»

«En los telegramas-giro se percibirá una tasa uniforme de una peseta.»

«Artículo 47.—Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se abonarán quince céntimos que se harán efectivos mediante un timbre de Telégrafos de dicho valor adherido al original del telegrama.»

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de cuarenta céntimos en timbres. En los abonos a dichas conferencias el recargo será de diez pesetas mensuales.»

Artículo 48.—«..... Los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.»

CAPITULO VIII

Percepción de tasas

ARTICULO 26

134. 1.—La percepción de las tasas tiene lugar a la partida, salvo los casos previstos en el presente Reglamento o en disposiciones especiales.

136. 2.—A petición de los expedidores se entregará gratuitamente un recibo de los telegramas que depositen, en el que se hará constar el nombre de las oficinas telegráficas de destino y origen, número de orden, tasa percibida y fecha del depósito.

ARTICULO 27

Errores en la percepción

133. 1.—Las tasas percibidas de menos por error serán completadas por el expedidor y en caso de imposibilidad de hacerlo así satisfará las diferencias de tasa el funcionario responsable de la tasación errónea.

140. 2.—Las tasas percibidas de más por error, son reembolsadas al expedidor, según las disposiciones del Ministerio de Hacienda y otras complementarias que las aplican.

CAPITULO IX

Signos de transmisión

ARTICULO 28

142. Las disposiciones del artículo 35 del Reglamento internacional son igualmente aplicables al servicio interior.

CAPITULO X

Transmisión de los telegramas

ARTICULO 29

Orden de transmisión

144. 1.—La transmisión de los telegramas se efectúa en el orden que se establezca para cada una de sus clases y categorías.

146. 2.—En caso de duda se aplicará lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento internacional.

148. 3.—Los telegramas del mismo rango se transmiten por las oficinas de origen en el orden de su depósito y por las oficinas intermedias en el de su recepción. Este orden de recepción comprende igualmente a los telegramas recibidos por los aparatos y los entregados en las ventanillas.

150. En las oficinas intermedias, los telegramas de partida y los telegramas de tránsito, que deban cursar por las mismas vías de comunicación, se ordenan entre sí y se transmiten según la hora de depósito o de recepción, teniendo en cuenta el orden establecido en el presente artículo.

ARTICULO 30

Reglas de transmisión

152. Las disposiciones del artículo 37 del Reglamento internacional son aplicables al servicio interior.

ARTICULO 31

Transmisión en alternativa por telegrama

154. Las disposiciones del artículo 38 del Reglamento internacional son igualmente aplicables al servicio interior.

ARTICULO 32

Transmisión en alternativa, por series, y transmisión continua por series

156. Las disposiciones del artículo 39 del Reglamento internacional son igualmente aplicables al servicio interior.

ARTICULO 33

Transmisión con numeración continua

158. 1.—Las disposiciones del artículo 40 del Reglamento internacional son aplicables al servicio interior.

160. 2.—El número de serie se transmite al principio del preámbulo, manteniendo el número de depósito.

ARTICULO 34

Transmisión del preámbulo

162. Cuando la oficina llamada ha contestado (en lo que concierne al aparato aritmético, véase el Reglamento internacional, artículo 37, párrafo 2), la oficina que llama, transmite, en el orden siguiente, las menciones de servicio que constituyen el preámbulo del telegrama:

164. b) El número de serie del telegrama.

166. c) La naturaleza del telegrama por medio de una de las abreviaturas siguientes:

- S Telegrama oficial.
- A Telegrama o aviso de servicio ordinario.
- AD Telegrama o aviso de servicio urgente.
- ST Aviso de servicio tasado.
- GT Telegrama-giro
- OBS Telegrama meteorológico.
- D Telegrama privado urgente.
- SD Telegrama oficial urgente.
- SSS Urgentísimo.

2) La naturaleza del telegrama no se indica en la transmisión de los demás telegramas mencionados en el anterior aparte c) (1).

168. d) El nombre de la oficina de destino.

170. e) El nombre de la oficina de origen.

172. f) El número de depósito del telegrama.

174. g) El número de palabras. (Art. 22.)

176 h) La fecha y hora de depósito del telegrama, por dos grupos de cifras que indican, el primero la fecha del mes y el segundo la hora y los minutos, mediante un grupo de cuatro cifras. (0001 a 2400.)

Este grupo de cuatro cifras se transmitirá sin coma ni separación alguna entre ellas y no irá seguida de M, de T o N (mañana, tarde, noche).

178. i) La abreviatura correspondiente a la indicación del Centro de destino.

180. j) Las otras menciones de servicio.

182. Los nombres de las estaciones de origen y destino se transmitirán tal y como figura en la primera columna del Nomenclátor oficial de las oficinas abiertas al servicio interior y no puede abreviarse ni reunirse en una sola palabra.

ARTICULO 35

Transmisión de las otras partes del telegrama

184. A continuación del preámbulo especificado anteriormente se transmiten sucesivamente las indicaciones de servicio tasadas, la dirección, el texto, la firma y, en su caso, la legalización de la firma del telegrama. Las expresiones tasadas por una palabra y agrupadas por el empleado tasador (art. 19, párrafo 2) deben transmitirse en una palabra.

ARTICULO 36

Control del número de palabras transmitidas.

186. Las disposiciones del artículo 43 del Reglamento internacional son igualmente aplicables al servicio interior.

ARTICULO 37

Repetición de oficio. Colación

188. Las disposiciones del artículo 44 del Reglamento internacional son igualmente aplicables al servicio interior. Donde dice «telegramas de Estado» entiéndase para el servicio interior «telegramas oficiales».

ARTICULO 38

Acuse de recibo

190. Las disposiciones del artículo 45 del Reglamento internacional son igualmente aplicables al servicio interior.

ARTICULO 39

Procedimiento relativo a los telegramas alterados y a los casos de interrupción

192. Las disposiciones del artículo 46 del Reglamento internacional son igualmente aplicables al servicio interior, excepto las del párrafo 6 (2) que sólo tienen aplicación al internacional.

CAPITULO XI

Encauzamiento de los telegramas

ARTICULO 40

Via que han de seguir los telegramas

194. La J. P. T. dicta las instrucciones necesarias para el encauzamiento del servicio interior.

CAPITULO XII

Interrupción de las comunicaciones telegráficas

ARTICULO 41

Generalidades. Desviación por telégrafo

196. La J. P. T. dicta las instrucciones para el encauzamiento del servicio en los casos de interrupción o insuficiencia de las comunicaciones normales dentro de la red interior.

ARTICULO 42

Desviación por correo

198. Las disposiciones del artículo 49 del Reglamento internacional son igualmente aplicables al servicio interior.

CAPITULO XIII

Anulación de un telegrama

ARTICULO 43

Anulación antes de la transmisión o en curso

200. Las disposiciones del artículo 50 del Reglamento internacional, excepto las del párrafo 5 son igualmente aplicables al servicio interior.

CAPITULO XIV

Detención de los telegramas

ARTICULO 44

202. 1.—La transmisión de los telegramas privados puede ser detenida cuando:

a) Aparezca peligroso para la seguridad del Estado o del orden público.

b) Parezcan contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

204. 2.—Los telegramas comprendidos en el caso a) serán consultados con el Gobernador Civil. Los comprendidos en el caso b) con el Jefe del Centro o funcionario en quien éste delegue.

206. 3.—Cuando estuviere establecida la censura, se consultará con los funcionarios o autoridades encargados de ésta.

208. 4.—También pueden ser detenidos los telegramas por Juez competente y en este caso, se cumplirá lo que ordene el auto correspondiente, quedando la administración con copia legalizada, cuando el Juez pidiese el despacho original.

CAPITULO XV

Entrega en el destino

ARTICULO 45

Diferentes casos de entrega.

210. Las disposiciones del artículo 52 del Reglamento internacional son aplicables al servicio interior.

ARTICULO 46

No entrega y entrega diferida

212. Las disposiciones del artículo 53 del Reglamento internacional son aplicables al servicio interior.

CAPITULO XVI

Telegramas especiales

ARTICULO 47

Disposiciones generales

214. 1.—Las disposiciones del artículo 54 del Reglamento internacional son aplicables al servicio interior.

216. 2.—Las indicaciones de servicio tasadas pueden escribirse en una forma cualesquiera, pero no se tasan ni transmiten más que en la forma abreviada prevista en el Reglamento. El empleado tasador tacha la indicación escrita por el expedidor en forma distinta a la reglamentaria abreviada y la sustituye por la abreviatura correspondiente, colocada entre dos dobles rayas.

(Ejemplo =TC=.)

ARTICULO 48

Telegramas privados urgentes

218. 1.—El expedidor de un telegrama privado puede obtener la prioridad de transmisión y de entrega en el

destino, escribiendo la indicación de servicio tasada, «Urgente», o =D= antes de la dirección y pagando el triple de la tasa de un telegrama ordinario del mismo número de palabras.

220. 2.—Los telegramas privados urgentes tienen la prioridad sobre los demás telegramas privados y la prioridad entre ellos se regula por las condiciones previstas en el artículo 29.

ARTICULO 49

Telegramas con respuesta pagada y telegramas contestación

222. 1.—El expedidor de un telegrama puede franquear la respuesta que pide a su corresponsal, escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada, «Respuesta pagada» o =RP= completada con la mención de la suma pagada, en pesetas y céntimos para la respuesta: «Respuesta pagada x ptas» o =RP= ptas. (Ejemplo =RP 3,00 ptas.=; =RP 3,05 ptas.=; =RP 3,40 pesetas.)

224. 2.—La oficina de destino admitirá la hoja original de todo telegrama recibido con =RP=, que ella misma haya entregado al destinatario en pago de todo o parte de cualquier telegrama de servicio interior; considerando la respuesta como un nuevo telegrama que puede dirigirse a cualquier oficina y destinatario.

226. 3.—El plazo para la admisión de estas hojas con =RP= termina a los veinte días siguientes al de la fecha de su entrega al destinatario.

228. 4.—Cuando la tasa de un telegrama franqueado con una =RP= excede del valor de ésta, el exceso de la tasa debe pagarse por el expedidor que la utiliza. En caso contrario, la diferencia entre el valor de la =RP= y el importe de la tasa realmente debida se reembolsa al expedidor del primer telegrama, cuando la petición se hace, ya por el expedidor, ya por el destinatario durante el periodo de validez de la =RP= y esta diferencia es igual por lo menos a dos pesetas (2 ptas.).

230. 5.—Estos expedientes de reembolso se tramitan por la J. P. T.

ARTICULO 50

Telegramas con colación

232. Las disposiciones del artículo 57 del Reglamento internacional son igualmente aplicables al servicio interior, excepto las del párrafo 2 (2).

ARTICULO 51

Telegramas con acuse de recibo

I.—FORMALIDADES EN LA OFICINA DE ORIGEN

234. 1.—(1). El expedidor de un telegrama puede pedir que la indicación de la fecha y de la hora en que haya sido entregado el telegrama a su corresponsal le sea notificada, por telegrafo inmediatamente después de la entrega. A este efecto escribe, antes de la dirección la indicación de servicio tasada «Acuse de recibo» o =PC= y paga para esta contestación la tasa correspondiente a un telegrama de diez palabras.

236. 2.—El acuse de recibo, en cuanto llegue a la oficina de origen del telegrama, se pone en conocimiento del expedidor, en forma que sea fácilmente comprendido por ésta sin que tenga necesidad de interpretar la fórmula reglamentaria de los acuses de recibo y el =CR= propiamente dicho se conserve en la oficina unido al telegrama expedido a que se refiere.

II.—FORMALIDADES EN LA OFICINA DE DESTINO

238. «Las disposiciones de esta parte II del artículo 58 del Reglamento internacional, son igualmente aplicables al servicio interior, excepto en lo referente al acuse de recibo por correo que no se admite en este régimen.

ARTICULO 52

Telegramas para hacer seguir

240. 1.—Todo expedidor puede pedir que la oficina de llegada haga seguir su telegrama escribiendo antes de la dirección, la indicación de servicio tasada, «hacer seguir» o =FS=.

242. 2.—La indicación de servicio tasada =FS= debe estar acompañada de direcciones sucesivas y el telegrama se transmite a cada uno de los destinos indicados, hasta el último, si ha lugar, y la última oficina de llegada se atiene, en su caso, a las disposiciones del párrafo 4.

244. 3.—(1). El punto de origen, la fecha y la hora de depósito que se han de indicar en el preámbulo de los telegramas reexpedidos son: el punto de origen, la fecha y la hora de depósito primitivas; el punto de destino es aquél a donde el telegrama debe expedirse primeramente.

246. (2.) En la dirección se suprimen las indicaciones de entrega a domicilio que se refieren a recorridos ya efectuados y únicamente se mantiene a continuación de la indicación =FS= el nombre de cada uno de los destinos por los cuales ya hubiere transitado.

Por ejemplo: La dirección de un telegrama redactado a la salida:

=FS= García en casa de Fernández, Barcelona
=Hotel Nacional Tarragona=
=Hotel Norte Valencia=

se redactaría desde Tarragona, lugar de la segunda reexpedición en la forma: =FS de Barcelona, Tarragona= García Hotel Norte Valencia.

248. (3). En cada reexpedición se cuenta de nuevo el número de palabras y se modifica el preámbulo en consecuencia.

250. 4.—Cuando no puede efectuarse la entrega y no se indica ninguna nueva dirección, la última oficina de llegada envía el aviso de servicio de no entrega a la oficina que ha efectuado la última reexpedición, a fin de que eventualmente pueda hacer las rectificaciones necesarias. Si la transmisión está correcta, esta oficina transmite el aviso de servicio a la oficina de origen, quien comunica al expedidor el aviso de no entrega.

252. 5.—(1). La tasa a percibir a la salida por los telegramas para hacer seguir, es la correspondiente al primer recorrido, multiplicada por el número de reexpediciones previstas.

254. (2). En el caso de que el telegrama se entregue antes de llegar al último destino indicado, se de-

volverá al expedidor, si éste lo reclama, la tasa correspondiente a los trayectos no efectuados, siempre que su importe exceda de dos pesetas.

ARTICULO 54

Telegramas múltiples

256. 1.—Las disposiciones del artículo 61 del Reglamento internacional son igualmente aplicables al servicio interior, teniendo en cuenta que el derecho a percibir por cada copia es de cincuenta céntimos (0.50 pts.) por cada cincuenta palabras o fracción de cincuenta palabras suplementarias.

El número de destinatarios se limita a diez.

258. 2.—Las copias de los telegramas de Prensa se cobrarán como si fuesen ordinarios.

260. 3.—Las copias de los telegramas urgentes se cobrarán el triple de las de los ordinarios.

262. 4.—El telegrama original recibido con =TM= se conservará en la oficina de destino como justificante, y se mandará una copia a cada destinatario.

ARTICULO 55

Telegramas para remitir por correo

264. 1.—El expedidor que desea hacer transportar por correo su telegrama destinado a un punto donde no haya oficina telegráfica, llevarán la indicación de servicio =CORREO= y no se remitirán por otro medio.

266. 2.—Inmediatamente después de la indicación de servicio =CORREO= se escribirá y transmitirá el nombre de la localidad adonde ha de ser llevado el telegrama por correo.

268. 3.—La indicación =CORREO= y las palabras que la siguen para indicar el destino postal, se contarán y tasarán según las reglas establecidas para la dirección de los telegramas y serán aceptadas tal y como las redacte el expedidor.

270. 4.—Los telegramas que hayan de circular por el correo serán considerados como cartas certificadas, aunque no revistan este carácter; se admitirán en las oficinas fijas y ambulantes hasta el momento de la salida de las expediciones y se facilitará su entrega con antelación al resto de la correspondencia.

272. 5.—No se cobra sobretasa alguna porque el correo transporta sin franqueo los telegramas destinados a puntos en que no exista servicio teleográfico o se halle temporalmente interrumpido.

274. 6.—Aunque los telegramas se reciban sin la indicación =CORREO=, se entregarán a éste cuando de su dirección se deduzca claramente el destino postal en que pueden ser entregados, o éste diste más de tres kilómetros de la oficina telegráfica de destino, a no ser en las grandes poblaciones donde está organizado el servicio de reparto a mayor distancia.

CAPITULO XVII

Servicio de abonados al telégrafo

ARTICULO 56

276. 1.—Los abonos al telégrafo y el arriendo de conductores se rigen por las condiciones que en cada caso se adopten por la J. P. T.

278. 2.—Estos abonos o arriendos pueden suspenderse o anularse en cualquier momento sin indemnización de ninguna especie ni responsabilidad para la administración.

CAPITULO XVIII

Telegramas semafóricos

ARTICULO 57

280. 1.—Los telegramas cambiados por medio de semáforos españoles, con barcos españoles en el mar, reciben el nombre de telegramas semafóricos y se consideran como del régimen interior.

282. 2.—Es aplicable a estos telegramas lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento internacional excepto el párrafo 7 que queda sustituido en la forma siguiente:

284. a) La tasa de los telegramas interiores transmitidos a los buques en el mar, por intermedio de semáforos es de dos pesetas por telegrama, cualquiera que sea el número de palabras. A esta tasa hay que añadir el precio del recorrido eléctrico calculado según las reglas generales. La totalidad se percibe del expedidor.

286. b) La tasa de los telegramas interiores recibidos de los buques en el mar, por intermedio de los semáforos es de veinticinco céntimos de peseta por el trayecto semafórico más la tasa correspondiente al recorrido eléctrico. Estos telegramas deberán tratar únicamente del paso de los buques por delante del semáforo, no podrán tener más de quince palabras, y la tasa se percibirá de los destinatarios. El preámbulo debe contener la mención «A percibir... (tantas pesetas)».

288. 3.—Cuando el destinatario no quiere recibir un telegrama semafórico o se negase a pagar su importe, se procederá administrativamente para su cobro contra el expedidor o en su defecto contra el capitán o el armador del buque.

CAPITULO XIX

Radiotelegramas

ARTICULO 58

290. El servicio de radiotelegramas se realiza de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos de las radiocomunicaciones.

CAPITULO XX

Telegramas giro

ARTICULO 59

292. Los telegramas-giro se rigen por su especial legislación.

CAPITULO XXI

Telegramas de Prensa

ARTICULO 60

Condiciones de admisión

294. 1.—Se admiten como telegramas de Prensa aquellos cuyo texto está constituido por informaciones y noticia políticas, comerciales, etc., destinadas a publicarse en los diarios y demás publicaciones periódicas o a ser radiadas. Estos telegramas llevan obligatoriamente, al principio de la dirección, la indicación de servicio tasada =Prensa=, escrita por el expedidor.

296. 2.—Los telegramas de Prensa no se aceptan a la partida, sino mediante la presentación de tarjetas especiales que la Dirección general de Prensa expide a los corresponsales de diarios, publicaciones periódicas, agencias o estaciones de radiodifusión autorizadas.

298. 3.—Los telegramas de Prensa deben dirigirse a diarios, publicaciones periódicas, agencias de información o estaciones de radiodifusión, y solamente a nombre del diario, de la publicación, de la agencia o de la estación de radiodifusión, y no al nombre de una persona ligada por cualquier concepto al periódico, a la publicación, a la agencia o a la estación de radiodifusión.

Únicamente pueden contener materias destinadas a publicarse o a radiarse e instrucciones relativas a la publicación o radiodifusión del telegrama. Todo pasaje de esta última categoría debe ponerse entre paréntesis y escribirse, ya al principio, ya al fin del texto.

El número de palabras contenidas en la totalidad de las instrucciones relativas a un sólo telegrama puede elevarse hasta el 5 por 100 del número de palabras tasadas del texto, a condición de que no pase de diez palabras. Los paréntesis se tasan, pero no están comprendidos en el número de palabras contenidas en las instrucciones relativas a la publicación del telegrama.

300. 4.—Se autoriza el uso de direcciones abreviadas y registradas.

302. 5.—(1). En los telegramas de Prensa sólo se admiten los servicios especiales siguientes: Urgente, x direcciones. Las indicaciones de servicio tasadas correspondientes (=D=) y (=TMx=) se tasarán a tarifa de Prensa.

304. (2). En los telegramas de Prensa múltiples, todas las direcciones deben sujetarse a las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo.

306. 6.—La tasa a percibir por los telegramas de Prensa es la señalada en la Ley del Timbre. La indicación =D= se computa en el número de palabras, se tasa y se transmite.

308. 7.—El derecho de copia de los telegramas de Prensa múltiples, es el que corresponde a los telegramas privados ordinarios múltiples.

310. 8.—El mínimo de percepción por un telegrama de Prensa es la correspondiente a diez palabras.

ARTICULO 61

Reducción de los telegramas de Prensa

312. 1.—Los telegramas de Prensa deben redactarse en lenguaje claro, en una o varias de las lenguas admitidas

para la redacción de los telegramas en el servicio interior.

314. 2.—A reserva de la excepción prevista en el artículo 60 párrafo 3, los telegramas no deben contener ningún pasaje, anuncio o comunicación que tenga el carácter de correspondencia privada, ni anuncio o comunicación cuya inserción o radiodifusión se haga a título oneroso.

316. 3.—(1). Se admiten en los telegramas de Prensa las cotizaciones de bolsa y mercado, los resultados deportivos, las observaciones y previsiones meteorológicas y los números premiados en la lotería.

318. (2). Las oficinas de origen, en caso de duda, deben asegurarse cerca del expedidor, quien está obligado a justificarlo, si los grupos de cifras que figuran en estos telegramas representan realmente cotizaciones de bolsa o de mercado, resultados deportivos, observaciones y previsiones meteorológicas, o números premiados en la lotería.

ARTICULO 62

Aplicación de la tarifa normal a los telegramas de Prensa

320. 1.—Cuando los telegramas presentados como telegramas de Prensa no reúnen las condiciones indicadas en los artículos 61 y 62, la mención =Prensa= se tacha y estos telegramas se tasan según la tarifa (ordinaria o urgente) a la cual pertenecen.

322. 2.—La tarifa normal de las correspondencias privadas (ordinarias o urgentes) se aplican igualmente a todo telegrama de Prensa del cual se ha hecho uso con un objeto distinto al de su inserción en las columnas del diario o de la publicación periódica destinataria o a su radiodifusión por la estación destinataria, es decir:

324. a) A los telegramas que no han sido publicados, por el diario o la publicación periódica destinataria (salvo explicación satisfactoria) o que el destinatario ha comunicado antes de su publicación o radiodifusión, ya a particulares, ya a establecimientos, tales como clubs, cafés, hoteles, bolsas, etc.

326. b) A los telegramas no publicados, que el periódico o la publicación periódica destinataria ha vendido, distribuido o comunicado, antes de publicarlos, a otros periódicos para la inserción en sus propias columnas; y también a los telegramas no radiados que la estación destinataria ha vendido, distribuido o comunicado, antes de radiarlos, a otras estaciones para que los radien por sus propios medios; los telegramas de Prensa pueden, sin embargo, venderse, distribuirse o comunicarse para su publicación o radiodifusión simultánea, según el caso.

328. c) A los telegramas dirigidos a las agencias que no se han publicado en un periódico ni radiado (salvo explicación satisfactoria) o que se han comunicado a terceros antes de ser publicados en la Prensa o radiados.

330. 3.—En los casos previstos en el párrafo 2, el complemento de la tasa se percibe del expedidor, a cuyo efecto el Centro al que pertenece la oficina destinataria avisa por correo al Centro al que pertenece la oficina de origen.

ARTICULO 63

Transmisión y entrega de los telegramas de Prensa

332. 1.—Según la categoría a la cual pertenecen (ordinarios o urgente), los telegramas de Prensa se ordenan, tanto para la transmisión como para la entrega, entre los telegramas privados urgentes.

334. 2.—Por razón del descanso dominical no se cursará ningún telegrama de Prensa desde las seis de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes.

CAPITULO XXII

Telegramas meteorológicos

ARTICULO 64

336. 1.—El término «telegrama meteorológico» designa un telegrama enviado por un servicio meteorológico oficial o por una estación en relación oficial con tal servicio, y dirigido a este servicio o a la dicha estación y que exclusivamente contiene observaciones meteorológicas o previsiones meteorológicas.

338. 2.—Estos telegramas llevan obligatoriamente, al principio de la dirección, la mención de servicio =CBS=, gozan de franquicia y se consideran como urgentes.

340. 3.—Salvo la mención de servicio =CBS= ninguna otra es admitida en los telegramas meteorológicos.

CAPITULO XXIII

Telegramas oficiales

ARTICULO 65

342. 1.—Son telegramas oficiales, los que, versando sobre asuntos del servicio del Estado, provienen de los funcionarios públicos que tienen franquicia telegráfica, y las contestaciones dadas a telegramas oficiales. Cuando el expedidor de estas contestaciones no disfrutara franquicia, se tasarán y cobrará como telegrama ordinario, pero será considerado como oficial para su curso y entrega. El derecho a expedir estas contestaciones a telegramas oficiales se prueba con la exhibición del telegrama oficial a que se contesta.

344. 2.—Los telegramas oficiales llevan, a la cabeza del preámbulo, la abreviatura «S» y al final del mismo la mención de servicio =OFICIAL=. Estas indicaciones se insertan de oficio por la oficina de origen, y entran en el cómputo.

346. 3.—Los telegramas oficiales redactados en lenguaje claro dan lugar a una repetición parcial obligatoria que comprende todas las cifras, los nombres propios y en su caso, las palabras dudosas. Los que están redactados total o parcialmente, en lenguaje secreto, serán repetidos íntegramente y de oficio, por la oficina receptora o por la transmisora, según el sistema de transmisión empleado. (Art. 50).

348. 4.—La franquicia telegráfica se concede por el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Timbre y Monopolios) y la relación de las Autoridades, funcionarios y entidades que la disfrutaban, se publica por separado de este Reglamento.

350. 5.—No se admitirán como oficiales los despachos que procedan de Autoridades, funcionario o entidades no comprendidas en la relación mencionada en el párrafo 4, ni los que carezcan de timbre o sello y firma del expedidor que disfrute franquicia. El sello o timbre no es exigible cuando la autenticidad del telegrama no puede dar lugar a duda alguna.

Cuando el expedidor con franquicia no pudiera firmar por sí deberá participarlo por escrito al Jefe de la Oficina telegráfica designando la persona en quien haya delegado.

352. 6.—Cuando el texto de los telegramas presentados como oficiales, sea, total o parcialmente de carácter privado, deberán ser considerados como tales y quedarán sujetos en un todo, para su expedición y pago, a las reglas establecidas para la correspondencia privada. Cuando el texto ofrezca dudas acerca de si debe ser certificado como privado u oficial deberá ser cursado con este carácter y la oficina expedidora remitirá copia del mismo a su superior jerárquico, quien a su vez lo cursará a la J. P. T. para la resolución que proceda.

354. 7.—De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de junio de 1904, los telegramas oficiales deben ser redactados en lengua castellana.

356. 8.—Los telegramas oficiales, salvo orden en contrario, podrán ser redactados en lenguaje secreto, cuando sean expedidos por autoridades que disfruten franquicia y estén dirigidos a otras que también la tengan concedida.

358. 9.—Los telegramas oficiales deben ser redactados en lenguaje lacónico, compatible con el buen servicio y cuando algún expedidor empleare con frecuencia fórmulas o lenguaje que hagan innecesariamente extensos los despachos, el Jefe de la oficina telegráfica lo pondrá en conocimiento de la J. P. T. para que ésta adopte las medidas que estime convenientes.

360. 10.—Los telegramas oficiales dirigidos al Comandante General de la Escuadra o al Jefe de algún buque de la misma, cuando el destinatario no se encuentra en el puerto, se remitirán en seguida a la autoridad de Marina de la localidad para que ésta, con conocimiento de causa, pueda proceder a su reexpedición.

362. 11.—Los telegramas oficiales se transmiten con preferencia a los privados y a los de servicio que no se refieran al restablecimiento de las comunicaciones.

ARTICULO 66

Despachos oficiales urgentes, muy urgentes o urgentísimos

364. 1.—Cuando el expedidor de un telegrama oficial desea señalar la urgencia de transmisión de un despacho lo consignará mediante la mención de servicio «Oficial urgente», y, en este caso, se transmitirá al principio del preámbulo la abreviatura «SD», y al final del mismo la mención de servicio =OFICIAL URGENTE=, y se transmitirá antes que los oficiales que no sean urgentes.

366. 2.—Para casos sumamente graves y urgentes, como los de perturbación del orden público, indulto de reos condenados a muerte y otros de alta importancia, quedan autorizados los encargados de todas las oficinas telegráficas para llamar a otras con quienes necesiten comunicación instantánea, haciendo uso del indicativo de llamada correspondiente, seguido del signo *urgentísimo*, que se transmitirá S. S. S.

368. 3.—Esta autorización sólo se confiere a los encargados de las oficinas, quienes son responsables de su oportuno uso, haciéndolo constar así bajo su firma en el parte diario y dando inmediata cuenta por correo a su Jefe de Centro exponiendo detalladamente las razones que haya tenido para emplearlo.

370. 4.—La calificación de *urgentísimo* corresponde al encargado de la oficina del punto de origen del despacho, a no ser que la autoridad que lo firma, después de oír sus observaciones, lo mande expedir con tal carácter.

372. 5.—Las oficinas telegráficas que noten el signo de *urgentísimo* si estuvieren funcionando, cortarán su servicio en transmisión, sea de la clase que fuere, dando a la oficina con quien comuniquen la señal de *espera urgentísimo*, y todas se pondrán inmediatamente en línea para facilitar la comunicación directa del servicio *urgentísimo* anunciado. Terminada la transmisión de este servicio, las estaciones reanudarán sus trabajos.

374. 6.—El funcionario que notare la indicación de *urgentísimo* y no facilitare inmediatamente la comunicación contraerá por ello grave responsabilidad, quedando sujeto a la formación de expediente.

376. 7.—Durante las cuarenta y ocho horas anteriores a la señalada para la ejecución de un reo de muerte, las oficinas telegráficas, respectivamente, más próximas al lugar de la ejecución y al lugar de la residencia del Tribunal sentenciador, prestarán servicio permanente.

378. 8.—Para proceder al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, será necesario que por la autoridad competente se manifieste el lugar y fecha en que ha de cumplirse la sentencia al encargado de la oficina telegráfica, el cual lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la J. P. T. y del Jefe del Centro a que pertenezca, quienes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

380. 9.—Cuando el telegrama oficial no pudiere ser entregado a la autoridad destinataria, se hará a la que le sustituya.

382. 10.—De los despachos oficiales que queden en depósito se dará siempre aviso telegráfico a la oficina de origen.

384. 11.—Los destinatarios de los telegramas oficiales o en su defecto los encargados de recibirlos en las dependencias donde se entreguen, firmarán los recibos que con los números de origen y de orden de cada uno llevarán los repartidores de Telégrafos, expresando antes de la firma la hora del recibo y la categoría del firmante. Los repartidores portadores de estos telegramas firmarán también al dorso de los recibos.

386. 12.—Las oficinas telegráficas no permanentes transmitirán los telegramas de carácter *muy urgente* que presenten las autoridades, sea cualesquiera la hora de la entrega, a cuyo fin el encargado de la oficina ordenará la apertura inmediata, si ésta estuviera en clausura, permaneciendo abierta después de cursado el servicio tan sólo en el caso de que se espere contestación perentoria al mismo. De la apertura y cierre dará aviso al Centro correspondiente.

Los despachos que motiven la apertura de dichas oficinas deben versar sobre asuntos de orden público, indultos de reos de muerte, persecución de criminales; los depositados por los pilotos de globos y aeroplanos

del Parque de Aerostación Militar (R. O. 1.º abril 1913; B. O. del 6 de mayo; los de Aerostación Naval R. O. 21 marzo 1921; B. O. del 9); los pilotos aviadores españoles con títulos de transportes públicos a los pilotos extranjeros que presten servicio en las líneas regulares convenidas que crucen el territorio nacional, mediante abono de la tarifa correspondiente (O. 16 junio 1931; D. O. del 25) y otros análogos.

CAPITULO XXIV

Telegramas de servicio

ARTICULO 67

388. Telegramas de servicio son los que cambian entre sí los funcionarios para asuntos urgentes del servicio. Deben limitarse a los casos de urgencia y ser redactados en la forma más clara y concisa que sea posible.

390. Su naturaleza se indica por una de las menciones de servicio A o AD, según sean ordinarios o se quiera señalar más su carácter de urgencia, pues todos son urgentes y se transmiten con prioridad sobre los demás telegramas oficiales o privados.

392. El preámbulo de estos telegramas se redactará como el de los telegramas privados.

394. Su dirección afecta la forma siguiente: «... (expedidor) a... (destinatario); ejemplos: DG a JC (Director General a Jefe Centro); JPT a JC (Jefe Principal Telecomunicación a Jefe Centro).

396. Pueden redactarse total o parcialmente en lenguaje secreto y en este caso dan lugar a una colación de oficio, ya por la oficina receptora, ya por la transmisora, según el sistema de transmisión empleado.

CAPITULO XXV

Avisos de servicio

ARTICULO 68

398. Los avisos de servicio se refieren a incidentes del servicio, al servicio de las líneas, al de las oficinas telegráficas y al de las transmisiones. Se cambian entre dichas oficinas y no llevan dirección ni firma.

400. Su naturaleza se indica, como en los telegramas de servicio, por una de las menciones A o AD, y tienen la misma preferencia para su tramitación y curso.

402. Para su redacción se utilizan con preferencia las abreviaturas del anejo correspondiente de este Reglamento.

404. El origen y el destino de estos avisos se indican únicamente en el preámbulo. Este se redacta como sigue: «A Barcelona Madrid 15 1045 (fecha y hora de depósito); sigue el texto de la oficina expedidora».

406. Las oficinas importantes pueden añadir al nombre del punto de origen el del servicio de donde emana el aviso. Por ejemplo:

«A Barcelona Madrid Contabilidad 15 1045 (fecha y hora del depósito). Esta adición debe figurar en la res-

puesta. Ejemplo: «A Madrid Contabilidad Barcelona 15 1345.»

408. Lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 12 del Reglamento internacional, referente a avisos de servicio sobre telegramas anteriormente transmitidos, es aplicable al servicio interior.

CAPITULO XXVI

Avisos de servicio tasados

ARTICULO 69

410. 1.—(1). Durante el plazo de diez meses, a contar del que sigue al de depósito del telegrama, el expedidor y el destinatario de todo telegrama transmitido o en curso de transmisión, o el apoderado de uno de ellos, pueden pedir informes o dar instrucciones por vía telegráfica, después de haber justificado previamente su calidad y su identidad.

412. (2). También pueden, con objeto de una rectificación, hacer repetir íntegra o parcialmente, ya por la oficina de destino, ya por la de origen, un telegrama que ellos han expedido o recibido.

414. (3). Deben pagar el precio del telegrama (con tarifa ordinaria) que formula la demanda, y, además, el precio de un telegrama (con tarifa ordinaria) para la respuesta.

Estos telegramas (demanda y respuesta) se denominan «avisos de servicio tasados».

416. 2.—Los telegramas que rectifican, completan o anulan, y todas las demás comunicaciones relativas a telegramas ya transmitidos o en curso de transmisión, cuando se dirigen a una oficina telegráfica, deben cambiarse exclusivamente entre las oficinas, en forma de avisos de servicio tasados, por cuenta del expedidor o del destinatario.

418. 3.—Los avisos de servicio tasados se designan con el índice ST. Cuando se pida una respuesta telegráfica, debe emplearse la indicación =APx=.

420. 4.—(1). Estos avisos de servicio tasados afectan en los casos acabados de mencionar, la forma siguiente:

422. a) Si se trata de rectificar o completar la dirección:

«ST Barcelona Madrid 365 (número del aviso de servicio tasado) 5 (número de palabras) 17 (fecha) =315 doce Francisco (número, fecha en letra, denominación del destinatario del telegrama primitivo) entréguese (o léase, etc.) ... (indíquese la rectificación).»

424. b) Si se trata de rectificar o de completar el texto:

«ST Barcelona Madrid 26 (número del aviso de servicio tasado) 8 (número de palabras) 17 (fecha) =235 trece García (número, fecha en letra, denominación del destinatario del telegrama que se ha de rectificar) reemplácese tres (palabras del texto) 20 por 2000».

426. c) Si se trata de una demanda de repetición parcial o total del texto:

«ST Barcelona Madrid 86 (número del aviso de servicio tasado) 5 (número de palabras) 17 (fecha) =439 quince García (número, fecha en letra, denominación del destinatario del telegrama que se ha de repetir parcial o totalmente) uno hace cuatro si nueve cobra» (pa-

labras del texto del telegrama primitivo que se han de repetir, precedidas cada una del número cardinal escrito en letra correspondiente al lugar ocupado en el texto), o «palabra (o palabras) después...», o bien «texto».

428. d) Si se trata de una repetición parcial o total del texto, pedida por el destinatario, y que hay que facilitar después de consulta hecha al expedidor:

«ST Barcelona Madrid 68 (número del aviso de servicio tasado) 7 (número de palabras) 17 (fecha) =651 veinticuatro García (número, fecha en letra, nombre del destinatario del telegrama primitivo) tres 4500 (palabra del texto del telegrama primitivo que hay que repetir) consúltese expedidor».

430. e) Si se trata de anular un telegrama y se ha pedido respuesta telegráfica:

«ST Madrid Barcelona 126 (número del aviso de servicio tasado) 5 (número de palabras) 17 (fecha) =RPx= 285 dieciséis García (número, fecha en letra, nombre del destinatario en cuestión) anular».

432. f) Si se trata de una petición de datos que deben ser dados por telégrafo:

«ST Barcelona Madrid 40 (número del aviso de servicio tasado) 11 (número de palabras) 17 (fecha) =RPx= 750 veintiséis García (número, fecha de depósito en letra, nombre del destinatario del telegrama en cuestión) confirmad entrega expedidor sin respuesta informad destinatario».

434. (2). La respuesta de un aviso de servicio tasado se designa con la mención de servicio RST.

El texto de la respuesta comprende: el número del aviso de servicio tasado demanda, la fecha del aviso de servicio tasado demanda (en letra), la denominación del destinatario del telegrama primitivo, seguida de la comunicación que se le dirige. Por ejemplo: las respuestas a los avisos de servicio tasados a que se refieren los ejemplos c), d) y e) afectarán las formas siguientes:

«RST Madrid Barcelona 40 (número del aviso de servicio tasado respuesta) 6 (número de palabras) 17 (fecha del servicio tasado demanda en letra) García (denominación del destinatario) hace si no cobro (las tres palabras del telegrama primitivo cuya repetición se pide).

«RST Madrid Barcelona 450 (número del aviso de servicio tasado respuesta) 6 (número de palabras) 17 (fecha) =68 (número del aviso de servicio tasado demanda) 17 (fecha del servicio tasado demanda en letra) García (nombre del destinatario) 4500 (palabra repetida) consultado expedidor».

«RST Madrid Barcelona 53 (número del aviso de servicio respuesta) 4 (número de palabras) 17 (fecha) =126 (número del aviso de servicio tasado demanda) diecisiete (fecha en letra) García (nombre del destinatario) anulado»; «RST Madrid Barcelona 53 (número del aviso de servicio tasado respuesta) 7 (número de palabras) 17 (fecha) =126 (número del aviso de servicio tasado demanda) diecisiete fecha en letra) García (nombre del destinatario) entregado ya destinatario informado».

436. 5.—Las palabras que se han de repetir o rectificar son repetidas tal como han sido recibidas; se designan por el lugar que ocupan en el texto, por medio de números cardinales escritos en letra, abstracción hecha de las reglas de tasación

438. 6.—Cuando las palabras cuya repetición se pide, están escritas de una manera dudosa, la oficina de partida consulta previamente al expedidor. Si a éste no se le puede encontrar, la oficina de partida añade a la repetición una nota así concebida: «Escritura dudosa».

440. 7.—(1). Si el expedidor no puede ser consultado inmediatamente, se da una repetición provisional conforme a la copia de partida del telegrama. Lleva al final del texto, la mención especial «CTFSN» (rectificación sigue, si fuere necesario).

442. (2). El mismo procedimiento se emplea cuando el destinatario del telegrama ha solicitado la consulta del expedidor (párrafo 8).

444. 8.—Cuando el destinatario insiste de una manera especial, la oficina de origen puede, aun en los casos no previstos en los párrafos 6 y 7 del presente artículo, consultar al expedidor acerca de las palabras cuya repetición ha sido pedida por el destinatario.

En este caso, el texto del aviso de servicio pedido debe llevar la indicación especial «consulta expedidor».

446. Las tasas de los avisos de servicio, que son objeto del presente artículo, no se reembolsan en caso alguno.

CAPITULO XXVII

Reembolsos

ARTICULO 70

448. 1.—Se reembolsará a los expedidores la tasa íntegra de los telegramas privados del régimen interior, únicamente en el caso de que, por extravío en el curso de transmisión no llegasen a manos de los destinatarios.

450. 2.—También se reembolsará a los expedidores la cantidad pagada para una respuesta cuando el telegrama correspondiente no hubiere llegado a manos del destinatario.

452. 3.—Toda petición de reembolso deberá presentarse en una oficina telegráfica cualquiera o en la J. P. T. dentro de los veinte días siguientes al de la fecha del telegrama, acompañando el recibo del depósito y una declaración del destinatario o de la oficina destinataria en la que conste no haber llegado el telegrama a poder de aquel.

454. 4.—La tramitación de los reembolsos se hará por la J. P. T. y no se concederán si su importe por cada telegrama y en su caso la RP (excluido el impuesto de timbre) no exceda de dos pesetas (2 pts.).

456. 5.—El pago de los reembolsos se efectuará con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Hacienda en esta materia y las complementarias para su aplicación.

CAPITULO XXVIII

Plazo de conservación de los archivos

ARTICULO 71

458. 1.—Los originales de los telegramas y los documentos a ellos relativos, se conservan hasta la liquidación de las cuentas que a ellos se refieren, y, en todo caso, al menos durante doce meses, a contar del que

sigue al de depósito del telegrama, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto.

460. 2.—Los telegramas y documentos a ellos relativos, ya sean de régimen interior o del internacional, no se inutilizarán sin autorización de la J. P. T.

CAPITULO XXIX

Comunicación de los originales de los telegramas Entrega de copias de los telegramas

ARTICULO 72

462. 1.—Los originales o las copias de los telegramas no pueden comunicarse sino al expedidor o al destinatario, después de comprobar su identidad, o bien al apoderado de uno de ellos. También puede comunicarse a los Jueces, Tribunales y Autoridades competentes.

464. 2.—La comunicación de los telegramas es gratuita.

466. 3.—Dentro de los doce meses siguientes al de la fecha del telegrama, el expedidor y el destinatario de un telegrama o sus apoderados tienen el derecho de hacerse entregar copias simples, copias certificadas o fotografías:

a) De este telegrama.

b) De la copia de llegada, si esta copia o un duplicado de la misma ha sido conservado por la oficina de destino o se hallare en algún archivo.

468. 4.—Por cada copia simple se cobrará un derecho fijo de una peseta cincuenta céntimos (1.50 pts.) por telegrama que no exceda de cien palabras. Para más de cien palabras se aumenta este derecho en cincuenta céntimos (0.50 pts.) por serie o fracción de serie de cincuenta palabras.

470. Por cada copia certificada se cobrará el derecho correspondiente a la copia simple y además se reintegrará el certificado con arreglo a las disposiciones de la Ley del Timbre.

472. 6.—Las copias se expiden por los funcionarios que, por razón de su cargo, tengan a su disposición los telegramas originales. Los expedidores, destinatarios o autoridades que las pidan, deben suministrar las indicaciones necesarias para encontrar los telegramas a los cuales se refieren sus demandas.

CAPITULO XXX

Disposiciones generales

ARTICULO 73

474. 1.—El Director general queda facultado para interpretar y completar las disposiciones contenidas en este Reglamento y para dictar cuantas inscripciones sean necesarias para el buen servicio.

476. 2.—Quedan anuladas todas las disposiciones que se opongan o difieran de las consignadas en este Reglamento.

478. 3.—La abreviatura J. P. T. consignada varias veces en este Reglamento, significa «Jefatura Principal de Telecomunicación».

IMPRESA DEL
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
TRAFALGAR, 31
M A D R I D